40721
366
1

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN

EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE MEXICANOS CON DOBLE NACIONALIDAD EN LA ZONA PROHIBIDA QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I CONSTITUCIONAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SARA PLACENCIA ALCARAZ

ASESOR:

LIC. SANDRA LETICIA DÍAZ SÁNCHEZ

MÉXICO **2003**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Por todas sus bendiciones, ya que gracias a ellas he llegado a cumplir una de las metas de mi vida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mis padres:

Por todo el apoyo incondicional que siempre he recibido de cada uno de ellos en todos los aspectos y sin el cual no hubiera podido realizar mis estudios.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Por mi formación profesional, así como a todos mis maestros y sinodales por la colaboración y apoyo a la presente tesis en especial a la Lic. Sandra I. Díaz Sanchez.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

""Nunca consideres el estudio como una obligación, sino como una oportunidad para penetrar en el bello y maravilloso mundo del saber."

EINSTEIN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"...jamás ocultaré mis talentos. Si guardo silencio, seré olvidado, si no avanzo, retrocederé. Si el día de hoy me aparto de mi desafío, mi propia estimación quedará cicatrizada para siempre y si dejo de crecer, aun cuando sea un poco, me empequeñeceré. Rechazo la posición estacionaria porque siempre es el principio del fin..."

OG MANDINO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPITULO 1: LA NACIONALIDAD MEXICANA..... 4
1.1 Concepto de nacionalidad..... 4
1.1.1 Concepto sociológico..... 5
1.1.2 Concepto Jurídico..... 8
1.2 Formas de adquirir la nacionalidad..... 13
1.2.1 Nacionalidad originaria..... 13
1.2.1.1 Ius soli..... 14
1.2.1.2 Ius sanguini..... 17
1.2.1.3 Ius domicili..... 19
1.2.2 La naturalización..... 21
1.3 Naturaleza jurídica..... 38
1.4 Principios generales de la nacionalidad..... 42
1.4.1 Principio de nacionalidad única..... 49

CAPITULO 2: REGULACIÓN DE LA NACIONALIDAD EN MÉXICO..... 51
2.1 Constitución de Apatzingán de 2 de octubre de 1814..... 51
2.2 Plan de Iguala..... 51
2.3 Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821..... 52
2.4 Decreto del 16 de mayo de 1823..... 52
2.5 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836..... 53
2.6 Proyecto de reformas de 1840..... 54
2.7 Proyectos de reformas de 1842..... 54
2.8 Bases Orgánicas de 12 de Octubre de 1843..... 56
2.9 Ley de 1854..... 57
2.10 La Constitución de 1857..... 57
2.11 Ley de Vallarta de 1886..... 60
2.12 La Constitución de 1917..... 61
2.13 La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934..... 64
2.14 La Ley de Nacionalidad de 1993..... 65

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3: LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO VIGENTE.... 69
3.1 Concepto de Doble nacionalidad.... 69
3.1.1 La Doble nacionalidad de hecho.... 72
3.1.2 La Doble nacionalidad por tolerancia.... 73
3.1.3 La Doble nacionalidad por sistema.... 74
3.1.4 La Doble nacionalidad convencional.... 75
3.2 Especial referencia a la reforma de 20 de marzo de 1997 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.... 75
3.2.1 Motivos que han dado lugar a la reforma constitucional en materia de nacionalidad.... 81
3.2.2 Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.... 83
3.3 La Ley de Nacionalidad de 1998.... 86
3.3.1 La no pérdida de la nacionalidad y su recuperación.... 87
3.3.2 Pérdida de la nacionalidad por naturalización.... 89
3.3.3 Documentos probatorios de la nacionalidad.... 90
3.3.3.1 Certificado de nacionalidad mexicana.... 90
3.3.3.2 Carta de naturalización.... 92
3.4 Limitaciones a la doble nacionalidad.... 93

CAPITULO 4: ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I CONSTITUCIONAL.... 96
4.1 El Derecho de Propiedad.... 96
4.2 Régimen de propiedad de los extranjeros en México.... 100
4.2.1 La Cláusula Calvo.... 101
4.3 Ley Orgánica del artículo 27 constitucional.... 102
4.4 Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 27 constitucional.... 106
4.5 Decreto de 29 de junio de 1944.... 109
4.6 Comisión Intersecretarial de 1947.... 110
4.7 Acuerdo de 29 de abril de 1971.... 113
4.8 Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera y su Reglamento.... 116

CAPITULO 5: EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE MEXICANOS CON DOBLE NACIONALIDAD EN LA ZONA PROHIBIDA.... 122
5.1 La zona prohibida.... 122

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.2 Prohibición de la propiedad a extranjeros..... 124
5.3 La soberanía nacional como principal preocupación del Estado..... 128
5.4 El territorio nacional..... 131
5.5 La Doble Nacionalidad y el Régimen de Propiedad..... 133
5.5.1 Propuesta para una mejor regulación del Derecho de Propiedad en la zona prohibida a mexicanos con doble nacionalidad..... 140

CONCLUSIONES..... 146

BIBLIOGRAFÍA..... 153

HEMEROGRAFIA..... 155

LEGISLACIÓN..... 156

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Todo individuo como parte importante de una nación se preocupa por conocer los derechos y obligaciones que su propio Estado le otorga, el tema de la nacionalidad es hoy en día cada vez más importante para cada Estado, legislar acerca del tema es cada vez más debatido.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo el 20 de marzo de 1997, una importante reforma a los artículos 30, 32 y 37 todos ellos relativos a la nacionalidad, estableciendo en uno de ellos la "no pérdida de la nacionalidad mexicana", consagrando con ello en el sistema jurídico mexicano la figura de la doble nacionalidad, generándose con esta figura ciertos conflictos de carácter tanto interno como internacional, uno de los primeros y el que me interesó para poder llevar a cabo la presente investigación es el derecho de propiedad en la zona prohibida que contempla el artículo 27, fracción I constitucional. Sabemos que existe el régimen de propiedad para mexicanos y el régimen de propiedad para extranjeros pero ¿Qué pasa con el régimen de propiedad para los mexicanos que adquieran otra nacionalidad? ¿Podrán adquirir el dominio de tierras y aguas en la zona prohibida contemplada por el artículo 27, fracción I constitucional, zona que esta prohibida para los extranjeros?.

El presente estudio consta de cinco capítulos y tiene por objeto dilucidar las interrogantes mencionadas, además de exponer la situación de los mexicanos que adquieren otra nacionalidad y los problemas que ello conlleva.

En el primer capítulo veremos un estudio de la nacionalidad, iniciando con su concepto, tanto sociológico como jurídico; las formas de adquirir la nacionalidad ya sea por nacimiento o por naturalización y con ello los diversos sistemas que existen para otorgarla el ius soli, el ius sanguini y el ius domicili; su naturaleza jurídica y los principios generales en materia de nacionalidad impuestos por el propio Derecho Internacional, de entre ellos uno de los mas importantes que es el referente al principio de la nacionalidad única, principio violado por la mayoría de los Estados, ya que muchos, entre ellos México, contemplan en sus sistemas jurídicos la doble nacionalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Conocer los antecedentes de la nacionalidad es lo que nos va a dar las bases para comprender y asimilar el proceso evolutivo de esta figura jurídica, por ello el capítulo segundo desglosa de una manera cronológica la regulación de la nacionalidad en México en las diferentes leyes que han estado vigentes en el derecho positivo de nuestro país, abarcando desde 1814 hasta la actual Ley de Nacionalidad.

Los movimientos migratorios en busca de mejores condiciones de vida; en busca de mejores mercados económicos; en busca del reagrupamiento familiar, entre otros de los muchos factores determinantes; propician que los Estados necesiten cambiar ciertos formatos o esquemas establecidos desde sus orígenes, como principios rectores que marcan sus políticas, sus regímenes, sus ordenamientos jurídicos.

México consagró, por décadas, la nacionalidad única y, precisamente, el proceso evolutivo se dio al ritmo de los cambios sociales, económicos y políticos que vivió nuestro país, principalmente, México adecua su normatividad y con ella se hace eco de los millones de mexicanos que radican en el exterior (en los Estados Unidos de América, principalmente) al hecho de que los mexicanos residentes en el exterior, generalmente no optan por la naturalización en el país donde residen por temor a perder la nacionalidad mexicana y también por cuestiones prácticas, sobre todo de aquellos mexicanos que poseen propiedad en la zona prohibida enunciada por el artículo 27, fracción I constitucional "cien kilómetros en las fronteras y cincuenta en las playas", al considerar que al cambiar de nacionalidad las perderían. Por ello en 1997 se establece una reforma constitucional a los artículos 30, 32 y 37 para establecer en México la no pérdida de la nacionalidad mexicana, es entonces que en el capítulo tercero se establece esta figura de la doble nacionalidad en el Derecho Mexicano, los motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en materia de nacionalidad y de gran importancia la aparición de una nueva ley que sobrepasa la nacionalidad única, y consagra la doble nacionalidad para los mexicanos de origen llamada Ley de Nacionalidad de 1998, en el análisis a esta ley se establece lo referente a la no pérdida de la nacionalidad de los mexicanos por nacimiento, así como su recuperación; la pérdida de la nacionalidad por naturalización; y los documentos probatorios de la nacionalidad dándosele relevancia al certificado de nacionalidad mexicana y a la carta de naturalización. Por otro lado sabemos que muchas veces

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el Derecho establece ciertos límites y el Derecho de la nacionalidad no es la excepción ya que para los mexicanos que adquieren otra nacionalidad no pueden acceder a determinados cargos públicos, estableciéndose así en este capítulo las limitaciones a la doble nacionalidad.

Adentrándonos un poco más a este estudio y en el derecho de propiedad para los mexicanos con doble nacionalidad por lo que hace a la zona prohibida que contempla el artículo 27, fracción I constitucional, en el capítulo cuarto se expone un análisis jurídico de este artículo constitucional referente al régimen de propiedad de los mexicanos y de los extranjeros en México, así como los derechos de los mexicanos para adquirir propiedades y los derechos de los extranjeros pero con ciertas condiciones y limitaciones, de entre ellas la Cláusula Calvo como una medida de protección de los intereses de los nacionales, analizando también cada una de las leyes, que aunque algunas ya derogadas tuvieron gran trascendencia para los intereses del país en lo que al derecho de propiedad se refiere y que fueron reglamentarias del artículo 27 constitucional.

En el último capítulo se establece ya el régimen de propiedad de mexicanos con doble nacionalidad en la zona prohibida, destacando la importancia de la franja de 100 metros a lo largo de las fronteras y de 50 metros a lo largo de las playas contemplada en el multicitado artículo 27, fracción I constitucional y la prohibición que tienen los extranjeros de adquirir el dominio directo de tierras y aguas en esta zona tan importante para nuestro país, poniendo como ejemplo la soberanía de territorio nacional como principal preocupación del Estado Mexicano y las intervenciones que México ha sufrido, generando como consecuencia la pérdida de más de la mitad del territorio nacional, por ello un tema acerca del territorio nos hará darnos cuenta de lo importante que es el tema en cuestión; y por último se señalarán una serie de propuestas encaminadas en sí para tener una mejor regulación del derecho de propiedad en la zona prohibida a mexicanos con doble nacionalidad, propuestas relativas a prohibir o en su defecto a limitar la adquisición de bienes inmuebles en la zona prohibida a mexicanos que ostentan otra nacionalidad.

Este tema es de gran interés no sólo para una estudiante de derecho, sino para todos los mexicanos, ya que siempre es de gran importancia conocer los derechos que el propio Estado habrá de brindarles.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 1: LA NACIONALIDAD MEXICANA

1.1 Concepto de nacionalidad

Etimológicamente el término "nacionalidad" deriva de "nación", que proviene del latín "natio, onis": acción de nacer, nacimiento, nación, pueblo, gente nacida en determinado lugar.[1]

La nacionalidad es un concepto complejo por ser una expresión que se utiliza no sólo en el lenguaje común, sino en tratados y leyes por ejemplo, así como para aludir a principios políticos o señalar derechos y obligaciones de personas jurídicas e incluso de cosas.

El análisis del concepto de nacionalidad requiere la consideración de diversos factores, internos y externos, susceptibles de influir en la nacionalidad de un individuo; dichos elementos de naturaleza diversa, tales como sociológica y jurídica, fundamentalmente, que por una parte lo caracterizan y, por otra, lo colocan en diferentes posiciones, permiten establecer distintos enfoques para su análisis; no obstante, la connotación que se le quiera dar al concepto de nacionalidad "...lleva implícita la idea de pertenencia, su significado semántico hace referencia a la vinculación del individuo con una nación; con un grupo social de características e identidad propias, original y diferente de otros grupos. Sin embargo, esta vinculación se entiende referida a un Estado"[2], es decir, dentro de una acepción más jurídica que social.

Se debe considerar tanto el concepto sociológico como jurídico para definir el término de nacionalidad; ya que en ellos se encuentran los actores fundamentales, decisivos, para que un individuo logre similar las características esenciales de un grupo social y, en consecuencia pueda ser considerado miembro de una nación para conformar un Estado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

[1] Climent Bonilla, María Margarita, Nacionalidad, estatalidad y ciudadanía, México, editorial Porrúa, 2002, p. 1.
[2] Trigueros Gaisman, Laura, "Nacionalidad única y doble nacionalidad", Revista Alegatos, México, UAM, número 32, enero-abril 1996, p. 88.

1.1.1 Concepto sociológico

"El estudio de la nacionalidad, desde el punto de vista sociológico, implica analizar, históricamente, la convivencia social del hombre, es decir, la realidad que ha venido desarrollando a través de los años, porque es a partir de las memorias y experiencias pasadas cuando se logra apreciar una cierta concepción del mundo y del destino personal de los individuos, para así comprender la manera en que se ha formado la actual sociedad."[3]

El primer contacto social, la necesidad de convivir con otros hombres, descubre la emergencia social del individuo, el hombre aparece históricamente en situaciones vitales, es decir, ante un repertorio de posibilidades que provocan que en la vida humana se den interrelaciones; por ello, el hombre, como ser social, requiere sentirse unido a algo, o por algo para protegerse, y al mismo tiempo que busca protección, lucha por sentirse libre. Para lograr sus objetivos, la humanidad integró diversos grupos, diversas sociedades naturales de hombres cuya unidad de territorio, de origen, de costumbres, lenguaje, religión, etc, la llevan a una comunidad de vida.

Diversos factores como la historia, la lengua, la religión, la ideología, el suelo, la raza, el clima, el arte, las costumbres, juegan de una u otra manera un papel preponderante en la formación de la nacionalidad, dependiendo de las circunstancias que caracterizan a cada grupo social.

Son estos factores los que permiten una integración primaria de hombres para lograr esa comunidad de vida, para conformar un agregado nacional que surge espontáneamente de la vinculación natural dentro del seno de la colectividad y por el que la persona se identifica intuitivamente dentro del grupo.

De las características anteriores se desprende el concepto de nación, "...idea necesaria y fundamental para comprender el aspecto sociológico de la nacionalidad".[4]

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

[3] González Martín. Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México. México. UNAM. 1999. p. 53.
[4] Ibidem p. 54

Una nación, según Eduardo Trigueros, "...es un grupo numeroso de individuos unidos por una vida en común y una unidad de conciencia y, consecuentemente, podemos pensar en la nacionalidad, como concepto sociológico, como un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la nación".[5]

Nuria González Martín nos da una definición más clara de lo que considera como nación al expresar que "...la nación es la voluntad de vivir en una comunidad, con una raza, idioma, geografía y pasado comunes".[6] En esta definición se resalta la voluntad porque se considera el elemento indispensable para determinar una vida en común, ya que dicha voluntad se manifiesta en el valor de fidelidad que se tiene hacia la comunidad, y este sentimiento de fidelidad es el resultado de la raza, idioma, geografía y pasado comunes.

En este sentido, para que un grupo de numerosos hombres pueda considerarse nación, es necesario, por un lado, que su unión sea resultado de sentimientos e ideas comunes, que la comunidad de vida, de necesidades y de lucha haya formado en el grupo un sentimiento de unidad, producto de la definitiva adaptación al medio físico, reuniendo varios de sus elementos en un solo cuerpo social, con un alma común que le dé unidad y a la vez una personalidad bien caracterizada; en suma, que se haya conformado la cohesión espiritual típica de la nación. Así Leonel Pereznieto establece: "... a la nación la forman un conjunto de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia y tradiciones comunes y pertenecen, en su mayoría, a una misma raza".[7]

Otro factor que produce la formación del grupo nacional es el elemento racial, que tiene un valor considerable en la configuración y aún en la conservación del grupo social. Sin embargo, no se le puede dar una importancia determinante a la unidad étnica para fijar como elemento indispensable en la formación de una nacionalidad la superioridad de una raza, y determinar, conformar y delimitar dicha nacionalidad con base en el grupo racial, por ejemplo,

---

[5] Trigueros Saravia, Eduardo. "La Nacionalidad Mexicana, notas para el estudio del Derecho Internacional Privado", Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Serie B, Volumen I, p. 7.
[6] González Martín, Nuria. Op.cit. p. 54.
[7] Pereznieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, México, editorial Harla, 1995, 6ª ed. p. 10

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ya entre otras cosas el proceso evolutivo del ser humano, dentro de su interacción con otros hombres de distintas naciones y por ende de diferentes razas, equivale, en lo sucesivo, y como ha venido ocurriendo a través de la historia de la humanidad, a un fenómeno en movimiento, que trae como consecuencia la mezcla de elementos raciales; lo cual se traduce en una imposibilidad de considerar el elemento racial como factor decisivo y preponderante en la formación e integración de una nacionalidad; no obstante, no significa que cada nación evite una raza que caracterice su nacionalidad, y prueba de ello son los distintos ordenamientos comprendidos en la legislación de cada Estado, que delimitan los factores de atribución de la nacionalidad para considerar a un individuo como miembro de ese Estado.[8]

Por otra parte, un grupo humano que forma una comunidad no puede coexistir ni puede alcanzar su plena madurez sino cuando está fundado en la comunidad de idioma, cuando los individuos que integran esa comunidad pueden estar en comunicación, lo cual sólo se puede verificar por un lenguaje que, por rudimentario que sea, es necesario que exista, ya que es el único medio de comunicación del pensamiento y del conocimiento humano. "El lenguaje es el lazo espiritual más poderoso de todos los pueblos, aunque es cierto que existen países en que se hablan varias lenguas o dialectos, y que no por ello las personas dejan de considerarse como miembros de una determinada nacionalidad".[9]

La religión es el factor que da a los pueblos unidad de intereses, pensamientos y sentimientos, y que consigue pronto lo que con mucha lentitud pueden alcanzar otros factores espirituales de la conciencia social; por medio de la religión se obtiene la unificación, en los miembros de una colectividad, de los valores de la vida humana, tanto anteriores como futuros. La unidad de religión unifica, necesariamente, los sentimientos de todos los individuos al crear en ellos una manera de obrar y una manera de sentir sustancialmente idéntica, al poner frente a ellos una divinidad común, llevándolos a un culto idéntico y creando en el grupo una completa uniformidad de conciencia.

De los comentarios anteriores podemos concluir que el concepto sociológico de nacionalidad debe comprender, como lo afirma Eduardo Trigueros,

---

[8] Ibidem p. 56
[9] Ibidem p. 57

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

factores de carácter externo a la conciencia humana que determinantemente influyen en la formación de la nacionalidad desde el punto de vista sociológico de un individuo; y factores que decididamente contribuyen para ejercer la suficiente fuerza ideológica, moral y espiritual que ligan a un individuo con un determinado grupo social; es decir, considera los elementos más indispensables para conformar, desarrollar y de esta manera difundir el ideal social de una comunidad hacia los distintos hombres, y consecuentemente vincular al que se identifique plenamente con tales características para considerarlos como miembro de su pueblo.[10]

1.1.2 Concepto Jurídico

Son muchos los conceptos de nacionalidad que se han aportado a lo largo de los años; en este estudio haré el análisis de algunos de ellos.

El jurista mexicano Eduardo Trigueros, define la nacionalidad como: "...atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo"[11]. Este autor indica que la nacionalidad es un vínculo que permite al Estado identificar a los individuos que lo componen, una figura exclusivamente jurídica y que fundamente el principio de nacionalidad única. Un mismo individuo para él, sería difícilmente componente de dos Estados diferentes.

Niboyet nos define la nacionalidad como "...el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado"[12]. Arellano García, hace un especial análisis de dicho concepto resumiendo que Niboyet excluye la nacionalidad de las personas morales y de las cosas, por otro lado a este concepto de nacionalidad se le da la calidad de vínculo político, lo que provocaría una necesaria confusión con la ciudadanía en la que siempre hay una vinculación política. En la nacionalidad no existe forzosamente ese lazo político ya que ciertas personas físicas, no ciudadanas, carecen de vinculación política y sin embargo tienen nacionalidad, por ejemplo los menores de edad que no tienen derechos políticos y que, poseen nacionalidad y por otro lado emplea en forma demasiado amplia la expresión

[10] Trigueros Saravia, Eduardo, Op.cit. p. 5-7.
[11] Ibidem p. 17
[12] J.P. Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado, México, Editora Nacional, 1[illegible]

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"vinculación jurídica" sin precisar a qué tipo de enlace jurídico se refiere de tal manera que pueda distinguir la nacionalidad de otros vínculos jurídicos que unen al individuo con el Estado.[13]

Así mismo, Arellano García, nos dice que la nacionalidad es "...la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada".[14]

En este concepto se elimina el enlace político que se considera esencialmente de la ciudadanía mas no de la nacionalidad.

Se establece como diferencia específica de la nacionalidad, respecto de otros vínculos jurídicos entre personas físicas o morales con el Estado, el dato de que la vinculación jurídica se estatuye en razón de pertenencia, entendiéndose ésta, no como propiedad, sino como la circunstancia de que la persona física o moral sea atribuible a un Estado.

La vinculación jurídica se establece entre personas, no obstante es posible establecer una vinculación jurídica entre personas físicas o morales y el Estado, derivadas de que ciertas cosas se consideren pertenecientes al Estado. Por ejemplo: el nacimiento acaecido a bordo de un buque nacional, la importación de artículos extranjeros o la exportación de objetos nacionales. El individuo nacido en una embarcación mexicana se reputa jurídicamente por este hecho como mexicano por nacimiento. Surge aquí una vinculación jurídica entre una persona física y el Estado, derivada de la atribución de una cosa al Estado al hablarse de "buque mexicano". En ocasiones, la pertenencia es directa entre la persona física y el Estado, de allí que se diga "por sí sola".

"De una manera originaria o derivada", es un agregado que permite incluir dentro de la definición una característica actual inherente a la nacionalidad y que es la relativa al dato de que la nacionalidad tienen el carácter de mutable, además englosa la nacionalidad adquirida o naturalización.

---

[13] Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, México, editorial Porrúa, 1998, 12ª ed., p.176.
[14] Ibidem p. 178.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Henri Batiffol, nos define la nacionalidad como "...la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado..."[15], es decir, es necesaria la existencia de un Estado como requisito indispensable para que el concepto de nacionalidad pueda darse.

En el proyecto de la iniciativa del gobierno federal de reforma constitucional para la no pérdida de la nacionalidad mexicana se menciona que la nacionalidad es el lazo jurídico que une a los individuos con el Estado y que los hace sujetos del mismo, siendo entonces la base de unión entre el individuo y una determinada organización jurídica.

Desde el punto de vista jurídico, de todos los conceptos de nacionalidad expuestos, tenemos como dato fundamental la idea de pertenencia al pueblo de un Estado, es decir: la nacionalidad se define jurídicamente dentro del entorno del Estado. Al Estado le interesa regular la nacionalidad para identificar los derechos y obligaciones que tienen esas personas determinadas, y sobre las cuales ejerce su soberanía.

En su connotación jurídica, la nacionalidad no depende de un fenómeno social, como ocurre en su sentido sociológico, sino de un ordenamiento jurídico, de un nexo que une a los súbditos de un país con los poderes públicos o gobiernos constitucionales del mismo, en los que se finca la relación, independientemente de factores sociales que pudieran ligar o separar a grupos humanos; sin embargo, en el derecho no se pueden ignorar los elementos sociológicos que participan en la formación de la nacionalidad, como antecedente histórico, ya que la reunión social de un grupo de individuos se traduce en una agrupación jurídica, a su determinación como grupo dirigido a lo que debe tender su actividad estatal.

Para configurar el concepto jurídico de nacionalidad es necesario esbozar los elementos que participan para determinar la vinculación de un individuo con el Estado. Uno de estos elementos es el Estado mismo.

El Estado "...es el organismo procedente y dependiente del grupo social de hombres que lo conforman, que actúa como receptor de la evolución cultural de

[15] Batiffol, Henry, citado por González Martín Nuria, Op.cit. p. 60.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

esa sociedad, y cuyo fin, como institución dotada de unidad jurídica, tiende a realizar los objetivos de la comunidad que lo han formado, cuya protección, conservación y bienestar se dirigen a los individuos que conforman su pueblo".[16]

El Estado se caracteriza por ser un ente autónomo, y en consecuencia el poder del Estado también es autónomo, lo que significa que sujeta íntegramente a sus normas a todo individuo que actúa en su territorio, ya que la fijación del territorio del Estado tiene esencialmente como razón de ser el impedir que los demás Estados ejerzan dentro de él su poder jurídico. La actuación estatal interna, en cuanto al territorio, vincula al individuo jurídicamente con el poder gubernamental; aunque el hombre es libre, esa libertad está limitada por la sumisión al Estado (que representa el Derecho a la libertad de los demás hombres) y condicionada a la libertad de acción que requiere el Estado para subsistir.

El Estado, con base a esa autonomía estatal de que se encuentra investido en el acto de su Constitución, puede fijar libremente, mediante los ordenamientos jurídicos que lo rigen y de acuerdo con los elementos que considere mas apropiados, quiénes, de entre los individuos, han de ser los integrantes que conforman su pueblo. El Estado ejerce frente a sus nacionales una competencia personal que le permite la adopción de ciertas medidas donde quiera que aquella se encuentren; las personas físicas o jurídicas no dejan de estar sometidas al poder normativo de su Estado, aún cuando no se encuentren en el mismo.

Otro elemento que participa de la vinculación jurídica de un individuo frente al Estado que se traduce a una nacionalidad legal, es justamente ese grupo de individuos, íntegramente sujetos al orden estatal, que se encuentran dentro del ámbito de vigencia de las normas del Estado, y que, consecuentemente, quedan obligados por ellas, y que se expresa como el pueblo del Estado. Este pueblo del Estado es esencial en él; de su existencia deriva la existencia del Estado, y de la realización de sus fines, deriva su justificación.[17]

La integración del pueblo del Estado, el cual sufre transformaciones que determinan que se vaya mermando el papel y significado de los elementos

[16] Ibidem p. 62.
[17] Trigueros Saravia, Eduardo. Op.cit p. 8.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sociológicos y fortaleciendo la preponderancia del factor jurídico, precisa que se comprenda al Estado como la suprema concepción de la sociedad.

La población, entendida como un elemento constitutivo del mismo, es en consecuencia el grupo de individuos en cuya protección, conservación y bienestar residen los fines del Estado y los del derecho; cuyo propósito, la realización del bien público y del general, es esencialmente de orden jurídico. En ese contexto, el Estado sólo existe por y para los individuos.

Con base a lo anterior, "...es posible distinguir una nacionalidad de hecho, como es la nacionalidad desde el punto de vista sociológico; y una nacionalidad de derecho, aspecto jurídico de la nacionalidad".[18]

Por último es importante mencionar el concepto de nacionalidad que establece Laura Trigueros "...es el vínculo jurídico por el que los individuos se integran al Estado como parte de él".[19]

Nos podemos dar cuenta que del análisis de este concepto de nacionalidad, el concepto jurídico atrae necesariamente al concepto sociológico, ya que la reunión social de un grupo de individuos que provoca que la vida humana se relacione con objeto de desarrollarse como ente social, de alcanzar sus objetivos comunes y que se manifiesta, en la medida en que evolucionan dichos grupos sociales, en agrupaciones jurídicas, en hechos sociales vigentes que consecuentemente implican la integración del Estado: nos permite comprender que el Derecho, el aspecto jurídico de la nacionalidad, idea primordial para concebir a la nacionalidad dentro del entorno de un Estado, no puede ni debe ignorar los elementos sociológicos que influyen en la formación de la misma; debiendo, necesariamente, integrarse ambos conceptos.

---

[18] González Martín, Nuria, Op.cit. p. 63.
[19] Trigueros Gaisman, Laura, Op.cit. p. 90.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2 Formas de adquirir la nacionalidad

1.2.1 Nacionalidad originaria

El Estado está facultado para señalar quiénes son sus nacionales. Esta designación la lleva a cabo en sus normas jurídicas relativas a nacionalidad, las cuales, como en el caso de México, encuentran su base en la Constitución.

Hay atribución originaria de la nacionalidad cuando los factores que se toman en cuenta para su otorgamiento están relacionados directamente con el nacimiento del individuo.[20]

El objetivo que persigue la atribución originaria es que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento de su nacimiento.

El nacimiento del individuo es el punto de arranque para considerarlo connacional de un Estado".[21]

El individuo al nacer, no tiene un desarrollo que le impida manifestar una voluntad que lo ligue a un Estado determinado. En esta virtud, el país interesado en él substituye su voluntad omisa y le señala una nacionalidad que, por ser la primera, suele conocérsele como nacionalidad originaria.

La suplencia de la voluntad de la persona física se opera conforme al criterio adoptado por el o por los Estados interesados en asimilar a su población nacional al nacido en su territorio (ius soli) o al nacido de sus nacionales (ius sanguini). El Estado es libre de adoptar, conforme a sus necesidades y conforme al criterio de los que orientan su gobierno, el ius soli o el ius sanguini, o exigir una yuxtaposición de ambos, o bien, establecer los dos con los requisitos y modalidades que al Estado le convengan.

Para determinar la nacionalidad de origen imperan dos sistemas clásicos: el ius sangunis y el ius soli.

---

[20] Ibidem, p. 86.
[21] Arellano García, Carlos, Op.cit. p. 248.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Según el primer sistema, el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, vínculo de sangre. El segundo sistema indica que la nacionalidad debe ser determinada por el lugar de nacimiento, por el "suelo" donde se alienta la vez primera.

Nuestra Constitución utiliza estos dos sistemas:

a) El ius soli (artículo 30, apartado A, fracción I y IV).

A) Son mexicanos por nacimiento:
I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) El ius sanguini (artículo 30, apartado A, fracción II y III).

A) Son mexicanos por nacimiento:
II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,

Hay un tercer sistema: el ius domicili. Consiste en otorgar, por el simple transcurso del tiempo que un extranjero esté domiciliado en determinado territorio, la nacionalidad correspondiente al Estado al que pertenezca esa tierra.

Veamos de una manera más detallada estos tres sistemas:

1.2.1.1 Ius soli

Etimológicamente, ius soli, es una locución latina que significa "derecho del territorio en que se ha nacido". Es, en definitiva, un sistema de atribución originaria de la nacionalidad que toma como criterio el lugar en donde ocurre el nacimiento del individuo.

Se consideró que era la voluntad del legislador la que establecía una presunción, otorgando la nacionalidad a los que nacían en su territorio, mientras

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tanto no podían decidir ellos mismos su nacionalidad. Este sistema lo establecen los países con alta inmigración para ir asimilando a los nuevos sujetos del pueblo.

Este sistema tiene beneficios, ya que el medio en donde se desarrolla el individuo, por virtud de su nacimiento , influye en su vida; y además juegan un papel muy importante los medios de comunicación y la educación para que se cree una conciencia común. También tiene serios inconvenientes, ya que no es por sí solo un método completo que asegure un vínculo real, ya que puede haber individuos que no se identifiquen con el grupo a pesar de haber nacido en su territorio (como es el caso de los individuos nacidos en embarcaciones o aeronaves). Por ello, normalmente se combina con otros sistemas, como es el hecho de exigir que establezcan su domicilio en el territorio del Estado que les otorgó la nacionalidad.

La exposición de motivos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, advierte que la materia consistente en la determinación de la nacionalidad estuvo regida durante 79 años por la Constitución de 1857, Ley de Extranjería de 1886 y la Constitución de 1917, ordenamientos que adoptaron el sistema de ius sanguini como base de la nacionalidad mexicana. El sistema lo juzga inadecuado, a nuestro medio y época, se argumenta en la exposición de motivos: "...al amparo de este sistema, los extranjeros, en gran número, se suceden de generación en generación, pretendiendo disfrutar de privilegios a que creen tener derecho, siendo, en cambio, indiferentes a los progresos de orden social y político, y un verdadero obstáculo cuando dichos progresos significan un sacrificio material". En cambio, se deja en consideración que, "...en países como el nuestro, de escasa población en relación con su territorio la política de fijar como base de la nacionalidad el origen territorial o nacimiento (ius soli) además de las razones de carácter jurídico que la recomiendan es un excelente medio para vincular a nuestro destino a todos aquellos para quienes la vida en común debe crear iguales obligaciones".[22]

La exposición de motivos, al fundar la adopción del ius soli, como base principal, también alude a la turbulencia social que en la formación dio lugar a daños a intereses materiales de quienes sólo se preocupan por su propio bienestar, y al amparo de una nacionalidad extranjera apoyada por el ius sanguini

[22] Ibidem, p. 249.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hicieron reclamaciones a nuestros gobiernos a pesar de haber vivido en el país durante una o varias generaciones.

El cambio radical del ius sanguini de la Constitución de 1857, de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 y de la Constitución de 1917 en su texto original, a un sistema principalmente referido al ius soli en el texto reformado de la Constitución de 1917 y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, tuvo apoyo en los siguientes fundamentos:

a) La escasa población de nuestro país en relación con su territorio.

b) La necesidad de vincular a nuestro destino a todos aquellos que han vivido en nuestro país durante una o varias generaciones disfrutando de todas las ventajas posibles, y que, sin embargo, para rehuir a sus obligaciones y obtener indemnizaciones se amparaban en su calidad de extranjeros.

c) La política internacional del gobierno mexicano, antes de que la ley plasmara el ius soli, se inclinaba con claridad hacia la adopción del principio de territorialidad.

La primera reforma que sufrió la Constitución de 1917 en su artículo 30[23] fue la que consolidó el ius soli, sin descartar el ius sanguini, las fracciones I y III del artículo 30 son manifestaciones evidentes del ius soli. Al ser, las fracciones I y III del artículo 1 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 reproducción textual de las fracciones I y III del artículo 30 Constitucional también se consideran como típicas expresiones del ius soli, que a la letra establecían:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:
A) Son mexicanos por nacimiento:
I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

La Ley de Nacionalidad de 1993, se apegó al sistema adoptado por la reforma del artículo 30 a la Constitución de 1917, de tal manera que los artículos 6

[23] Publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 1934.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y 7 de la Ley de 1993 reiteran respectivamente los incisos A) y B) del artículo 30 constitucional.

La Ley de Nacionalidad de 1998 ya no repite lo establecido en el artículo 30 constitucional en el inciso A) pues, no es necesaria la reiteración, de tal manera que es suficiente con la consagración del ius soli al considerar el precepto constitucional, en la fracción I del inciso A) Son mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.

"El ius soli es también en nuestro país un aliciente para aquellos extranjeros emigrados de sus naciones en busca de una nueva patria, quienes verán a sus hijos con todos los derechos y garantías propias de los nacionales del país que han elegido para continuar su vida en forma permanente".[24]

1.2.1.2 Ius sanguini

También su definición etimológica nos da una cierta percepción de su significado como "derecho de la sangre o derecho de la familia". Es un sistema de atribución originaria de la nacionalidad que toma como factor determinante, para otorgarla, la filiación y así establece dicho vínculo.

Este sistema fue implementado en Roma, ya que era forzosamente romano aquel que tenía por padre a un ciudadano romano, cualquiera que fuese el lugar del nacimiento del hijo.

Este sistema de atribución se utiliza en países en donde hay poca población o en los que hay muchas emigraciones para aumentar o conservar a su pueblo.

Tiene, además, un fundamento sociológico, ya que la unidad familiar se mantiene cuando todos los miembros tienen la misma nacionalidad, y teniendo una familia fuerte, hay menos probabilidad de que el pueblo se disgregue. El ius sanguini se puede desvirtuar de su objetivo de mantener la cohesión, ya que puede suceder que se transmita la nacionalidad a través de personas o familias que se encuentran fuera del Estado y que no tienen ninguna vinculación con él.[25]

---

[24] Arellano García, Carlos. Op.cit. p. 250.
[25] González Martín, Nuria. Op.cit. p. 87

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El ius sanguini se conservó en las reformas de 1934 a la Constitución de 1917 y en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 en la fracción II del artículo 30 constitucional y en la fracción I del artículo 1 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al darle la nacionalidad mexicana a:

II. Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano y madre mexicana, o de madre mexicana y padre desconocido.

En la Ley de Nacionalidad de 1993 se establece el sistema del ius sanguini igual que en la Ley de Nacionalidad y Naturalización con la diferencia de que la fracción II del artículo 6 de la Ley de Nacionalidad de 1993 establecía:

Son mexicanos por nacimiento:
II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana,

En el precepto anteriormente transcrito de la Ley de Nacionalidad de 1993, se eliminó el considerar mexicano al hijo de madre mexicana y padre desconocido, situación humillante para la mujer que sólo en esa triste circunstancia podía heredar su nacionalidad, ahora, basta con que el extranjero sea hijo de madre mexicana.

En virtud de las reformas al artículo 30 constitucional, publicadas en el Diario Oficial el 20 de marzo de 1997, que entraron en vigor el 20 de marzo de 1998, hay una variación en cuanto al ius sanguini, el artículo 30 constitucional en su apartado A, fracciones II y III consagra el ius sanguini:

A) Son mexicanos por nacimiento:
II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional:
III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,..

De este precepto se desprende que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, basta con que al menos uno de los padres del menor haya nacido en territorio nacional, con objeto de impedir la transmisión de la nacionalidad por filiación de generación en generación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se hizo explícita, además, en la fracción III del artículo 30, la atribución de nacionalidad por nacimiento a los hijos de padres naturalizados con anterioridad al nacimiento del menor, ellos adquieren la nacionalidad mexicana por ser hijos de mexicanos, se trata de una atribución por el sistema del ius sanguini.

La Ley de Nacionalidad de 1998, no define quienes son los mexicanos por nacimiento, pero entendemos que la Constitución en su artículo 30 lo hace.

1.2.1.3 Ius domicili

En este sistema, para otorgar la nacionalidad se exige que el interesado acredite un tiempo de residencia en su territorio para asegurar una efectiva vinculación.

"El ius domicili es el principio mas aceptable en la actualidad por las ventajas que ofrece, ya que elimina numerosos problemas de carácter internacional, puesto que en el lugar en que la persona se domicilia, en el que radica, es en donde, en realidad, van a tener trascendencia sus actuaciones."[26]

La exposición de motivos de la reforma de 1934 a la Constitución concibe este sistema como un discutido derecho del país donde el extranjero ha fijado su domicilio por varios años, para imponerle su nacionalidad.

A este nuevo sistema, la exposición de motivos lo considera como portador de una idea justa que corresponde a la tendencia moderna de hacer que todos los individuos que de una manera fija, radican en el territorio de un Estado, estén sometidos sin restricciones a un sistema común de legislación.

Sin embargo, no se adoptó el ius domicili porque aún no alcanzaba la madurez suficiente y porque miembros importantes de la comunidad internacional no estaban todavía persuadidos de la existencia, a favor de los Estados de una facultad de imponer su nacionalidad al domiciliado.

En la opinión de Arellano García, el ius domicili tiene sobre el iuis soli y el ius sanguini la enorme ventaja de que más que el territorio en que se nace y más

[26] Climent Bonilla, Maria Margarita. Op.cit. p. 35

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que la sangre que se lleva en las venas, influye en la formación de la personalidad, en la centralización de los intereses, en la manera de pensar y de actuar, en las costumbres familiares, en la educación que se recibe, en el forjamiento del espíritu cívico, el lugar en el que se reside permanentemente, sobre todo en aquellos casos en que la pretensión de domiciliarse es con ánimo de definitividad.[27]

Entre tanto, no podemos negar que el domicilio tiene gran influencia en materia de nacionalidad. En la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 los artículos 2 fracción II, artículo 3 fracción III, artículo 5, artículo 6 inciso a), artículo 9, artículo 10, artículo 11 inciso c), artículo 12 fracción I, artículo 20, artículo 21 fracción V y VI, artículo 22, artículo 23, artículo 24 inciso b), artículo 26, artículo 27, artículo 28 inciso b), artículo 43, artículo 44, artículo 52 y artículo 53 inciso c). Estos preceptos establecen el domicilio como requisito de trascendencia para otorgar la nacionalidad por naturalización, de cincuenta y ocho preceptos que tenía la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, diecinueve de ellos, al regir la nacionalidad le daban relevancia expresa al domicilio.

Ello significa que aunque el legislador no adoptó el ius domicili para la nacionalidad de origen, respecto a la nacionalidad por naturalización y la recuperación de la nacionalidad mexicana, se juzgó determinante el domicilio.

En la Ley de Nacionalidad de 1993 se redujo la importancia del domicilio puesto que sólo los artículos 7, 14 y 16 aludieron al requisito del domicilio, como requisito indispensable para la naturalización.

En la ley de Nacionalidad de 1998 son solamente los artículos 8 y 20 los que aluden al domicilio, este último para otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización.

---

[27] Arellano García, Carlos, Op.cit. p. 252.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.2.2 La naturalización

Xavier San Martín y Torres define la naturalización como "...el término empleado para designar el acto de adquirir ciudadanía o nacionalidad en un Estado dentro de cuyos límites no se ha nacido".[28]

Por otro lado, Francisco Cuevas Cancino define la naturalización como "...el acto soberano por el cual el Estado acoge como parte de su pueblo al individuo (o individuos) hasta entonces extranjero (extranjeros), pues lo considera útil para el desarrollo de su política, concediéndole la calidad de nacional".[29]

Arellano García define la naturalización como "...la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento".[30]

"Institución Jurídica" porque la naturalización engendra no una relación jurídica entre sujetos sino que da lugar a una serie de nexos de derecho entre diversos tipos de sujetos, a saber: 1) Relación jurídica entre el Estado en que se obtuvo la naturalización y el naturalizado; 2) Relación jurídica entre el Estado cuya nacionalidad tenía o tiene el naturalizado y el individuo naturalizado; 3) Relación jurídica con los demás nacionales, con los no nacionales y autoridades que deberán reconocerle su nuevo atributo. Todas estas relaciones jurídicas están unificadas con vista a una finalidad común que es la de permitir la asimilación a la población nacional de un Estado a los individuos que reúnen ciertos requisitos.

La naturalización no es sólo el acto que origina la nueva nacionalidad sino también es la nueva situación que emerge de ese acto, de allí las expresiones "adquiere y disfruta".

---

[28] San Martín y Torres, Xavier, Nacionalidad y Extranjería, México, editorial Mar, 1954, p.45.
[29] Cuevas Cancino, Francisco y otros, Manual de Derecho Privado Mexicano, México, editorial Porrúa, 1997, p. 88.
[30] Arellano García, Carlos, Op.cit. p. 257.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al hablarse de "las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso" es que puede acontecer que no haya una identidad absoluta con los nacionales por nacimiento.

"Posterior al nacimiento", porque se trata de un individuo nacional de otro Estado o de un apátrida.

Coincido con la definición que proporciona Arellano García, y resumiré el concepto estableciendo que la naturalización o nacionalidad no originaria es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional, en ocasiones con modalidades, para obtenerla con posterioridad al nacimiento.

Con lo que respecta al tema haré una análisis de la naturalización contemplada en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, la Ley de Nacionalidad de 1993 y la Ley de Nacionalidad de 1998, todas ellas vigentes en el Derecho Mexicano.

Naturalización ordinaria.

Los artículos del 7 al 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, regulaba este tipo de naturalización, el procedimiento por el que todo extranjero, que no tenga un lazo especial de identificación con el país, pueda naturalizarse como mexicano.

En esta legislación el procedimiento es complejo y requiere la intervención de autoridades administrativas y judiciales; puede dividirse en tres etapas: a) Etapa de solicitud; b) Etapa de prueba; c) Etapa de decisión.[31]

a) En la etapa de solicitud, que se desarrolla ante autoridad administrativa, deberá presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores un ocurso en el que manifiesta su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera (artículo 8). A este ocurso deberá acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro de un plazo de seis meses:

[31] Arellano García, Carlos, Op.cit. p. 258

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- Certificado local de residencia continua e ininterrumpida en el país, no menor de dos años anteriores al ocurso. Este documento se puede suplir por otros medios de prueba.

2.- Certificado de Migración que acredite su entrada legal en el país.

3.- Certificado médico de buena salud.

4.- Comprobante que tiene por lo menos 18 años de edad.

5.- Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil.

6.- Declaración, suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

Al completarse los documentos exigidos, la Secretaría de Relaciones Exteriores dicta un acuerdo en el que se tiene por presentada la solicitud y devuelve el duplicado del ocurso, anotado con la fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos.

De no haber satisfecho el solicitante los requisitos en mención dentro del también citado plazo de seis meses siguientes a la fecha de presentación del ocurso respectivo, éste se tendrá por no presentado.

b) En la segunda etapa, ante la autoridad judicial, con intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el pretendiente a la nacionalidad mexicana, tres años después de haber hecho su solicitud, cuando la residencia anterior a sus solicitud haya sido inferior a cinco años y no se haya interrumpido, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su Carta de Naturalización (artículo 9).

Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación y para naturalizarse, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento (artículo 9).

En caso de que el interesado, al hacer su solicitud de naturalización, hubiere demostrado conforme al artículo anterior haber residido en el país cinco años o más, podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después de haber hecho la manifestación de que trata dicho artículo, a solicitar que se le conceda la Carta de Naturalización (artículo 9).

La ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere el artículo anterior, siempre que no exceda de seis meses durante los periodos de tres y un año, respectivamente, o que, si es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones (artículo 10).

A la solicitud ante el Juez de Distrito el interesado agregará una manifestación en la que consten;

a) Nombre completo.
b) Estado civil.
c) Lugar de residencia.
d) Profesión, oficio y ocupación.
e) Lugar y fecha de su nacimiento.
f) Nombre y nacionalidad de sus padres.
g) Si es casado o casada, nombre completo de la esposa o esposo.
h) Lugar de residencia del esposo o esposa.
i) Nacionalidad del esposo o esposa.
j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere.
k) Lugar de residencia de los hijos (artículo 11).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Acompañará, además, un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad (artículo 11).

El interesado deberá probar ante el Juez de Distrito los siguientes hechos:

I. Que ha residido en la República ininterrumpidamente, cuando menos cinco o seis años, según el caso.
II. Que durante el tiempo de residencia ha observado buena conducta.
III. Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o renta de qué vivir.
IV. Que sabe hablar español.
V. Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o excepto de él (artículo 12).

Con su escrito inicial el solicitante acompañará el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8, o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones (artículo 12).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al recibir la solicitud el Juez de Distrito dará aviso a la Secretaría de Relaciones, remitiéndole copia simple de la solicitud y de todos los documentos que se presenten y fijará durante treinta días en los estrados del Juzgado una copia de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el artículo 11 (artículo 13).

La Secretaría de Relaciones, tan pronto como recibe el aviso del Juez de Distrito de que se ha iniciado un procedimiento de naturalización, hará publicar por tres veces, a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, un extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el artículo 11 (artículo 14).

No se señala ni en la exposición de motivos, ni en la ley el objeto de esta publicación del extracto de la solicitud.

El Juez de Distrito (no se dice si después o antes de la publicación) mandará recibir, con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones, las pruebas ofrecidas sobre los puntos a que se refiere el artículo 12. Recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Público (artículo 15).

El Juez, después de oído el parecer del Ministerio Público, analizará las pruebas presentadas consignando respecto de ellas las observaciones que procedan, y remitirá, en todo caso, el expediente original a la Secretaría de Relaciones (artículo 16).

Equivalen las observaciones así formuladas por el Juez de Distrito a un verdadero dictamen que, desde luego no tiene el carácter de resolución pero que orientará el criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando menos desde el punto de vista de la reunión o no de los requisitos necesarios para obtener o no la naturalización.

c) La tercera etapa que es la decisoria, se inicia con una solicitud que el interesado eleva por conducto del Juez de Distrito a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen así como a toda sumisión obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional conceda a los extranjeros; protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renuncias y protestas serán ratificadas en la presencia del Juez en el caso de naturalización ordinaria (artículo 17).

Este dispositivo es el que mayores inconvenientes presenta en el procedimiento ordinario de naturalización, por dos razones:

1.- Se obliga al extranjero a la renuncia de su nacionalidad antes de que se obtenga una resolución favorable a su solicitud de adquisición de una nueva nacionalidad. En todo caso, el otorgamiento de la nacionalidad mexicana ya acordado podría condicionarse suspensivamente a la renuncia oportuna. Es, desde estos ángulos, indebido obligar a renunciar antes de otorgarse o decidirse el otorgamiento de la nacionalidad mexicana, pues se puede originar que haya individuos sin nacionalidad, y por otra parte se puede dejar en el desamparo al extranjero que tiene la intención de ligarse con nuestro país y que no obtiene en definitiva la nacionalidad mexicana.

2.- Si bien es correcto en parte el contenido de las renuncias y protestas del artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en cambio es vejatorio en la parte en la que exige renuncia "a toda fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel de que el solicitante haya sido súbdito". La fidelidad, para este autor es una cualidad humana que debe tener el que aspira a la nacionalidad mexicana, y por lo tanto, exigir la renuncia a la fidelidad a su anterior gobierno es tanto como convertirlo en un individuo infiel. El precepto en cuestión quiso establecer una supremacía de la fidelidad al gobierno mexicano frente al anterior gobierno y una preferencia de la fidelidad hacia el gobierno de la nueva nacionalidad pero esto en caso de incompatibilidad de intereses, mas no una infidelidad para el país de origen.[32]

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renuncias y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta, o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma

[32] Ibidem p. 261.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ley o cualquiera otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro (artículo 17 segundo párrafo).

Las reservas mentales o la falta de intención definitiva son elementos subjetivos cuyo conocimiento sólo es factible a través de indicios objetivos que induzcan a concluir la existencia de tales reservas mentales o falta de intención. De aquí que en el Reglamento, expedido por Lázaro Cárdenas el 20 de agosto de 1940, se haya establecido, al reglamentar la nulidad de las cartas de naturalización de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que son hechos reveladores de la simulación, reserva mental o quebrantamiento de la voluntad del extranjero de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República los siguientes:

a) La ejecución de actos contrarios a la seguridad interior o exterior del Estado.

b) La realización en provecho de un país extranjero, de actos que fueren incompatibles con la calidad de ciudadano mexicano y contrarios a los intereses de México.

c) El mantenimiento de relaciones de cualquier índole, que a juicio de la Secretaria de Relaciones Exteriores implique sumisión a un Estado extranjero, con autoridades, agrupaciones o instituciones de carácter político y público que no sean mexicanas, salvo que se trate de empresas industriales o mercantiles y el naturalizado esté dedicado a actividades similares en México.

d) Cuando el naturalizado ingrese en asociaciones locales o nacionales que, directa o indirectamente, estén vinculadas a un Estado extranjero o dependan de él. Se excluyen de este precepto las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio que tengan un carácter estrictamente civil, deportivo o cultural sin lazos de ninguna especie con agentes extranjeros (artículo 4 del Reglamento de agosto de 1940).

De los incisos antes transcritos del artículo 4 del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se desprende que la sanción principal es la anulación de la naturalización obtenida.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El articulo 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo.

El acto culminante dentro del procedimiento ordinario la constituye la decisión discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores concediendo o negando la naturalización solicitada. Al efecto, el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece: "Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la carta de naturalización".

La facultad que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores para expedir "a juicio de ella" la carta de naturalización es de acuerdo con la exposición de motivos una prerrogativa discrecional y absoluta.

Por otra parte, aunque en la legislación ordinaria no se señala término de decisión a la Secretaría de Relaciones Exteriores para resolver sobre la naturalización solicitada, debe entenderse que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha de resolver dentro del término normal que requiera el estudio del expediente que remitió el Juez de Distrito. Tiene aplicación el artículo 8 constitucional que señala la obligación de la autoridad de acordar por escrito y hacer saber su determinación al interesado, "en breve término" cuando la petición a la que le recae el acuerdo haya sido hecha por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Pasaré ahora a examinar la naturalización ordinaria, tal y como estaba regulada en la Ley de Nacionalidad de 1993.

En el procedimiento de naturalización ordinaria de la Ley de Nacionalidad de 1993, deja de tener intervención el Juez de Distrito y todo el procedimiento se desarrolla ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Ya no se presentan tres solicitudes de naturalización. Sólo se presenta una solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para iniciar el procedimiento de naturalización (artículo 14).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A esa solicitud deberá acompañarse la documentación que fije el Reglamento (artículo 14). La ley anterior hacia una enumeración de esa documentación. Y se remite a un Reglamento que no se ha expedido. La ley anterior puede orientar el contenido de ese Reglamento.

En el artículo 14 de esta ley, se exige que, desde que se solicita la naturalización, en ese escrito inicial, deberá formular las renuncias y protestas previstas por el artículo 12. Opera en igualdad a la Ley anterior de Nacionalidad y Naturalización por eso se insiste en que las renuncias y protestas deberían formularse hasta que se conceda la naturalización mexicana.

La Ley de Nacionalidad de 1993 conserva la exageración en cuanto a las renuncias pues, su redacción es muy similar a la de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. El segundo párrafo del artículo 12 dispone:

"Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quieran optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaria solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero."

En los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Nacionalidad de 1993, es posible que el trámite de naturalización se haga mediante la intervención de apoderado pero, en esa hipótesis se requiere poder especial que contenga las renuncias y protestas que debe hacer el interesado personalmente.

Lo expuesto constituye la primera etapa en el procedimiento de naturalización ordinaria en la ley de 1993, a la que podemos llamar etapa de solicitud.

Ante la propia Secretaría de Relaciones Exteriores se desarrolla la segunda etapa del procedimiento de naturalización ordinaria que podemos llamar etapa probatoria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Según el párrafo tercero del artículo 14 de la Ley de Nacionalidad de 1993, el extranjero deberá acreditar que sabe hablar español; que está integrado a la cultura nacional; que tiene su domicilio dentro del territorio nacional; que tiene residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha ininterrumpido esa residencia.

Para acreditar el requisito de residencia exigido, el extranjero deberá demostrar su legal estancia en el país durante los plazos previstos en la ley y que su principal objeto no sea el recreo o el estudio, así lo indica el artículo 19 de la Ley de 1993.

Señala el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad de 1993 que la ausencia del país no interrumpe la residencia, siempre que no exceda de seis meses en total durante el periodo de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización.

Es posible que se suspenda el procedimiento de naturalización en los casos en que el interesado quede sujeto a proceso penal o extraditorio por delito intencional que merezca pena de prisión. La suspensión se prolongará hasta el término del proceso (artículo 21).

Por lo que hace a la siguiente etapa, que bien puede ser denominada Etapa Decisoria, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 18 de la Ley de Nacionalidad, es a la Secretaría de Relaciones Exteriores a quien le corresponde decidir si se expide o no la carta de naturalización. Su facultad es discrecional y no arbitraria. En caso de negativa deberá fundar y motivar su decisión.

El artículo 18 de la Ley de Nacionalidad de 1993, establece en sus primeras cuatro fracciones, los casos en los que no se expedirá carta de naturalización, las cuales determinan:

"No se expedirá carta de naturalización en los casos siguientes:
I. Por no cumplir con los requisitos que establecen la ley o su reglamento;
II. Porque pudiera lesionarse el interés nacional o alterarse el orden público;
III. Por haber infringido esta ley o su reglamento;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV. Por haber sido sentenciados con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros en el caso de delito intencional, siempre que en este último caso, la ley mexicana lo considere como tal, y ...."

La ley de Nacionalidad de 1998, consagra la nacionalidad mexicana por naturalización en los artículos 19 al 26.

En la ley de Nacionalidad vigente el interesado que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar solicitud escrita a la Secretaria de Relaciones Exteriores en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana. Podemos inferir que se ha simplificado ampliamente la etapa de solicitud.

En la etapa que podemos estimar como probatoria el extranjero debe probar:

a) Que sabe hablar español.

b) Que conoce la historia del país.

c) Que está integrado a la cultura nacional.

d)Que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda, según la detallada regulación que establece el artículo 20 de la ley;

e) Que los requisitos anteriores los ha cumplido correctamente según el Reglamento de la ley. Es de importancia mencionar que no se ha expedido dicho Reglamento.

Conforme al artículo 23 de la ley de 1998, en la tramitación de la naturalización es menester que la Secretaria de Relaciones Exteriores recabe previamente la opinión de la Secretaria de Gobernación. No se señalan los efectos de esa opinión, o sea, si es meramente informativa o si tiene alguna obligatoriedad para la Secretaria de Relaciones Exteriores.

En los diversos dispositivos del capitulo de naturalización no se determina con exactitud el momento de la decisión de la Secretaria de Relaciones Exteriores, únicamente, en el artículo 25 se previenen tres supuestos de resolución adversa a la naturalización por la Secretaria de Relaciones Exteriores y esas tres hipótesis son:

1. No cumplir con los requisitos que establece la ley;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2. Estar extinguiendo una sentencia privativa de libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y

3. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaria en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión.

Esta última fracción del artículo 25 caracteriza como discrecional la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores pues, actúa "a juicio de ella". Esta frase consigna la discrecionalidad.

En los términos de la fracción II del artículo 19 de la Ley de Nacionalidad de 1998, el extranjero que pretenda naturalizarse debe formular las renuncias y protestas previstas por el artículo 17 de la misma ley. En esta ley el momento oportuno para formular esas renuncias y protestas está muy bien regulado pues, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 19 establece expresamente:

"*La Secretaria no podrá exigir que se formulen tales renuncias y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se entregará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.*"

El artículo 20 de la Ley de 1998 regula lo referente a la exigencia de domicilio o residencia en territorio nacional en diversas hipótesis:

1. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano, sin tener circunstancias especiales, deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud;

2. Sólo se exigen dos años inmediatos anteriores a la solicitud cuando el interesado:

a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;

b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o

d) A juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, haya prestado servicios o realizado obra destacada en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación;

e) En casos excepcionales a juicio del titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuando se trate de mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige la fracción II del artículo 20 del ordenamiento legal en comento.

Respecto de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos bastará una residencia de un año inmediato a la solicitud.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad.

La carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

Las ausencias temporales del país no interrumpen la residencia, salvo que estas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses (artículo 21).

La nacionalidad mexicana adquirida en los supuestos del artículo 20, fracción II de la ley, se conservará aún después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo el caso de nulidad de matrimonio atribuible al naturalizado (artículo 22).

El procedimiento de naturalización se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero (artículo 23).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Secretaria de Relaciones Exteriores, previa audiencia del interesado, puede declarar la nulidad de la carta de naturalización si ésta se expidió sin cumplir con los requisitos o con violación de la Ley de Nacionalidad.

La declaración de nulidad fijará la fecha a partir de la cual la carta de naturalización será nula. En todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe (artículo 26).

Naturalización Privilegiada.

Primero abordaré lo que establece la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

A todas aquellas persona físicas, vinculadas de una manera especial, con nuestro país, se les ha favorecido con un procedimiento mas simple y expedito, pudiendo naturalizarse con la sola prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que se encuentran dentro de la hipótesis legal correspondiente de naturalización privilegiada y también de que se encuentran domiciliados en territorio de la República por el tiempo que la ley establece.

Los artículos 20 y 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización enumeran los supuestos de los extranjeros que están en aptitud de obtener su carta de naturalización a través del procedimiento especial privilegiado.

Los casos de naturalización privilegiada son:

1.- Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad. Los requisitos son: a) Debe tener o establecer su domicilio en la República; b) Debe solicitar expresamente la naturalización a la Secretaría de Relaciones Exteriores; c) Debe hacer las renuncias previstas por los artículos 17 y 18 de la Ley (artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Los extranjeros que establezcan en el territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sean de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social. Deben: a) Demandar a la Secretaria de Relaciones Exteriores su carta de naturalización; b) Comprobar los hechos antes referidos; c) Hacer la manifestación prevista por el artículo 11 de la ley; d) Estar domiciliados en el país; e) Hacer las renuncias previstas por los artículos 17 y 18 de la Ley (artículos 21, fracción I, 22 y 29).

3.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México. Deben: a) Formular solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores; b) Demostrar que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional; c) Probar que tienen su domicilio en México; d) Acreditar que han residido los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud; cuando se trate de hijos legitimados la residencia de dos años debe ser posterior a la fecha de legitimación de los hijos; e) Hacer la manifestación del artículo 11; f) Formulas las renuncias de los artículos 17 y 18 de la Ley (artículos 21 fracción II, 23 y 24).

4.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta hasta el segundo grado. Deben: a) Comprobar estos hechos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; b) Demostrar que tienen su residencia en territorio nacional; c) Probar que saben hablar el idioma castellano; d) Hacer la manifestación del artículo 11; e) Formular las renuncias previstas por los artículos 17 y 18 (artículo 21, fracción III, 24 y 29).

5.- Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización. Deben: a) Comprobar ante la Secretaria de Relaciones Exteriores su calidad de colonos; b) Probar que han residido dos años anteriores a la solicitud de naturalización; c) Hacer las manifestaciones del artículo 11; d) Formular las renuncias previstas por los artículos 17 y 18 (artículo 21, fracción V, 26 y 29).

6.- Los mexicanos por naturalización que hubiesen perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en su país de origen. Deben: a) Comprobar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que tienen su domicilio en la República; b) Comprobar que su residencia en el país de origen fue involuntaria a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores; c) Hacer la manifestación del artículo 11; d) Hacer las renuncias de los artículos 17 y 18 (artículo 21, fracción VI, 27 y 29).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República. Deben: a) Comprobar ante la Secretaria de Relaciones Exteriores que son nacionales de un país latinoamericano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento; b) Probar que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio; c) Hacer la manifestación prevista por el artículo 11; d) Formular las renuncias previstas por los artículos 17 y 18 (artículo 21, fracción VII, 28 y 29).

En la Ley de Nacionalidad de 1993, prácticamente desapareció la naturalización privilegiada. De manera tenue, el artículo 15 de dicha Ley se limitó a reducir el requisito de residencia legal en el país de cinco a dos años en los tres casos que preveía el artículo 15:

a) Tener hijos mexicanos por nacimiento;

b) Ser originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o

c) Haber prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación.

La Ley de Nacionalidad de 1998 también se limita a reducir el requisito de residencia de cinco años a dos años según lo establecido en el artículo 20, cuando se trate de:

a) Algún descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;

b) Cuando se tengan hijos mexicanos por nacimiento;

c) Cuando sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o

d) Cuando a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Naturalización automática.

"La naturalización automática u oficiosa es aquella en la que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgarse la nacionalidad".[33]

La Ley de Nacionalidad y Naturalización regulaba dos casos de nacionalidad automática, contemplados en los artículos 2, fracción II y 43, el primero se refiere al caso del cónyuge extranjero que contrae matrimonio con mexicano y fija su domicilio en territorio de la República. El segundo caso es el de los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se consideraban naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tenían su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad (artículo 43).

La ley de Nacionalidad de 1993, toma también los principios de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en cuanto a otorgar la nacionalidad mexicana de manera automática. El artículo 7 de dicha ley incluyó entre los mexicanos por naturalización a la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.

Dicho precepto no obligaba a formular solicitud de naturalización ni tampoco prohibía que operase automáticamente la naturalización mexicana. No obstante ello el artículo 16 de la ley de 1993 establecía que el cónyuge extranjero podría naturalizarse mexicano. El vocablo "podrán" que utilizaba el artículo 16 era susceptible de interpretarse en el sentido de que constituía una potestad del cónyuge extranjero decidirse por la naturalización mexicana y, por tanto, que dicha naturalización no operaba automáticamente.

En la nueva Ley de Nacionalidad de 1998, se establecen ciertos requisitos que debe cumplir el que pretenda naturalizarse mexicano, es menester considerar lo que establece el artículo 30, inciso B, fracción II constitucional:

---

[33] Ibidem p. 270.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.
B. Son mexicanos por naturalización:
II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

Este procedimiento para naturalizarse como nacional del Estado mexicano está abierto únicamente para aquellas personas extranjeras que contraigan matrimonio con mexicano o mexicana, pero que además tengan o establezcan su domicilio dentro de la República, lo cual implica que la persona extranjera no podrá hacer valer su derecho sino hasta después de seis meses, que es el lapso mínimo necesario para adquirir domicilio, según lo dispone el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 29, que a la letra dice:

"El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este. El lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.
Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el por mas de seis meses."

Se deja a la ley secundaria el cometido de establecer otros requisitos adicionales.

La nueva ley establece genéricamente el requisito de presentar solicitud a la Secretaria de Relaciones Exteriores para adquirir la nacionalidad mexicana (artículo 19) y entre los supuestos de naturalización, la fracción II del artículo 20 exige el deber de acreditar que el domicilio conyugal ha sido establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

1.3 Naturaleza jurídica

La nacionalidad ha ido evolucionando en el tiempo en forma paralela al concepto de agrupación política que hoy se conoce como Estado. Su naturaleza ha variado desde la época tribal hasta la aparición del Estado nacional. Cada una de las etapas de su evolución ha dejado elementos significativos que se han ido integrando a los conceptos posteriores en mayor o menor grado.[34]

[34] Trigueros Gaisman, Laura. Op.cit, p. 89.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En sus orígenes, el problema de atribución de la nacionalidad fundado sobre la familia fue de absoluta simplicidad, la nacionalidad era una cuestión mas cercana a la aristocracia que a la sujeción de un Estado o comunidad determinados. En ésta época, la nacionalidad sólo la podía perder aquél sujeto a quien se le impusiera como sanción la pérdida de la nacionalidad, por decisión de la autoridad. El lazo de unión del grupo familiar no se perdía aún cuando el sujeto residiera por un tiempo prolongado en otra ciudad, o por el paso de varias generaciones, ya que una vez que demostraba su ascendencia, le eran reconocidos todos sus derechos. Así podemos decir que la nacionalidad tenía una naturaleza familiar, ya que la vinculación derivaba de la ascendencia común.

En la tradición romana, los ciudadanos romanos se regían por el Derecho Civil Romano respecto de su persona y de sus bienes, aún hallándose fuera de Roma; el carácter de ciudadano derivaba de la pertenencia de un individuo a una comunidad, los ciudadanos romanos poseían un estado personal que los hacia partícipes de la vida de la ciudad, derivándose de ello una serie de derechos y obligaciones. La nacionalidad en Roma se seguía por el ius sanguini, el hijo de justas nuptias sigue la nacionalidad del padre; el nacido fuera de justas nuptias sigue la nacionalidad de la madre; si el padre era extranjero y la madre romana, el hijo era considerado como peregrino o ciudadano romano hasta que la lex mencia decidía considerarlo como tal o como peregrino. La naturaleza del vínculo jurídico de ciudadanía en el derecho romano implicaba un carácter permanente que podía ser suprimido solo a través de la capitis diminutio, que privaba al ciudadano como tal, aún cuando no lo obligaba a salir de su territorio.[35]

En la Edad Media, en principio, se conservó la idea del sistema romano, en el que el individuo donde quiera que se hallase estaba regido por la ley de la nación de que formaba parte. Sin embargo, posteriormente, en pleno feudalismo, cuando la tierra tiene un papel preponderante ya que de su posesión derivaba la existencia del Estado y aún la sujeción de los habitantes, surge un nuevo lazo que ya no es el fundamento en líneas de sangre, sino en la consideración de que el hombre es un accesorio de la tierra, del señor feudal, es decir, en la época feudal, aparece frente a aquel sistema de atribución por filiación del Derecho Romano, ius sanguini, el principio opuesto, ius soli, que hace derivar la nacionalidad de individuos donde ocurre su nacimiento, la tierra hace suyos a quienes nacen de

[35] González Martín, Nuria. Op.cit. p. 76.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ella, aún cuando sus padres sean extranjeros. En ésta época, el vínculo es de carácter perpetuo, el súbdito carece de voluntad para modificar su nacionalidad, el sometido podía cambiar su nacionalidad sólo si el soberano lo consentía. En ésta época, la relación era de carácter personal, que vinculaba al señor con cada uno de los vasallos, lo cual "...se fundaba en un pacto del que derivaban derechos y obligaciones en cada caso, cuyo común denominador era la fidelidad personal del súbdito y la protección que debía otorgar el señor".[36]

En la época moderna, la naturaleza de la nacionalidad se basa en la teoría del Estado; es decir, es el Estado quien otorga la nacionalidad, en tanto que es él quien propone, a través de la ley, las condiciones y requisitos que deberá cubrir cada individuo para tener acceso a su nacionalidad; también se establece un pacto de reciprocidad entre individuo y Estado que implica, por parte del nacional, prestar apoyo y cooperación al Estado para garantizar su existencia y permanencia ; y, por parte del Estado, la realización de los objetivos del grupo y la protección del mismo. El individuo da su consentimiento, expreso o tácito, por solicitud directa ante la autoridad o por oponerse a la aplicación de su normatividad.

La condición de nacional o extranjero se determina, necesariamente, conforme a las leyes nacionales del Estado en cuestión.

Las tendencia actuales de la naturaleza jurídica de la nacionalidad se encuentran englobadas en las teorías contractualistas y unilaterales; son dos teorías en cuanto al otorgamiento, la primera de ellas, pretende considerar a la nacionalidad como "...un contrato sinalagmático que liga al individuo y al Estado..."[37] y la segunda que le da a la nacionalidad la categoría de un acto unilateral del Estado comprendido dentro del Derecho Público Interno.

Teoría Contractualista.- Toma como antecedente la forma en que se entendía la nacionalidad en la Edad Media, ya que afirma que la nacionalidad se deriva de un contrato en donde las partes son el Estado y los individuos, los cuales entran en una relación contractual de la siguiente manera:

---

[36] Trigueros Gaisman, Laura. Op.cit. p. 90.
[37] Weiss, citado por Arellano Garcia, Carlos. Op.cit. p. 192.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Estado propone el pacto o contrato a través de la ley, estableciendo las condiciones y requisitos del mismo, y así el individuo puede manifestar su voluntad, ya sea de manera expresa o tácita, solicitando a la autoridad que se le reconozca como nacional o bien no oponiéndose a la aplicación de la normatividad correspondiente.

Esta teoría establece que el otorgamiento de la nacionalidad implica un contrato de adhesión, en donde la voluntad del Estado queda manifestada en la ley o tratado y la del particular plasmada en forma expresa (al solicitar su naturalización) y tácita (nacionalidad otorgada desde el nacimiento).[38]

Teoría del acto unilateral de voluntad.- Esta teoría considera como vínculo fundamental la Constitución del Estado, ya que a través de ella el Estado manifiesta su voluntad unilateral de determinar quienes forman parte del pueblo. El otorgamiento de la nacionalidad es una facultad discrecional que ejerce el Estado de acuerdo con sus intereses, sin que intervenga la voluntad del sujeto receptor.[39]

Ni la teoría contractual ni la teoría unilateral, están en condiciones, aisladamente, de establecer con precisión la intervención de la voluntad estatal y de la particular en la institución jurídica de la nacionalidad. En efecto, dentro de la reglamentación jurídica de la nacionalidad, en los diversos países, en diversos supuestos, respecto de una misma nacionalidad, será irrelevante la manifestación de voluntad de los interesados o podrá tener relevancia la voluntad de éstos. Por ejemplo, en México, tratándose de la nacionalidad por nacimiento, la voluntad de los interesados no se toma en consideración, pero tratándose de naturalización la toma en cuenta la manifestación de voluntad para el otorgamiento de la naturalización ordinaria y privilegiada pero, no se toma en cuenta en el artículo 30 constitucional tratándose de la naturalización oficiosa al cónyuge extranjero que se casa con mexicano y fija su domicilio en territorio de la República. Posteriormente, cuando de expedir un certificado de nacionalidad mexicana se trata, es necesaria la solicitud y la renuncia a una probable nacionalidad extranjera (Artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; artículos 10, fracción II, 12 y 23 de la Ley de

[38] González Martín, Nuria. Op.cit. p. 78
[39] Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nacionalidad de 1993; artículos 2, fracción II y 17 de la Ley de Nacionalidad de 1998).[40]

Por otra parte, la regulación jurídica de la nacionalidad a través de una ley o de un tratado internacional puede darle, conforme a lo que el legislador discrecionalmente haya establecido, relevancia o no a la voluntad de los particulares, luego entonces, la voluntad con mayor potencia, es, la voluntad estatal, la que en un acto de soberanía impone su voluntad a los particulares cuando así lo desea. La voluntad de los particulares está sometida a la voluntad estatal y solo recupera su posibilidad de expresión cuando el Estado lo permite. "Entonces, si pretendemos explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad desde el enfoque de las voluntades que intervienen diríamos que la expresión de voluntad del Estado, a través de los actos jurídicos de Derecho Internacional o de Derecho Interno es una facultad discrecional del Estado que se ejerce en la forma que los gobernantes estiman más conveniente para los intereses estatales (aunque sin anular de manera absoluta los intereses de los gobernados), pudiendo el Estado, al ejercer su facultad discrecional, darle o no relevancia a la voluntad de los particulares".[41]

1.4 Principios generales de la nacionalidad

El derecho de la nacionalidad se ha ido conformando por la interacción de los Estados y de la comunidad internacional. Los primeros hacen depender de su soberanía cualquier decisión relacionada con la conformación de su pueblo; consideran que la atribución de la nacionalidad es facultad autónoma de cada uno de ellos. La comunidad internacional, preocupada por los problemas que derivan de esta autonomía absoluta, intenta ponerle límites, primero por medio de recomendaciones y, posteriormente, a través de tratados internacionales.

La respuesta de los organismos internacionales se inició después de la Primera Guerra Mundial, con objeto de prevenir y remediar los problemas que se presentaron por las grandes emigraciones: el cierre de fronteras, la necesidad de

[40] Arellano García. Carlos. Op.cit.. p. 192.
[41] Ibidem. p. 193.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contar con documentos de identidad para transitar por los distintos países, la limitaciones a los derechos de residencia y de trabajo, etc.[42]

El Instituto de Derecho Internacional celebró varias reuniones, resultando de éstas diversos documentos que resumen el trabajo realizado, entre ellos encontramos la resolución de Cambridge de 1895; la resolución aprobada por el Instituto en 1928, en su sesión de Estocolmo; el Convenio de la Haya de 12 de abril de 1930; todas ellas determinantes para establecer los principios de la nacionalidad y encontrar soluciones a los problemas que se estaban presentando. Fueron formulados como recomendaciones para que los Estados los incorporaran a sus legislaciones. Se pretendía que constituyeran límites a la autonomía estatal en la materia, en esa virtud, poco a poco fueron asumiendo el carácter de normas en tratados internacionales.

Los principios más importantes son los siguientes:

1.- Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una.

Este principio se sustenta en las resoluciones que emitió el Instituto de Derecho Internacional en sus reuniones en Cambridge en 1895 y en Estocolmo en 1928, así como en la Convención de la Haya de 1930, que fueron recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Hombre, nombre oficial del documento aprobado y proclamado el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas; cuyo artículo 15, establece: "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad".

Con este principio se enuncia también la atribución de la nacionalidad única y evitar la doble nacionalidad; producida generalmente, por deficiencias de los sistemas jurídicos internos que establecen métodos de atribución de nacionalidad demasiados amplios que provocan interferencias con otros ordenamientos jurídicos, por ello el Derecho Internacional ha implementado el principio de evitar la doble nacionalidad, estableciendo que el Estado de cuya nacionalidad se trate, sólo puede considerar a un individuo como su nacional, aun cuando otro Estado le atribuya también su nacionalidad; es decir, la nacionalidad de un individuo sólo se

[42] Trigueros Gaisman, Laura. "La Doble Nacionalidad en el Derecho Mexicano". Revista jurídica, México, Universidad Iberoamericana, 1996, número 26, p. 585-587.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

puede determinar de conformidad con el derecho del Estado de cuya nacionalidad se trate, y la apreciación que de ella hagan otros Estados no puede tomarse en consideración salvo que exista un convenio o tratado internacional en materia de nacionalidad que regule esta situación.

"Atendiendo al término nacionalidad en su acepción sociológica, es indiscutible que una persona no puede tener más de una nacionalidad, puesto que el carácter de un grupo étnico sólo puede corresponder a una nación, aun cuando tenga semejanza con los de otras. Pero si aceptamos la nacionalidad entendiéndola como el vínculo jurídico-político, incurriríamos en un error, pues si bien es cierto que toda persona debe tener una nacionalidad, ello no excluye el poder ser sujeto de varias; es decir, tener dicho vínculo con más de un Estado"[43].

Este principio tiene un doble sentido:

a) Todo individuo debe poseer nacionalidad, y
b) No debe poseer más de una.

Este principio tiene una doble contrariedad, como es el caso de los apátridas y la doble o múltiple nacionalidad. Este último lo abordaremos más adelante.

2.- Toda persona desde su origen debe tener nacionalidad.

Este principio es una consecuencia directa del primero. Cierto es que toda persona desde su origen debe tener una nacionalidad. Todo individuo desde el momento en que nace queda dentro del ámbito de la competencia personal de un Estado, y por este motivo el Estado le confiere su condición de nacional, aunque no tenga conocimiento de ello.

Este principio lo vulnera una situación: la apatridia, término que a continuación será expuesto con más detalle.

---

[43] Climent Bonilla, María Margarita. Op.cit., p. 30.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El término apátrida proviene de "...apolis, idis: el desterrado y peregrino; el privado del derecho de vecindad, quien no tiene casa ni hogar conocido".[44]

Los alemanes los denominan heimatlose, de "heimat" que califica la adhesión al lugar al que uno pertenece, y también significa patria, y "los": sin, perdido, suelto, libre; con ese término designan a los gitanos, grupos de personas nómadas que, en mucho, desconocen su lugar de origen.

Este fenómeno es muy antiguo, por motivos de tipo religioso, racial, bélico, político, ideológico, o por una sentencia judicial, en todo tiempo hubo personas que han carecido del vínculo de la nacionalidad con cualquier Estado. El Derecho Romano se ocupo de varios aspectos de la apatridia, como en el caso de los peregrini dedititi, denominados también dediticios, que eran personas de los pueblos del Lacio que se habían rendido a discreción y a los cuales se había quitado todo vínculo con pueblo determinado y ni siquiera les era dado seguirse por las normas del ius gentium. Posteriormente, el vocablo se extendió a los deportados y a quienes habían perdido el derecho de ciudad por efecto de una condena. Como no pertenecían a un pueblo, no podían suplicar la protección de los magistrados ni la aplicación de sus leyes.

En la Edad Media pueden citarse algunos casos de apatridia. Así, por ejemplo, en varias ocasiones se ha registrado el hecho de que a los herejes no se les reconocía nacionalidad, y lo mismo a los judíos. La migración de los puritanos ingleses, que se lanzaron a colonizar Norteamérica, obedeció, precisamente a la circunstancia de que habían perdido su condición de súbditos británicos, e igual cosa experimentaron otros europeos, por lo que se establecieron en algunos Estados sudamericanos.[45]

La apatridia es un término internacional que se aplica a aquellas personas que, o han perdido su nacionalidad y no han adquirido otra, o no poseen ninguna en general.

Como ejemplo de la primera hipótesis, esta la situación peculiar que se dio en España durante el franquismo, época en que el artículo 22 del entonces Código

---

[44] Ximenez, Stefhano, citado por Climent Bonilla, Maria Margarita. Op cit., p. 44
[45] Lecompte Luna, Álvaro. Derecho Internacional Privado, Colombia, editorial Temis, 1979, p. 53.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Civil, disponía: "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido"; por lo tanto, la mujer española que contrajera matrimonio con extranjero, perdía, necesariamente, la calidad de española, sin prever dicho Código, el caso en que la ley del país al que perteneciera el marido no le atribuyese la suya, o que él, a su vez, fuera un apátrida; provocando que ella quedara en esta misma situación. Esto contravenía al ya citado artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que en el punto 2, prescribe: "A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad".[46]

La apatridia es materia de Derecho Internacional y de Derecho Estatal, y ha sido objeto de diferentes Convenciones Internacionales después de las dos Guerras Mundiales que provocaron millones de desplazados y refugiados por la creación de nuevos Estados independientes, buscando soluciones, dado que el estatuto de apatridia es muy incomodo porque se depende de las leyes del Estado donde se vive pero no se goza de ningún derecho político ni se tiene derecho a la protección diplomática y se puede ser expulsado de cualquier país.

La primera Convención multilateral fue preparada en 1920 por la Sociedad de Naciones.

Para resolver un gran problema de millones de apátridas en Europa en ese tiempo se organizaron, a iniciativa del delegado de Noruega, oficinas especiales con el derecho de expedirles los pasaportes. Una segunda Convención Internacional sobre Problemas Relacionados con el Conflicto de Leyes de Nacionalidad, se firmó en la Haya el 12 de abril de 1930, en cuyo preámbulo se dice que el ideal hacia el cual deben tender los esfuerzos de la humanidad en el terreno de la apatridia es la eliminación de todos los casos tanto de carencia como de doble nacionalidad. Los trabajos de la Sociedad de Naciones continuaron en las Naciones Unidas, en el artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, se proclamó por primera vez el derecho a todos a la nacionalidad. En el año de 1951, la Asamblea General recomendó a la Comisión de Derechos Humanos preparar una documentación de todas las leyes nacionales y de todos los conceptos de eliminación o de reducción de la apatridia, con objeto de elaborar Convenciones Internacionales. La primera, aprobada en septiembre de 1954, fue la Convención Internacional para la Supresión de la Apatridia en el

[46] Osmañczyk, Edmund Jan, citado por Climent Bonilla, María Margarita. Op.cit., p. 45.

Porvenir, que integró el Estatuto de los Apátridas, que les garantizó derechos económicos, sociales y jurídicos básicos. Entró en vigor en 1960. También la Comisión de Derechos Humanos preparó un proyecto para una Convención destinada a eliminar la apatridia, que fue examinado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Supresión o Reducción de la Apatridia en el Porvenir, en mayo de 1959 en Ginebra, y en agosto de 1961 en Nueva York. Esta última aprobó únicamente la Convención para Reducir los Casos de Apatridia; entró en vigor el 24 de abril de 1964, en ella se expuso la siguiente decisión: teóricamente para eliminar totalmente la apatridia en el futuro, los acuerdos internacionales tendrían que consistir en una ley de nacionalidad única que fuese idéntica en todos los países y válida para todos los Estados del mundo, y esta ley debería comprender tres principios: 1) Toda persona debe adquirir la nacionalidad del país con el que está relacionada en un determinado momento, según criterios uniformes; 2) Nadie debe perder la nacionalidad adquirida por nacimiento si antes no ha obtenido otra nacionalidad; 3) La persona que en el curso de su vida pierde contacto con su propio país adquiere una relación con otro, debe recibir la nacionalidad de este otro país.

En el sistema interamericano, el Consejo Interamericano de Juristas, elaboró en los años de 1950-1952, un proyecto de la Convención sobre la nacionalidad y la apatridia.

Los trabajos codificadores de la Comisión sobre el tema Nacionalidad, incluso la condición de apatridia terminaron con la elaboración del proyecto de Convenciones sobre Apatridia, 1954 y 1959, y con un Protocolo Facultativo Sobre Adquisición de Nacionalidad en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, redactado en esa Ciudad, el 18 de abril de 1961; que entró en vigor el 24 de abril de 1964.[47]

3.- Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad con el asentimiento del Estado nuevo.

En un principio se consideraba que la dependencia con el Estado o su soberano era perpetua y no podía cambiarse.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

[47] Ibidem. P. 46

Este principio, igualmente lo contempla el citado artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en el punto: "A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad".

Todo individuo, bajo su propia responsabilidad, y en su propio beneficio, posee la facultad de modificar su nacionalidad, siempre que lo haga ante las autoridades competentes y demuestre que existe la certeza de que no quedará como apátrida. Actualmente, el Estado puede aceptar que sus nacionales lo abandonen, una vez que éstos hayan cumplido con ciertos requisitos, sin embargo, y en oposición a lo anterior, el Estado no está obligado a aceptar al extranjero entre sus nacionales, ya que la manifestación del extranjero para adoptar una nueva nacionalidad no basta, la aceptación o no de los extranjeros dentro de la población nacional de un Estado es un derecho soberano del mismo; de ahí la consecuencia del cuarto principio.

4.- Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales.

Lo cual consiste en no atribuir nacionalidad en forma automática.

Se debe tomar en consideración la voluntad de la persona para atribuirle una nacionalidad, debiendo manifestar siempre su deseo o su aceptación de tal acontecimiento, salvo que se trate de la nacionalidad originaria atribuida por el Estado respectivo, con base en el principio de que toda persona debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento, por el hecho de que la persona, al momento de ocurrir su nacimiento, no puede manifestar su voluntad de adoptar una nacionalidad definitiva por su auténtica incapacidad para hacerlo, reservándosele el derecho de opción al momento en que pueda expresar su voluntad. Se establece el derecho del Estado soberano para regular su población, pero ese derecho no es absoluto e ilimitado, tiene limitaciones en el Derecho Internacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.- Derecho a la renuncia de la nacionalidad.

Siempre que lo permita la legislación del Estado del cual es súbdito el renunciante y que tal renuncia tenga como fin la adquisición de una nueva nacionalidad.

6.- Posibilidad de perder la nacionalidad sólo si se adquiere otra.

Esto implica que todo individuo debe tener nacionalidad, ser súbdito de un Estado. Este principios se deriva de los principios que requieren que todo individuo debe poseer una nacionalidad, y también del principio que establece el derecho de todo individuo de adquirir una nueva nacionalidad con el fin de evitar la existencia de personas sin nacionalidad, ya que el individuo que la sufre recibe un perjuicio trascendental al quedar desamparado en un medio al que no pertenece, además de la carga que significa el apátrida, en un Estado del que no es nacional ni extranjero.

7.- No utilizar la pérdida de la nacionalidad como sanción.

Esto no es sino consecuencia, en muchas ocasiones, del desconocimiento del Estado de sus obligaciones internacionales; y que de hacerlo se provocaría la apatridia al individuo, dejándolo en una situación jurídicamente precaria, lesiva de sus derechos fundamentales.

La inobservancia de estos principios provoca la aparición de conflictos positivos o negativos de nacionalidad que tienen efectos y consecuencias tanto internas como internacionales. Sin embargo no se les reconoce obligatoriedad por sí mismas, como normas obligatorias del Derecho Internacional; se consideran como recomendaciones que pueden ser recogidas por los Estados o no, según convenga a sus políticas de población.[48]

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.4.1 Principio de nacionalidad única

La nacionalidad única responde al criterio de que el pueblo del Estado constituye un elemento esencial en la formación de éste; por lo mismo no puede ese mismo grupo de individuos integrar el pueblo, elemento esencial, de otra entidad estatal.

El vínculo de nacionalidad implica una relación de pertenencia; supone el deber del individuo de someterse a su Estado, por una razón elemental que es el

[48] Trigueros Gaisman, Laura, Op.cit., p. 585-587.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ejercicio de la autoridad de éste; y porque la nacionalidad implica un compromiso de lealtad entre los dos sujetos de la relación. Al otorgarse la nacionalidad se exige la manifestación de este compromiso por parte del individuo. Las normas del Derecho Internacional le imponen al Estado el deber de protección.

Desde la perspectiva política y jurídica que tienen como principal actor al Estado, este principio parece inobjetable. Un Estado no puede admitir el compartir los derechos que tiene sobre sus nacionales con otro soberano, ni el individuo puede estar sujeto a las mismas obligaciones con dos Estados distintos.

Si se parte de la base de que la nacionalidad es una relación jurídica entre un individuo y el pueblo de un Estado, resulta lógico que un mismo individuo pertenezca al pueblo de más de uno de ellos. Es imposible que un individuo se someta a dos poderes distintos, le sea leal a ambos, puede ejercer derechos políticos y, por ende, participar en la formación de la voluntad de los dos, ser miembro de sus ejércitos, participar en actividades de carácter estratégico.

Resulta insostenible, que un individuo se integre plenamente en dos entidades político-jurídicas distintas que, eventualmente, pueden tener intereses diferentes o contradictorios.[49]

Este principio es el de todos los anteriormente expuestos el más polémico, pero sobre todo, por muchos el menos aceptado, ya que muchos de los sistemas constitucionales violan este principio que el Derecho Internacional impuso, y con ello se han dado casos de doble o múltiple nacionalidad.

[49] Trigueros Gaisman. Laura. Op.cit., p. 95.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 2: REGULACIÓN DE LA NACIONALIDAD EN MÉXICO

2.1 Constitución de Apatzingán de 2 de octubre de 1814

El punto de partida del constitucionalismo mexicano, en cuanto a la nacionalidad se refiere, es quizá a partir de Don José María Morelos y Pavón, quien presentó ante el Congreso de Chilpancingo, reunido para la elaboración de nuestra primera ley fundamental, los "Sentimientos de la Nación" que sirvió de base para la Constitución de Apatzingán.

Esta Constitución establecía la libertad e Independencia de América respecto de España y de otra nación, gobierno y monarquía. En el punto noveno se refiere, a los nacionales de la nueva Patria, al establecer que: "los empleos los obtengan sólo los americanos", y alude a los extranjeros al decir que: "no se admitan extranjeros si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha".

En la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, denominado Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, en su artículo 13 se estableció que "se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella". Es una clara consagración del ius soli que tiene como meta cortar la dominación española. Sólo se hace una concesión para naturalizar a extranjeros en el artículo 14 y se estipula que "...los extranjeros radicados en éste suelo, que profesen la religión católica, apostólica, romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley".[50]

2.2 Plan de Iguala

Posteriormente en la proclama de Don Agustín de Iturbide, el llamado Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, a diferencia de la Constitución de Apatzingán, condensa el ideario de los hombres del movimiento insurgente consumado con la Independencia y por ello, por una parte, ya no se limita la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en la nueva nación y en lugar del ius soli de aquella primera carta fundamental, se utiliza un ius domicili.

---

[50] Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1995, México, 1995, 19ª ed., p. 30.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se propugnó la independencia bajo la forma monárquica, la defensa de la religión católica y la unión de todos los mexicanos, cualquiera que fuese su lugar de nacimiento o raza.

En el primer párrafo del Plan de Iguala se dice: "Americanos: Bajo cuyo nombre comprendo no sólo los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos, que en ella residen", posteriormente dice: "Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para aportar cualquier empleo".[51]

2.3 Tratados de Córdoba de 24 de agosto de 1821

Agustín de Iturbide negoció con el nuevo representante del gobierno español, el nuevo virrey, Don Juan O Donojú, los Tratados de Córdoba suscritos en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821, cuya importancia en materia de nacionalidad radica en el artículo 15 que establecía una facultad de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos avecindados en España, entre declararse mexicanos o españoles, adoptando una u otra patria, esta posibilidad de elección no se menciona para criollos, mestizos e indígenas. Este dispositivo comprende una disposición transitoria en todos aquellos casos en que haya una modificación territorial de los Estados, ya que se debía determinar el destino de los habitantes frente a las nuevas condiciones del territorio que habitaran. Gracias a los Tratados de Córdoba se puso fin a la guerra y se consumó la Independencia.[52]

2.4 Decreto del 16 de mayo de 1823

A lo largo de la evolución jurídica de México, un número importante de decretos y leyes, han regulado la nacionalidad mexicana, entre ellos cabe destacar el Decreto del 16 de mayo de 1823, que mando promulgar el primer Congreso Constituyente, por un lado, autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturaleza a favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando reunieran los requisitos indicados en el mismo decreto; y por otro lado, el 14 de abril de 1828 se expidió una ley que precisó las reglas aplicables para dar cartas

[51] Arellano García Carlos. Op.cit., p. 210.
[52] Ibidem, p. 211.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de naturaleza. Se exigió una residencia de dos años continuos y se estableció un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización, además de la exigencia de renunciar a ciertos títulos, condecoraciones o gracias. En dicha ley se establecía una presunción legal en cuya virtud se adoptaba el ius sanguni: "Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán considerados como nacidos en él".[53]

En esta legislación se puede apreciar un procedimiento de naturalización muy semejante al que consagra la legislación vigente.

Las variantes se dieron manteniendo los sistemas principales: ius soli y ius sanguini, y agregando el requisito de domicilio o la opción.

2.5 Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 atribuyen la nacionalidad no sólo a los nacidos en México, sino también a los hijos de mexicanos. Ya en esta Constitución se ve la posibilidad de establecer un sistema híbrido (compuesto por la asimilación del ius sanguini e ius soli).

La primera ley constitucional establece en su artículo 1° lo siguiente:

"Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización (combinación del ius soli y del ius sanguni).

II. Los nacidos en país extranjero, de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificasen dentro del año después de haber dado el aviso (combinación del ius sanguini y del ius domicili).

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior (combinación del ius sanguni y del ius domicili).

IV. Los nacidos en territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso (ius soli condicionado por el ius domicili).

V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí (ius domicili).

VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes".

---

[53] Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta ley fundamental prevé diversas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y la posibilidad de recuperar la calidad de mexicano.

2.6 Proyecto de reformas de 1840.

En este proyecto se vislumbra una evolución sobre el ordenamiento de 1836, diversificando la nacionalidad por nacimiento de la naturalización; estableciendo en su artículo 7, lo siguiente:

"Son mexicanos por nacimiento: I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano (combinación del ius soli con el ius sanguini).
II. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí (ius domicili).
III. Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella (ius soli e ius domicili).
IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin avecindarse en país extranjero (ius sanguni pero con el requisito de que no haya ius domicili para otro Estado).[54]

El artículo 8 del proyecto se refería a los mexicanos por naturalización.

2.7 Proyectos de reformas de 1842.

En 1842, se realizaron dos proyectos de reforma. Debido a las diferencias en cuanto a la forma de gobierno que debía seguir la nación mexicana, se convocó al Constituyente cuyo resultado favoreció a los liberales que proclamaban el sistema federal. El primero de esos proyectos de 26 de agosto de 1842, estableció en su artículo 14:

"Son mexicanos:
I. Los nacidos en territorio de la Nación o fuera por naturalización (ius soli e ius sanguni).
II. Los no nacidos en el territorio de él en 1921, y que no han perdido la vecindad (ius soli e ius domicili).
III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación han continuado en ésta su vecindad (ius soli e ius domicili).
IV. Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestase el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero (ius soli sujeto a una condición resolutoria que dependía de la voluntad del padre).
V. Los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquieran carta de naturalización por las circunstancias que determinan las leyes.

---

[54] Ibidem, p.213.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este proyecto era inferior al de 1840, ya que no establecía la distinción entre la nacionalidad de origen y la adquirida. Por otra parte, se establecieron dos tipos de nacionalidad mexicana por naturalización; la oficiosa, por contraer matrimonio con mexicana y por adquirir bienes raíces en la República; y la voluntaria, cuando se adquiere carta de naturalización.

El segundo proyecto se formuló en la sesión del 3 de noviembre de 1842, en su artículo 4 se establecía:

"Son mexicanos:
I. Los nacidos en el territorio de la Nación (consagración exclusiva del ius soli).
II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos (ius sanguni, con la particularidad además del exclusivismo de esta característica, y además de la igualdad respecto del sexo de los progenitores).
III. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad (ius domicili).
IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación han continuado en ésta su vecindad (ius soli e ius domicili).
V. Los que adquieran bienes raíces en la República."

Este proyecto tiene el acierto de establecer el ius soli sin exigir necesariamente el ius sanguini, además se refiere a los mexicanos por naturalización, al establecer distinción entre una nacionalidad solicitada, mediante el proceso de naturalización conforme a las leyes; y una nacionalidad oficiosa que corresponde a los que adquieren bienes raíces.[55]

Es de importancia señalar que con fecha anterior a las citadas, concretamente el 10 de agosto de 1842, el general Antonio López de Santa Anna expidió un decreto mediante el cual los españoles que residían en territorio de la República al declararse la independencia, y a quienes, por los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala se consideraban mexicanos, podía renunciar, en un plazo de seis meses, a su calidad de mexicanos si así lo deseaban. En un segundo decreto, de 12 de agosto de 1842, se estableció una naturalización oficiosa para aquellos individuos que fueron admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército o en la marina de guerra de la República, puesto que por esta admisión, se les consideraba como mexicanos, lo cual, en sentido estricto, no puede considerarse una naturalización, porque la naturalización no es una equiparación jurídica de los nacionales sino conversión de extranjeros a

[55] Ibidem, p. 214.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nacionales; no obstante, de hecho equivale a una condición similar, porque se atribuían los derechos y obligaciones que corresponden a un nacional.[56]

2.8 Bases Orgánicas de 12 de Octubre de 1843

El sistema centralista acuñado en las Bases Orgánicas de 12 de Octubre de 1843, en materia de nacionalidad, es un tema realmente reflexionado, distinguiendo entre habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y entre mexicanos y ciudadanos mexicanos. En este tenor, la norma constitucional lo establecía de la siguiente manera en el artículo 11:

"Son mexicanos:
I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República (ius-soli) y los que nacieran fuera de ella de padre mexicano (ius sanguini con una referencia exclusiva del padre).
II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieran renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él (consagración del ius domicili pero condicionado a la condición de la renuncia obligatoria y al acontecimiento histórico de la segregación de Centro-América del territorio nacional).
III. Los extranjeros que hubieren obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes (nuevamente, se incurre en el viejo error de mezclar a los mexicanos por nacimiento y a los mexicanos por naturalización)."

En cuanto al otorgamiento de cartas de naturaleza, este ordenamiento reproduce disposiciones de otros ordenamientos anteriores, otorgando cartas de naturaleza a los extranjeros casados o que se casen con mexicana, a los que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos o industriales de ella, o que adquieran bienes raíces en la misma. La única diferencia importante es que la carta de naturaleza no se otorga oficiosamente, sino que es requisito su previa solicitud.

Asimismo, este ordenamiento constitucional, al igual que las Leyes Constitucionales de 1836, tiene el gran mérito de establecer en el texto del mismo documento las causas de pérdida de la nacionalidad.[57]

Posteriormente, el 10 de septiembre de 1846, el gobierno expidió un decreto sobre naturalización de extranjeros en el cual ya no se exigía un tiempo de

[56] Ibidem, p. 215.
[57] Ibidem, p. 216.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

residencia para otorgar la nacionalidad mexicana, reservándose al presidente de la República la expedición del documento respectivo.

2.9 Ley de 1854

Fue la ley de 1854 el primer ordenamiento especialmente destinado a reglamentar, de forma completa, el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros.

El artículo 14 de la ley, determinaba quienes poseían el carácter de mexicanos:

"Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:
I. Los nacidos en el mismo territorio de la república, de padre mexicano por nacimiento o naturalización. (De nueva cuenta la yuxtaposición del ius soli y del ius sanguini como requisitos copulativos para la nacionalidad mexicana, y otra vez la consideración exclusiva del sexo masculino en el progenitor).
II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República. (El ius soli y el ius sanguini combinados con la peculiaridad de que cuando el padre es desconocido se puede tener la nacionalidad mexicana).
III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta ley. (El ius sanguini funcionando aisladamente).
IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de su edad, avisa la madre querer gozar de la calidad de mexicana. (Es determinante la influencia del padre, pues sólo a falta de éste los nacidos en el extranjero pueden adquirir la nacionalidad de la madre por ius sanguini).
V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegada la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.
VI. Los mexicanos que habiendo perdido esa calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.
VII. Los mexicanos que habiéndose juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3 o de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República.
VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad. (ius domicili).
IX. Los extranjeros naturalizados.[58]

2.10 La Constitución de 1857.

En la Constitución de 1857 se establece una consagración del ius sanguini y una naturalización oficiosa supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario. Se establece, en definitiva, un sistema del ius sanguini puro.

[58] Ibidem, p. 218.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se proponen los dos sistemas simultáneamente, el ius soli y el ius sanguini, pero al discutirse y votarse el proyecto se formó una corriente de opiniones contrarias que tuvo en cuenta la comisión para modificar el artículo 30 relativo al tema, de la siguiente manera:

"Son mexicanos:
I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos (consagración del ius sanguini).
II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.
III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad (una naturalización oficiosa aunque supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario)".

El proyecto se aprobó declarando mexicanos por nacimiento sólo a los hijos de mexicanos y siguiendo el sistema anterior de dar facilidades a la naturalización.

El establecimiento del ius sanguini, a través del artículo 30 de la Constitución, fracción I, al mandar que continúen siendo nacionales los descendientes de mexicanos, a pesar de que llegan a estar totalmente desvinculados del pueblo mexicano; se desprende totalmente de la realidad, olvidando todos los antecedentes históricos, sociales, económicos y aún legislativos de la formación de la nacionalidad mexicana. Asimismo, se olvida que nuestro pueblo está lejos de constituir una unidad racial, y que por tanto, el sistema del ius sanguini carece de base en nuestro medio.[59]

Genaro Fernández McGregor, nos comenta que: "La Constitución de 1857 resolvió la cuestión de la nacionalidad de una manera perfecta en cuanto a la teoría; pero las circunstancias especiales de México requerían seguramente disposiciones distintas para normar esta materia. La experiencia que se había obtenido anteriormente a la expedición de la Constitución de 1857, era ya suficiente indicio a las necesidades de nuestra patria, y los hechos numerosos posteriores a la misma Constitución vinieron a corroborar que sus principios son demasiado amplios, demasiado ideales, y muchas veces tienen que hacerse a un lado la teoría o el ideal, cuando se trata de los intereses primordiales de la sociedad".[60]

---

[59] González Martín, Nuria, Op.cit., p. 29.
[60] Fernández McGregor Genaro, citado por González Martín, Nuria, Op.cit., p.29.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Asimismo, el maestro Gallardo Vázquez, comenta que la Constitución de 1857: "...deja a un lado a todos aquellos individuos francamente asimilables al pueblo mexicano como los criollos a quienes les niega la nacionalidad. Otro error digno de mencionarse es que, completando el cuadro de desconocimiento del proceso de formación de nuestro pueblo, da facilidades extremas a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana, sin que los constituyentes hubiesen meditado sobre los múltiples problemas y peligros que suscitaría una actitud semejante".[61] Además, fomentaba la presencia de individuos con doble nacionalidad.

Esta Constitución fue realmente criticada, ya que se consideraba que daba facilidades extremas a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana, además de fomentar la presencia de individuos con doble nacionalidad.

Esta Constitución y su ley reglamentaria, la Ley Vallarta de 1886 determinó la preeminencia del ius soli o del ius sanguini, de las corrientes dominantes, de la influencia de las doctrinas europeas o de las circunstancias políticas relacionadas con la inmigración extranjera en el país.

La Constitución de 1857 y su artículo 30 es el antecedente inmediato del actual artículo 30 constitucional. Asimismo, contiene las líneas generales que se encuentran en la Constitución vigente: en materia de empleos, los mexicanos se preferían a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos (artículo 32); los extranjeros tienen derecho o gozan de las garantías individuales que la misma Constitución otorgaba (artículo 33); la ciudadanía que la tenían todos los mexicanos de 18 años, con un modo honesto de vivir, traían aparejados los derechos políticos (artículo 35); la ciudadanía se perdía por "naturalización en país extranjero" (artículo 37).[62]

---

[61] Ibidem, p. 30.
[62] Becerra Ramírez, Manuel, "La nacionalidad en México", Revista de Derecho Privado, México, Mc Graw Hill, año 9, número 27, Sep-Dic-1998, p. 11.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.11 Ley de Vallarta de 1886.

El Congreso de la Unión, a iniciativa del presidente de la República, Porfirio Díaz, expidió el 28 de mayo de 1886 la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida como "Ley Vallarta" o "Tesis de Vallarta".

La Ley de 1886, además de aumentar las bases constitucionales derivadas de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857 en materia de nacionalidad, complementaba estos preceptos que se mostraban incompletos por falta de reglamentación.[63]

Esta ley, formaba 40 capítulos y tres disposiciones transitorias, estaba dividida en 5 capítulos referentes a las siguientes materias: 1) De los mexicanos y extranjeros, 2) De la expatriación, 3) De la naturalización, 4) De los derechos y obligaciones de los extranjeros, y 5) De las disposiciones transitorias.

Se acoge, principalmente, el sistema del ius sanguini, ya que según Vallarta era el más conveniente para nuestro país, entre otros motivos por ser el que los países europeos habían preconizado, despreciándose el sistema americano del ius soli.

En el capítulo primero, acerca del otorgamiento de la nacionalidad mexicana, se establecían en el artículo 1, casuísticamente, en doce fracciones, otras tantas hipótesis de personas físicas a las que se consideraban como mexicanas pero, la mayor parte de esos supuestos se orientaban por la clara aceptación del ius sanguini. "Se defendía el sistema con la argumentación de que el nacimiento en un lugar determinado, es, a veces, o por regla general accidental, mientras que con los lazos de parentesco los padres transmiten el sentimiento nacional, la comunidad de ideas, las mismas tendencia y aspiraciones."[64]

En el capítulo segundo titulado "expatriación" estipulaba en su artículo 6 que: "La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación, como natural e inherente a todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual...". Esta disposición "...permite al hombre desligarse, si así lo desea, de los vínculos

[63] Trigueros Saravia, Eduardo, Op.cit., p. 49.
[64] Arellano García, Carlos, Op.cit., p. 220.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que lo unen a su patria sin que el hombre sea un accesorio del suelo como en la época feudal".[65]

En el capitulo tercero de esta ley, titulado "De la naturalización", se establecía en su artículo 29 una equiparación entre el ciudadano mexicano que tenía además la calidad de extranjero naturalizado y el ciudadano mexicano que tenía la nacionalidad mexicana de origen, excepción hecha de una inhabilitación para desempeñar cargos y empleos que conforme a las leyes exigen la nacionalidad por nacimiento, a no ser que hubiesen nacido dentro del territorio nacional y hubiese efectuado su naturalización conforme a la fracción II del artículo 2 de la misma ley. En este último caso, la equiparación es absoluta pero en realidad es que se les consideraba como mexicanos.

En su capítulo cuarto la ley de Vallarta disponía la condición jurídica de los extranjeros, y en su artículo quinto las disposiciones transitorias.

2.12 La Constitución de 1917.

En septiembre de 1916 se convocó a una convención constituyente con el encargo de elaborar una nueva Constitución que sustituyera a la de 1857, adaptando a la ley suprema las transformaciones del orden social, económico y laboral de los nuevos tiempos. Se trataba de ajustar las normas jurídicas que determinasen los requisitos de integración de la población mexicana y la realidad circundante.

Ya en el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, que entro en vigor el primero de mayo del mismo año en curso, se distingue con nitidez, por vez primera, entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización.

La primera hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de hijos de padres mexicanos nacidos en territorio de la República (yuxtaposición del ius soli y del ius sanguini).

---

[65] Rodríguez, Ricardo. citado por Arellano García, Carlos. Op.cit., p. 221

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La segunda hipótesis de mexicanos por nacimiento es de hijos de padres mexicanos nacidos fuera de la República, pero siempre y cuando los padres sean también mexicanos por nacimiento (ius sanguini).

La tercera hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de individuos nacidos en la República de padres extranjeros (ius soli) si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana (ius optandi), y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación (ius domicili).

No obstante, se critica éste sistema diciendo que es un sistema híbrido que deja fuera muchos casos que da lugar a no pocas contradicciones.[66]

Tras una serie de discusiones se llega a la conclusión de que convenía la adopción del sistema basado en el ius soli, sin excluir totalmente al ius sanguini, ya que la conservación del ius sanguini, al lado del ius soli, permitiría ampliar los lazos de unión con el país.

La Constitución Política del 5 de febrero de 1917 al regular el otorgamiento de la nacionalidad en su artículo 30 fijó en su redacción original:

1) Al ius sanguini y al ius soli como medios para adquirir la nacionalidad, exigiendo a los hijos de padres extranjeros nacidos en la República, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad, optaran acreditar que residieron en el país los seis años anteriores a dicha manifestación.

2) Contempló solamente dos especies de naturalización: a) La originaria, para individuos con cinco años de residencia en el país, que tuvieran un modo honesto de vivir y mediante tramitación de su carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; b) La privilegiada, para indolatinos que se avecinaran en el país y manifestaran su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.[67]

---

[66] González Martín, Nuria, Op.cit., p. 32
[67] Tena Ramírez, Felipe, Op.cit., p. 889

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El 18 de enero de 1934, para vincular a todos los individuos que tuvieran un lazo con el país, fue reformado el artículo 30, quedando redactado de la siguiente manera:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:
A) Son mexicanos por nacimiento:
I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres (ius soli).
II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido (no habla de madre mexicana y padre extranjero, ius sanguini).
III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes (ius soli).
B) Son mexicanos por naturalización:
I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización.
II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional."

En esta reforma se ampliaron los supuestos, no obstante, el ius sanguini sólo se admite por línea paterna, ya que la madre no podía transmitir la nacionalidad mexicana, a menos que el padre fuera desconocido. Asimismo, se otorgaba automáticamente la nacionalidad mexicana a la mujer extranjera que contrajera matrimonio con mexicano y residiera en el país, pero no en el caso contrario. Debido a ello, para otorgar igualdad de derechos al varón y a la mujer se realizaron dos reformas más al artículo 30.

La primera de ellas es la del 26 de diciembre de 1969, en la que permite a la mujer transmitir la nacionalidad mexicana por ius sanguini estableciendo en su fracción II, del apartado A:

"A) Son mexicanos por nacimiento:
...
II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana".

La segunda de las reformas fue la del 31 de diciembre de 1974, en la que se impone al varón extranjero la nacionalidad mexicana al contraer matrimonio con nacional, señalando en su fracción II, del apartado B lo siguiente:

"B) Son mexicanos por naturalización:
...
II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.13 La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

Como resultado de la reforma al artículo 30 de la Constitución el 18 de enero de 1934, se promulgó la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de enero de 1934, cuyo artículo primero al definir a los mexicanos por nacimiento, repite el texto del artículo 30, apartado A de la Constitución, de igual manera lo hace con el artículo 2 al definir a los mexicanos por naturalización.

Artículo 1. Son mexicanos por nacimiento:
I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido.
III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

Artículo 2. son mexicanos por naturalización:
I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización.
II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional, conserva la nacionalidad aún de disuelto el vínculo matrimonial.

En la exposición de motivos de dicha ley se declara que el nuevo ordenamiento adopta simultáneamente los sistemas del nacimiento en el territorio y el de la filiación, a fin de evitar que los extranjeros que tengan hijos en el país o aquellos que nazcan de padre o madre mexicano en el extranjero, pretendan posteriormente disfrutar de derechos de extranjería y se conserven indiferentes ante los progresos de orden social y político. Se afirma en la citada Exposición de Motivos que esta ley no adopta el ius domicili por tratarse de un sistema moderno que aun no ha alcanzado madurez y porque la mayoría de las naciones no lo ha aceptado.[68]

El artículo 3 de la citada ley menciona las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana en sus cuatro fracciones, estableciendo:

"La nacionalidad mexicana se pierde:
I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero,

---

[68] Siqueiros, José Luis. "La Nacionalidad Mexicana de origen. Su atribución en la legislación vigente", Revista El Foro, México, órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, quinta época, número 25, enero-marzo 1972, p. 41.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de su origen.
IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización, como extranjero o para obtener y usar un pasaporte extranjero."

En lo que se refiere a la naturalización, la Ley de Nacionalidad y Naturalización tiene dos capítulos: el segundo que alude a la naturalización ordinaria y, el tercero, que regula la naturalización privilegiada, dejando sin capítulo especial la naturalización automática prevista por los artículos 30 constitucional y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización los cuales establecen:

Artículo 30 constitucional:

"B) Son mexicanos por naturalización:
II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional."

Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización:

"Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, quedan naturalizados por virtud de la ley, si tienen o establecen su domicilio en la República."

El capítulo cuarto de dicha ley, se titula "Derechos y obligaciones de los extranjeros"; se agregó un capítulo quinto de "Disposiciones penales" y en su capítulo sexto se establecen las "Disposiciones especiales", contaba además de 5 artículos transitorios.

2.14 La Ley de Nacionalidad de 1993.

El instrumento legislativo que regula primordialmente la atribución de la nacionalidad mexicana es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reglamentación, con base en el artículo 73 constitucional fracción XVI, quedó en manos de la Ley de Nacionalidad, aparecida en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993, abrogando a la anterior Ley de Nacionalidad y Naturalización que había regido desde el año 1934.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Ley de Nacionalidad de 1993, establecía el principio de nacionalidad única, regulaba la nacionalidad mexicana de personas físicas y jurídicas, cuyo texto lo refería de la siguiente manera en su artículo 6:

"La nacionalidad mexicana deberá ser única.
Son mexicanos por nacimiento:
I. Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana, y
III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

Asimismo, establecía en su artículo 7 las disposiciones que regulaban a los mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la Secretaría les otorgue carta de naturalización, y
II. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional".

Se establecía en la Ley de Nacionalidad de 1993 que la aplicación de la ley relativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores (artículo 1).

Esta ley tenía la característica de que en el artículo 2 se establecía en cinco fracciones, varios conceptos entre los que se destacan el certificado de nacionalidad, la carta de naturalización, la noción de extranjero y la de domicilio conyugal.

Se menciona también una intervención de la Secretaría de Gobernación en cuanto a que se facultaba a ésta para emitir opinión en los casos de naturalización, pérdida de nacionalidad y recuperación de la misma. Había una emisión en la ley, al no establecer cuáles eran los efectos jurídicos de esa opinión y no dejaba de ser problemática la injerencia de esa importante Secretaría, como es la de Gobernación.[69]

Otra innovación de la Ley de 1993 se hizo consistir en el hecho de haber plasmado la obligación de autoridades federales, estatales y municipales en lo que

[69] Arellano García. Carlos. Op.cit., p. 238.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

atañe a la obligación de proporcionar a la Secretaría de Relaciones Exteriores los informes y certificaciones necesarios para el cumplimiento de sus funciones (artículo 3).

En materia de nacionalidad, se le dio aplicabilidad obligatoria a las disposiciones de los Código Civil para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles (artículo 4). Asimismo, se estableció la aplicación supletoria de los mencionados Códigos (artículo 5).

El único precepto que se conservó referente a la condición jurídica de los extranjeros fue el segundo párrafo del artículo 9 y que establecía:

"Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional".

El artículo 8 nos declara que:

"Se presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en el territorio nacional ha nacido en éste".

Este artículo establece una presunción iuris tantum, pero sin ningún fundamento constitucional, pero que obedece a la voluntad del legislador de cumplir con el principio de que todo individuo debe tener una nacionalidad y debe tenerla desde su nacimiento.[70]

En su artículo 10 de la Ley de 1993 se enumeró en seis fracciones los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:

"Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:
I. El acta de nacimiento expedida observando lo previsto en la legislación civil;
II. El certificado de nacionalidad que la Secretaría expedirá a petición de parte;
III. La carta de naturalización;
IV. La cédula de identidad ciudadana, y
V. Las demás que señale el Reglamento de esta ley".

"Un gran defecto, notable en varios preceptos de la ley de 1993, consistió en que en lugar de regular varios aspectos que le correspondían al legislador, dicha ley remitía al Reglamento de la ley y tal actitud significa dejar de regular y

[70] Gónzalez Martín, Nuria, Op.cit., p. 36

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

encomendar a la autoridad aplicadora verificar la regulación. Tal defecto se agravó pues, en los años de vigencia de la ley de 1993 no se expidió Reglamento alguno por lo que quedaron lagunas legales que debió haber regulado la ley".[71]

La ley de 1993 con respecto a la pérdida de la nacionalidad mexicana establecía, en su artículo 22, las mismas disposiciones que la anterior ley reglamentaria de 1934.

Después de todo este ir y venir de las leyes que han estado vigentes en México sobre nacionalidad, aparece una nueva serie de implementaciones o cambios de gran trascendencia para la nacionalidad en México, la Ley de Nacionalidad de 1998, actualmente vigente, que mas adelante abordaré.

[71] Arellano García, Carlos. Op.cit., p. 239.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 3: LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO VIGENTE

3.1 Concepto de Doble nacionalidad.

El concepto de doble nacionalidad tiene dos aspectos: uno positivo, atribución a una persona del carácter de nacional de dos países; y otro, negativo, exclusión de esa misma persona de la condición de extranjería, vigente en esos dos países.

Para terceros países, la persona dotada de este doble vínculo es ciertamente extranjera en relación con alguno de los países, de los cuales se titula nacional. Cada uno de estos países, por su parte, no podrá tampoco pretender que dicho sujeto posea y ejercite su propia nacionalidad en exclusiva.

La doble nacionalidad tiene su causa principal en la autonomía, prácticamente absoluta de los Estados en materia de nacionalidad, en la escasez de limitaciones y de normas positivas impuestas por el Derecho Internacional. Los Estados se guían por sus particulares intereses políticos, económicos, demográficos, etc, sin tener en cuenta las leyes de otros países. La elección de principios diversos (ius sanguini o ius soli) origina la doble nacionalidad ya desde el nacimiento. En ocasiones, las normas dirigidas por idénticos principios pueden provocarla también. Los Estados aceptan, además, en muchos casos, la naturalización sin la pérdida efectiva de la nacionalidad anterior. En resumen, las condiciones para adquirir la nacionalidad de varios países se pueden cumplir fácilmente, en tanto que no siempre se toman las medidas necesarias para evitar la doble nacionalidad.

La doble nacionalidad puede ser originaria o adquirida, según que ambos lazos nacionales acompañen a la persona desde su nacimiento o haya surgido la duplicación en cualquier fecha después de ese momento. Los casos más frecuentes de doble nacionalidad son estos últimos. [72]

La doble nacionalidad puede considerarse como una situación de derecho si así es reconocida y organizada en sus efectos por las normas jurídicas, o bien,

---

[72] Sánchez Santillán, Gabriela, "El problema de la doble nacionalidad", Revista del Senado de la República, México, vol 5, número 15, abril-junio 1999, p. 119.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como una situación de hecho, que la realidad de la vida presenta, pero que el derecho no admite, considerándolo como una situación anormal o conflictual que debe ser evitada o resuelta a favor de una de las nacionalidades.

La nacionalidad debe ser única de acuerdo con los principios tradicionales de organización de la sociedad internacional. En caso de duplicación de dicho vínculo hay que pensar en una situación de hecho y no de derecho, de carácter conflictual, que no puede ser mantenida ante ninguna norma pues no se consideran jamás, en ellas, casos de sujetos con doble nacionalidad, lo cual, por tanto, obliga a un esclarecimiento de la nacionalidad legítima.

A diferencia de la doble nacionalidad, de hecho o conflictual, la doble nacionalidad de derecho, constituye una situación absolutamente legal. Ambos títulos nacionales están previstos y garantizados por las leyes e igualmente lo están su acumulación y las consecuencias prácticas de cada uno de ellos.[73]

La definición de la nacionalidad como la relación jurídica que se establece entre un individuo y el Estado, en virtud de la pertenencia al pueblo del segundo, implica, necesariamente, reconocer como válido el principio de la nacionalidad única.

"En principio puede afirmarse que esta situación es irregular; es contrario a la lógica que un individuo sea miembro del pueblo de dos o más Estados, se encontraría sujeto a dos soberanías, obligado a cumplir sus obligaciones como nacional y como ciudadano ante dos autoridades distintas. Se dificultaría la acción de los Estados para brindarle la protección debida; su situación jurídica ante terceros y ante organismos internacionales sería indefinida".[74]

Mencionamos ya que la doble nacionalidad se presenta cuando dos Estados consideran a un mismo individuo como miembro integrante de su pueblo.

La doctrina, en general, considera por ello que la nacionalidad debe ser única; en ese sentido se han pronunciado también los organismos internacionales a través de declaraciones y de convenciones internacionales.

---

[73] Ibidem, p. 120.
[74] Trigueros Gaisman, Laura, Op.cit., p. 588.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sólo puede aceptarse esta situación en casos excepcionales: cuando se produce de hecho, por diferencias de regulación entre los sistemas jurídicos o por políticas estatales inadecuadas o restrictivas de los derechos de las personas.[75]

Sin embargo, en la práctica, muchos Estados han aceptado la doble nacionalidad como una situación jurídica normal; en algunos casos la han contemplado en su legislación interna o la han regulado a través de convenciones internacionales. Aún cuando la legislación de la materia provoca, en ocasiones, situaciones de doble nacionalidad, se sigue considerando que la nacionalidad debe ser única y se trata de prevenir los problemas que la duplicidad de vínculos pueda causar, a través de diferentes tipos de medidas.

Esta realidad obliga a revisar el concepto y los efectos de la doble nacionalidad con objeto de constatar si su definición puede seguirse sosteniendo, o si debe encontrarse una nueva formulación.

Dado que se trata de una situación irregular y que produce un conflicto tanto en el orden interno como en el internacional, la ley debe prever esta posibilidad y evitar que se produzca o resolver los problemas que por ella se presenten.

Laura Trigueros detecta cuatro formas en que el fenómeno de plurinacionalidad se presenta:

a) La doble nacionalidad de hecho, cuando depende de la convergencia de dos sistemas jurídicos cuyos supuestos de atribución de nacionalidad coinciden en una misma persona;

b) La doble nacionalidad tolerada, cuando en el proceso de naturalización, no se requiere la renuncia de la nacionalidad anterior para adquirir la propia;

c) La plurinacionalidad por sistema, cuando no se prevén causas de pérdida de la nacionalidad o cuando no se reconoce al individuo el derecho a la renuncia, y

---

[75] Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d) La plurinacionalidad convencional, cuando dos Estados acuerdan reconocer las nacionalidades mutuas y regular sus efectos.[76]

3.1.1 La Doble nacionalidad de hecho.

Esta situación se presenta cuando, en el momento del nacimiento del individuo concurren factores que determinan la atribución de la nacionalidad originaria por dos Estados distintos, en forma simultánea. Deriva de la aplicación de ordenamientos jurídicos que consideran como determinantes distintos elementos para otorgar su nacionalidad, es decir, utilizan sistemas distintos para hacerlo. Por ejemplo, si el individuo nace en territorio de un Estado que la atribuye por el principio de ius soli, y sus padres son extranjeros, nacionales de un Estado que la atribuye por el principio del ius sanguini.

En la medida en que los Estados utilicen dichos sistemas en formas más amplias y sean más generosos en la atribución de su nacionalidad, el problema se multiplica y, por consecuencia se agrava. Esto sucede si la otorga en todos los casos en que un individuo nazca en su territorio y en todos aquellos en que descienda de uno de sus nacionales.

En cambio, si prevén ciertos límites y establecen restricciones, pueden controlar más fácilmente la situación y evitar que, aquellos individuos que no están plenamente integrados al grupo nacional, formen parte de él. Lo anterior puede lograrse exigiendo que se compruebe la residencia habitual de los padres en el Estado en cuyo territorio ocurra el nacimiento, en el primer caso, o en el segundo, restringiendo el número de generaciones a través de las cuales se puede transmitir la nacionalidad, cuando varias de ellas han nacido fuera de su territorio, situación esta última que México ya ha contemplado en su última reforma al artículo 30 constitucional, fracción III, en la cual se limita a la primera generación la adquisición de la nacionalidad mexicana a los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero.

La doble nacionalidad de hecho se ha considerado como un defecto de coordinación entre las legislaciones de los Estados. Es una situación imposible de

---

[76] Ibidem, p. 589.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

evitar debido a que las razones que mueven a éstos a optar por uno u otro sistema de atribución, responden a intereses y necesidades diversas.[77]

3.1.2 La Doble nacionalidad por tolerancia.

Se presenta en dos casos: cuando no se requiere la renuncia de la nacionalidad anterior para atribuir la propia, o cuando la renuncia exigida no cumple con los requisitos mínimos para ser aceptada por el Estado cuya nacionalidad se ostenta.

Algunos Estados consideran como prioritaria la atribución de su nacionalidad, bien porque requieran de una población más numerosa, bien porque consideren importante asimilar a individuos con determinadas cualidades al pueblo de su Estado. El resultado de tal política implica que su legislación no prevea, como requisito para el otorgamiento de su nacionalidad el exigir, la renuncia a la anterior.

La doble nacionalidad se establece legalmente. No se acatan los principios establecidos en las convenciones internacionales que instan a los Estados a evitar las situaciones de plurinacionalidad. Los sistemas se limitan a establecer las medidas necesarias para resolver los problemas internos que se presenten, pero dejan subsistente la posibilidad de enfrentar conflictos de carácter internacional.

La segunda posibilidad de que este supuesto se presente se da cuando se prevé la obligación de renunciar a la nacionalidad anterior como requisito para otorgar la propia, pero se establecen mecanismos inadecuados para hacerlo, por ejemplo que la renuncia se haga ante las propias autoridades y, por lo tanto, su validez es nula, o al menos sus resultados son de dudosa eficacia, puesto que, en general, los Estados requieren que ésta se efectúe ante sus propios órganos.

Este problema se presentaba en la legislación de 1993: la renuncia a la nacionalidad extranjera se hacía ante las autoridades mexicanas, por lo tanto quedaba sujeta al reconocimiento del Estado extranjero; sin embargo, en el procedimiento de naturalización no se establece la necesidad de esperar a la

[77] Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aceptación de tal renuncia para otorgar la nacionalidad propia, por lo que se provocaba con frecuencia la doble nacionalidad.[78]

Es importante señalar que con las nuevas reformas constitucionales sobre nacionalidad se prevé la "no perdida de la nacionalidad mexicana", y automáticamente se presenta en México el sistema de la doble nacionalidad.

3.1.3 La Doble nacionalidad por sistema

Si en los casos anteriores el problema de plurinacionalidad se provoca por una magnanimidad del Estado al otorgar su nacionalidad, que hace caso omiso de las recomendaciones del Derecho Internacional para tratar de evitarlo, o por una deficiencia normativa. En el supuesto que se examina, el problema es de mayor gravedad, en la medida en que, no sólo no se respeta el principio de que la nacionalidad debe ser única, sino que se restringen derechos fundamentales de las personas al negárseles el derecho de renunciar a su nacionalidad. En el derecho mexicano vigente al consagrar la doble nacionalidad no se prevé ningún procedimiento de renuncia a ella, lo que se debió tomar en cuenta ya que si "ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad", también debió contemplar que si algún mexicano quisiera perder la nacionalidad mexicana pudiera hacerlo.

Este sistema que convierte a la nacionalidad en un atributo de carácter permanente y desconoce la importancia de la voluntad del individuo a este respecto, tiende a desaparecer. Fue duramente criticada la disposición de la Ley Delbruck que impidió el cambio de nacionalidad y la posibilidad de renunciar a ella; aunque con posterioridad se dieron regulaciones similares en otros ordenamientos jurídicos, la tendencia actual es hacia eliminar esta restricción. En el derecho español y en el francés se adoptó durante un tiempo el concepto de la nacionalidad permanente; en la actualidad se prohibe el cambio o la renuncia sólo en los casos en que el país se encuentre en estado de guerra.[79]

---

[78] Ibidem, p. 591
[79] Ibidem, p. 592.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1.4 La Doble nacionalidad convencional:

Entre 1940 y 1950, surgió una tendencia, cuyo inicio puede encontrarse en la doctrina española, que considera la plurinacionalidad como un fenómeno positivo, que puede adoptarse como sistema, y regularse a través de convenciones internacionales.

El fundamento de esta nueva concepción de la doble nacionalidad se encuentra en el reconocimiento de que existen comunidades nacionales que pertenecen a culturas afines, por lo que se justifica que los individuos que pertenecen a ellas puedan gozar de los beneficios de la nacionalidad en los Estados que compartan estos elementos en común. La doble nacionalidad que de ello deriva debe ser acordada por las autoridades de los dos Estados y reglamentada por un convenio.

Los autores que favorecen esta tendencia sostienen, además, que al utilizar el mecanismo de la doble nacionalidad se produce un acercamiento entre los Estados y se suscita el espíritu de paz en la comunidad internacional.

La doble nacionalidad convencional se basa en la preponderancia de la nacionalidad sociológica sobre la jurídica. Minimiza los problemas que puedan presentarse en el orden interno y en el internacional proponiendo la celebración de un tratado bilateral como requisito indispensable para que el sistema funcione.[80]

Nuestro país necesita un sistema convencional de doble nacionalidad para que ésta funcione, y para que evite problemas que esta misma conlleva.

3.2 Especial referencia a la reforma de 20 de marzo de 1997 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Con fecha 20 de noviembre de 1996 el Ejecutivo envió a la Cámara de Senadores una iniciativa de reforma constitucional para cambiar el texto de los artículos 30, 32 y 37. Las propuestas reformas a los artículos susodichos alteraban fundamentalmente la nacionalidad mexicana. El Ejecutivo asentaba que, "en ejercicio de la facultad soberana del Estado Mexicano, tanto de identificar y

[80] Ibidem, p. 593..

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

determinar quiénes son sus nacionales como de establecer los supuestos legales que permitan preservar la nacionalidad mexicana", proponía al Congreso establecer "...la no perdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad o ciudadanía".[81]

La reforma, de indiscutible envergadura y con trascendencia en aproximadamente 70 leyes secundarias, se enmarca dentro del programa titulado "Nación mexicana", contenido en el Plan Nacional de Desarrollo 1995 – 2000, cuyos objetivos principales son afianzar los vínculos culturales y los nexos con las comunidades de mexicanos y de personas con raíces mexicanas en el exterior; se reconoce así, que la nación mexicana rebasa el territorio que contiene sus fronteras.

Como elemento primordial de dicho programas se enfatizó la promoción de reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de la ciudadanía que hayan adoptado.

El aspecto mas novedoso de la reforma es la "no renuncia de la nacionalidad", sistema que a juicio de Laura Trigueros "...sucede con frecuencia en los sistemas de influencia anglosajona, por la sobrevivencia del concepto de alianza personal y perpetua con el soberano..."[82]

El artículo 30 constitucional ha sufrido cuatro reformas que ya se han mencionado en el capítulo anterior y que son las siguientes:

a) Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 1934. Se precisan las condiciones para adquirir la nacionalidad mexicana: por nacimiento o por naturalización.

b) Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1969. La reforma posibilita a la madre mexicana para que su hijo nacido en el extranjero sea mexicano.

---

[81] Exposición de motivos de la reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[82] Trigueros Gaisman, Laura, Op.cit., p. 96.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

c) Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1974. Se faculta al varón extranjero que contraiga matrimonio con mujer mexicana a adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización.

d) Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1997:

"A) (...) II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) (...) II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley".

Antes de la reforma, la fracción II aplicaba el ius sanguini, pero con la actual redacción subyacen limitaciones; se agregó el requisito de que los padres deben de haber nacido en territorio nacional, con lo cual la nacionalidad mexicana, para los nacidos en el extranjero, se limita a la primera generación; es decir, los mexicanos nacidos en el extranjero, cuyos padres sean mexicanos, nacidos en territorio nacional, no podrán otorgar nuevamente la nacionalidad mexicana a sus descendientes, evitando con ello la posibilidad de asimilar como nacionales mexicanos a personas totalmente desvinculadas con los intereses del país.

La fracción III evita, asimismo, o trata de evitar que existan connacionales desvinculados con el Estado mexicano; también esta presente la posibilidad de la múltiple nacionalidad y, además, comentar que no se aplica el principio de atribución de la nacionalidad del ius sanguini.

La fracción IV otorga la nacionalidad mexicana a los individuos que nacen en embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, en el supuesto de considerar a dichas embarcaciones o aeronaves como una extensión del territorio mexicano, y en aplicación del ius soli, los nacidos a bordo de ellas también adquieren la nacionalidad, "...sin embargo, este hecho puede presentarse por mera casualidad, por lo que es posible otorgar la nacionalidad mexicana a individuos totalmente desvinculados del Estado mexicano".[83]

[83] González Martín, Nuria, Op.cit., p. 41.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a la reforma del apartado B, fracción II, del citado artículo constitucional, parece tener como objetivo principal evitar el fraude a la ley, es decir, alude la posibilidad de celebrar matrimonios de extranjeros con nacionales con el único objetivo de obtener la nacionalidad mexicana, al exigir el cumplimiento de los demás requisitos secundarios que establezcan las leyes reglamentarias; por esto, tanto el hombre como la mujer que se casen con mexicana o mexicano deberán solicitar expresamente su nacionalidad mexicana, con ello se despoja a la atribución de la misma su carácter de automática.

Con respecto al artículo 32 constitucional, éste ha sufrido tres reformas:

a) Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1934. Se establece el requisito de ser mexicano por nacimiento para el personal que tripule cualquier embarcación de la marina mercante mexicana o para desempeñar el cargo de capitán de puerto o de agente aduanal en la República.

b) Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 1944. Se establece que para pertenecer a la Fuerza Aérea Mexicana o desempeñar el puesto de mecánico, o para ser miembro de una tripulación de aeronave que lleve insignia mercante mexicana o bien para ser comandante de aeródromo se requiere ser mexicano por nacimiento.

c) Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1997:

"La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempos de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La reforma del artículo 32 constitucional, en su primer párrafo, establece la posibilidad de que la legislación secundaria regule el ejercicio de derechos específicos de aquellos que gocen de dos nacionalidades. Se refiere al establecimiento de normas que deberá establecer la legislación para evitar conflictos por doble nacionalidad, debido a la imposibilidad jurídica de perder la nacionalidad mexicana de origen, conlleva la necesidad de crear criterios legislativos para determinar la nacionalidad que debe ser preferida, a efecto de derivar con ello el derecho aplicable en casos específicos.[84]

Se trata no sólo de prever los posibles conflictos jurídicos derivados de la doble nacionalidad, sino de evitarlos; evitar la doble tributación de las personas con doble nacionalidad; los deberes militares; los derechos políticos como votar u ocupar puestos públicos; los actos jurídicos en materia familiar y sucesiones; extradición, etc. Realmente sería un éxito si conseguimos que esa legislación secundaria que estipula el artículo 32 constitucional, logrará abarcar y regular cada uno de los supuestos que se nos plantean con la doble nacionalidad.

Es obvio que la doble nacionalidad está presente con las reformas constitucionales y en especial con la reforma del artículo 32 constitucional; no obstante, podríamos afirmar que en el anterior esquema constitucional existía la doble nacionalidad, aunque sea de carácter temporal, hasta los 18 años, cuando el individuo debía de optar, por la nacionalidad.

El primer párrafo del citado artículo, al disponer que la legislación reglamentaria va a regular los derechos que tienen los mexicanos que posean otra nacionalidad, implica necesariamente que nuestros ordenamientos jurídicos establezcan diversas categorías de mexicanos, de tal manera que dicho Estado mexicano, a través de su legislación y de acuerdo con las disposiciones que establezca en la misma para regular la nacionalidad mexicana, así como los derechos y obligaciones que de ella emanen, va a ejercer ciertas limitaciones a aquellos individuos que posean más de una nacionalidad, nos referimos a la restricción de detentar ciertos cargos a aquellos individuos que opten por la doble nacionalidad.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

[84] Ibidem, p. 43.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El segundo párrafo del mismo numeral establece que el ejercicio de ciertos cargos públicos o funciones será para aquellos que sean mexicanos por nacimiento que posean única y exclusivamente la nacionalidad mexicana, lo cual implica una limitante para aquellos que aspiren a un cargo o función pública, como ministro de la Suprema Corte, miembro de la Marina Nacional de Guerra o de la Fuerza Aérea, etc, que posean otra nacionalidad, además de la mexicana.

Por otro lado, el texto constitucional referente a los "cargos de capitán, piloto, maquinista, patrón, mecánico y en general para todo el personal que tripula cualquier embarcación o aeronave con insignia o bandera mercante mexicana" mencionados por la reforma constitucional, corresponden a los mismos que establecía el texto constitucional reformado, a excepción del agente aduanal, eliminando el carácter de mexicano por nacimiento, para desempeñar dicho cargo, lo cual implica una notoria desigualdad con relación a los cargos y empleos públicos.[85]

El artículo 37 constitucional ha sufrido dos reformas:

a) Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 1934, en cuanto a la ampliación de los términos para perder la nacionalidad y la ciudadanía mexicana; y

b) Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1997:

"A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Uno de los principales aspectos de la reforma constitucional es la no pérdida de la nacionalidad mexicana, ya que, al promover la reforma constitucional para que los mexicanos de origen preserven su nacionalidad mexicana, independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan optado con posterioridad, la esencia de la reforma se centra en la supresión de la prohibición,

[85] Ibidem, p. 45.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contenida en el reformado artículo 37, apartado A, fracción I. Se anuncia pues con este texto el principio de la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana que puede ser por nacimiento u originaria, ya sea por ius sanguini o por ius soli.

No obstante, el citado artículo 37 constitucional limita la hipótesis de pérdida de la nacionalidad sólo a los mexicanos por naturalización, incorporando un apartado B al citado artículo.

3.2.1 Motivos que han dado lugar a la reforma constitucional en materia de nacionalidad

Son muchas las razones que llevaron a los legisladores mexicanos a normativizar la no pérdida de la nacionalidad, a través de la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 1998, en vigor desde el 20 de marzo del mismo año en curso.

Los movimientos migratorios en busca de mejores condiciones de vida; de mejores mercados económicos; del reagrupamiento familiar, entre otros de los muchos factores determinantes, propician que los Estados necesiten cambiar esquemas establecidos desde sus orígenes, como principios rectores que marcan sus políticas, regímenes y ordenamientos jurídicos.

El día 4 de abril de 1995, los integrantes de las distintas fracciones parlamentarias de la H. Cámara de Diputados, propusieron como punto de acuerdo, la integración de una Comisión Especial Plural que realizara los estudios y consultas necesarias para proponer, en su caso, las reformas constitucionales o legales para preservar la nacionalidad de los mexicanos que residen en el extranjero y actualizar la legislación de la materia.

El punto de acuerdo se fundo en varias consideraciones, mismas que enumeró y que se considera son los principales motivos que dieron lugar al legislador para reformar los artículos relativos al tema de la nacionalidad.

1.- Que una gran cantidad de mexicanos por razones económicas y superación personal, emigran fuera del país sin perder sus raíces históricas, su sentido de mexicanidad y su vinculación con su patria de origen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Que muchos de estos mexicanos con el propósito de conservar su nacionalidad, aún viviendo por largo tiempo en el extranjero, no realizan los actos jurídicos que les permitan tener en su lugar de residencia una mayor posibilidad de expresar sus derechos sociales, civiles y políticos.

3.- Que otros mexicanos que sí tramitan su ciudadanía extranjera, no obstante que se siguen sintiendo mexicanos encuentran limitaciones de toda índole para desarrollar sus proyectos económicos o familiares en su país de origen y perder formalmente su nacionalidad.

4.- Que los mexicanos hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero poseen de hecho la doble nacionalidad hasta su mayoría de edad en la que tienen que optar por la ciudadanía de un país.

5.- Que la legislación comparada registra muchos casos en donde se presenta la posibilidad de tener la doble nacionalidad sin que ésta afecte los principios elementales de la dignidad y de la soberanía nacional.

6.- Que los representantes de los distintos partidos políticos han venido planteando la conveniencia de realizar cambios en la legislación, que permita que los nacionales mexicanos no pierdan su nacionalidad

7.- La vulnerabilidad de los mexicanos ante descargas de racismos, xenofobia, al no pertenecer al territorio donde residen, se hacen patentes.

De esta manera, producto de numerosos estudios y discusiones académicas, el 20 de marzo de 1997, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que declara reformados los artículo 30, 32 y 37 de la Constitución general de la República, estatuyéndose de esta manera la no pérdida de la nacionalidad mexicana.[86]

---

[86] Romero Zazueta, Jorge. "La Irrenunciable Nacionalidad Mexicana", Acquitas: Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, México, 1998, número 31, segunda época, p. 12.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.2.2 Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a su importancia me permitiré transcribir el presente decreto:

Al margen un sello con el escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Ernesto Zedillo Ponce De León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"La Comisión Permanente del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados. Declara reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo único. Se reforma la fracción II, la fracción II se recorre y pasa a ser IV y se adiciona una nueva fracción III, del apartado A) del artículo 30; se reforma la fracción II del apartado B) del artículo 30; se reforma el artículo 32; y se reforma el apartado A), el apartado B) se recorre y pasa a ser el C), se agrega un nuevo apartado B), se reforma la fracción I y se agrega un último párrafo al nuevo apartado C) del artículo 37; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 30...

A)...

I...

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B)...

I...

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempos de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 37.

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente; exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentra

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.

Tercero. Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

Cuarto. En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto.

Quinto. El último párrafo del apartado C) del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión. México, D.F., a 5 de marzo de 1997. Dip. Juan José Osorio Palacios, Presidente. Sen. Melquíades Morales Flores, Secretario. Dip. Armando Ballinas Mayes, Secretario. Rubricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete. Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica-. El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica.

3.3 La Ley de Nacionalidad de 1998.

El artículo 73, fracción XVI, constitucional establece:

"El Congreso tiene facultad para:
XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con base en este artículo se expidió la Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de enero de 1998, que regula la nacionalidad mexicana para las persona físicas y jurídicas.

El 20 de marzo de 1998 entró en vigor la Ley de Nacionalidad que viene a reglamentar los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B de la Constitución, reformados en 1997.

La nueva Ley de Nacionalidad consta de 37 artículos divididos en cinco capítulos que son los siguientes:

1.- Disposiciones generales.
2.- De la nacionalidad mexicana por nacimiento.
3.- De la nacionalidad mexicana por naturalización.
4.- De la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, y
5.- De las infracciones y sanciones administrativas.

La ley concluye con cinco artículos transitorios.

La actual Ley de Nacionalidad reconoce dos tipos de atribución de nacionalidad: la nacionalidad mexicana por nacimiento; la nacionalidad mexicana por naturalización, y debemos añadir que hay un supuesto más, que es la de aquellos que tengan más de una nacionalidad.

Veamos ahora el contenido de esta ley.

3.3.1 La no pérdida de la nacionalidad y su recuperación.

Sin duda, la parte medular de la reforma a la Constitución es la relativa a la no privación de la nacionalidad mexicana a favor de los mexicanos por nacimiento que está consagrada por el artículo 37, apartado A: "Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad". Medida que permite no sólo la doble sino la múltiple nacionalidad.

Atendiendo a la consideración de que existen más de dos millones de mexicanos que han perdido la nacionalidad mexicana en busca de otra

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nacionalidad, y para dar la oportunidad a esos mexicanos de restablecer y fortalecer sus vínculos con México, el artículo cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad señala el plazo para poder solicitar los beneficios del artículo 37, apartado A constitucional, este artículo transitorio establece:

"Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, Embajadas o Consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998.

II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta ley, y

III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad".

Con lo anteriormente expuesto, al recuperar la nacionalidad mexicana no se pierde la otra nacionalidad; el gobierno de México no exige la renuncia de la otra nacionalidad.

Debo recalcar que el plazo que menciona el artículo cuarto transitorio de la Ley en cuestión, a la fecha a vencido, lo que significa que aquel mexicano que antes de la reforma constitucional adquirió una nacionalidad extranjera, perdiendo por ese hecho la nacionalidad mexicana, y dentro del término de cinco años en que entraron en vigor las reformas a la Constitución en materia de nacionalidad, no la recuperó de conformidad con dicho artículo, ya no podrá hacerlo.

Así, si se es mexicano de nacimiento y se adquiere otra nacionalidad después del 20 de marzo de 1998, no se tiene que realizar ningún trámite para conservar la nacionalidad mexicana, tan sólo conservar los documentos que acrediten la nacionalidad mexicana.

En resumen, se beneficiarán de la doble nacionalidad:

1.- Todos los mexicanos por nacimiento que adquirieron una nacionalidad extranjera antes del 20 de marzo de 1998, lo que implicaba una falta que causaba la pérdida de la nacionalidad mexicana, y

2.- Todos los mexicanos por nacimiento que tengan derecho a otra nacionalidad y la adquieran después del 20 de marzo de 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.3.2 Pérdida de la nacionalidad por naturalización

La Ley de Nacionalidad establece en su artículo 27 lo siguiente:

"La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos"

El artículo 37, apartado B, constitucional establece lo siguiente:

"B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero."

En cuanto a la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, se presume, según el artículo 6 de la Ley de Nacionalidad, que:

"Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público"

Con respecto a la fracción I, hay que destacar que el artículo constitucional, a través de su reforma, consagra la garantía de no perder la nacionalidad, sólo para los mexicanos por nacimiento; dejando a los mexicanos por naturalización la posibilidad de perder la nacionalidad en los supuestos antes mencionados, es más, si una vez que han adquirido la nacionalidad mexicana por vía de la naturalización obtienen otra, éstos pierden la mexicana.

En cuanto a la fracción II, este enunciado puede provocar sujetos apátridas, o al menos pueden provocar la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización de aquellos individuos que la han adquirido y que por causas ajenas a su voluntad residen por un periodo superior a los cinco años establecidos por la ley.

En cuanto a conocer quien tiene la acción para demandar la pérdida de la nacionalidad por naturalización:

"Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados" (artículo 28).

"La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva" (artículo 29).

"En todos los casos de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría de Relaciones Exteriores recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación" (artículo 31).

"Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización" (artículo 32).

3.3.3 Documentos probatorios de la nacionalidad

La Ley de Nacionalidad en su artículo 3 establece cuáles son los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana:

"I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.
II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículo 16 y 17 de esta ley.
III. La carta de naturalización.
IV. El pasaporte.
V. La cédula de identidad ciudadana.
VI. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana."

Continúa la ley en su artículo 4:

"Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite."

3.3.3.1 Certificado de nacionalidad mexicana

El certificado de nacionalidad por nacimiento es un documento que se expide a los mexicanos a quienes otro Estado les atribuya también su nacionalidad.

Lo anterior significa que, ante la dualidad de nacionalidades, un mexicano por nacimiento tiene la posibilidad de confirmar su nacionalidad, a la vez que se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desliga de la nacionalidad que le otorga otro Estado, siempre y cuando manifieste las renuncias que le exige el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Nacionalidad.

La obtención del certificado de nacionalidad le otorgará al solicitante la capacidad para acceder a cargos destinados exclusivamente a mexicanos por nacimiento, quienes además deberán tener, únicamente, la nacionalidad mexicana.[67]

En cuanto a la tramitación del certificado de nacionalidad mexicana tenemos que el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad establece:

"Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones."

En este sentido, se podrá solicitar el certificado de nacionalidad mexicana ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos de poder tener uno de los empleos prohibidos, los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, y para ello:

"Formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su Reglamento" (artículo 17).

La Ley de Nacionalidad establece, asimismo, la posibilidad de que la Secretaría de Relaciones Exteriores pueda declarar la nulidad, estableciendo en el artículo 18 lo siguiente:

"La Secretaría declarará, previa audiencia al interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiera expedido en violación de esta Ley o de su Reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos.

---

[67] González Martín, Nuria, Op.cit., p. 105.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe"

Manuel Becerra nos indica que del artículo 18 de la ley de Nacionalidad se desprende que se trata de una nulidad administrativa de carácter relativo (sólo la puede hacer valer la Secretaría de Relaciones Exteriores), sus efectos se limitan a las partes y dejan a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe. No se habla en cuanto tiempo prescriben pero para eso hay que remitirse a las leyes supletorias[88], y para eso establece el artículo 11 de la Ley que:

"Para todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal y las de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo."

3.3.3.2 Carta de naturalización

La Ley de Nacionalidad define en su artículo 2, fracción III, a la carta de naturalización, el cual establece que es:

"El instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros"

La carta de naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

En términos generales, la Ley de Nacionalidad habla de suspensión del procedimiento, de causas de negativa de la carta de naturalización y de nulidad, en su artículo 24:

"El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero".

La Ley expresa en su artículo 25, que no se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

[88] Becerra Ramírez, Manuel, Op.cit., p. 26.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"I. No cumplir con los requisitos que establece esta ley.
II. Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y
III. Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión."

Asimismo, el artículo 26 de la Ley de Nacionalidad establece:

"La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta ley.
La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe."

3.4 Limitaciones a la doble nacionalidad

Con la nueva reforma en materia de nacionalidad en nuestro régimen jurídico que implementa la doble nacionalidad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 32 ciertas limitaciones de personas que gozan de doble nacionalidad.

Dicha reforma al artículo 32 constitucional limita el desempeño de ciertos cargos y funciones a los mexicanos de nacimiento, siempre y cuando no adquieran una nacionalidad diferente a la mexicana o que no se coloquen bajo el estatus jurídico de individuos con doble nacionalidad.

Recordemos nuevamente lo que establece el artículo 32 Constitucional:

La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.
El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.
En tiempos de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.
Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Los individuos que siendo mexicanos por nacimiento no cumplan con las nuevas condiciones que establece la Constitución, no podrán ejercer las funciones o cargos a que se refiere la misma, y en todo caso quedaran privados de ese derecho, "...lo cual constituye una situación completamente irregular porque aunque la Constitución pueda privar a los individuos de los derechos que les otorgaba con anterioridad, se debieron haber resguardado los derechos adquiridos".[89]

El artículo 32, párrafo tercero constitucional establece cierta limitaciones; por ejemplo, en tiempo de paz, sólo los mexicanos podrán servir en el Ejército y en las fuerzas de policía o de seguridad pública; la Constitución excluye, de manera manifiesta, a los extranjeros. Asimismo, establece que para pertenecer al activo del Ejército, así como para desempeñar cualquier cargo o comisión, se requiere ser mexicano por nacimiento, excluyendo a los mexicanos que no lo sean por nacimiento, a los que hayan adquirido otra nacionalidad y a los mexicanos por naturalización.

Debido a estas limitaciones que la Carta Magna impone, con las reformas a los artículos 30, 32 y 37, se vieron modificadas casi 30 leyes, todas encaminadas fundamentalmente, a mantener ciertos empleos prohibidos para los que tengan más de una nacionalidad.

Las leyes que se vieron afectadas por la reforma constitucional son:

Ley del Servicio Exterior Mexicano.
Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas.
Ley Orgánica de la Armada de México.
Código de Justicia Militar.
Ley del Servicio Militar.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.
Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

[89] Trigueros Gaisman. Laura. Op.cit., p. 12.

en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal.
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Navegación.
Ley de Aviación Civil.
Ley Federal del Trabajo.
Ley del Seguro Social.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear.
Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
Ley Federal de Correduría Pública.
Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
Ley de Inversión Extranjera.
Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Ley de la Comisión Reguladora de Energía.
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
Ley del Banco de México.
Ley Federal de Competencia Económica.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.
Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 4: ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I CONSTITUCIONAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1 El Derecho de Propiedad

Antes de pasar a exponer el régimen constitucional de la propiedad, veamos algunas definiciones del término propiedad expuestas por algunos doctrinarios.

Rojina Villegas define la propiedad como "...el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto".[90]

El maestro Gutiérrez y González, expone una definición clásica de propiedad estableciendo que "...es el derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes en forma absoluta, exclusiva y perpetua".[91]

El Derecho Romano consideró a la propiedad como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer de una cosa.

En el Derecho Romano, además de estas tres características de derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, se fijaron los tres elementos clásicos jus utendi (derecho de usar), ius fruendi (derecho de goce o disfrute) y jus abutendi (derecho de disponer).

En el Estado feudal la propiedad o dominio otorgó el imperio. Todo el Estado descansaba en este principio: los señores feudales, por razón del dominio que tenían sobre ciertas tierras, no sólo gozaban del derecho de propiedad en el sentido civil, para usar, disfrutar y disponer de los bienes, sino que también tenían un imperio para mandar sobre los vasallos que se establecieran en aquellos feudos. El señor feudal se convirtió así en un órgano del Estado.

---

[90] Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil: Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, México, editorial Porrúa, 2001, 33ª ed., p.78.
[91] Gutiérrez y González, Ernesto, El Patrimonio, México, editorial Porrúa, 1995, 5ª ed., p. 234.

Este concepto de propiedad de la época feudal llegó hasta la revolución francesa, con todo un conjunto de privilegios. A partir de entonces se dio al derecho de propiedad el significado y el aspecto civil que le corresponden, desvinculándolo de toda influencia política. De esta manera viene nuevamente a establecer que la propiedad no otorga imperio, soberanía o poder; que no concede privilegios, sino que simplemente es un derecho real de carácter privado para usar y disponer de una cosa; que es además, un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, como lo caracterizó el derecho romano.[92]

Se reconoce en la Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que la propiedad es un derecho natural que el hombre trae consigo al nacer, derecho que el Estado sólo puede reconocer, pero no crear, porque es anterior al Estado y al derecho objetivo; que toda sociedad tiene por objeto amparar y reconocer los derechos naturales del hombre, que son principalmente la libertad y la propiedad; que el derecho de propiedad es absoluto e inviolable y con estos fundamentos de carácter filosófico que se expresan en la Declaración de los Derechos del Hombre, el Código de Napoleón elabora un nuevo concepto de propiedad muy semejante al romano en cuanto a su aspecto jurídico, en cuanto a su organización legal; pero con un fundamento filosófico que no le dio aquél.

Tanto en el Derecho Romano como a partir de la revolución francesa, priva un concepto individualista; proteger el derecho de propiedad a favor del individuo, para sus intereses personales. Este concepto individualista tiene como base la tesis de que la propiedad es un derecho natural, innato, subjetivo, anterior al derecho objetivo, que el Estado y la ley sólo pueden amparar, pero no crear y, por consiguiente, desconocer o restringir.

El Código de Napoleón definió a la propiedad diciendo que es "...el derecho de gozar y disponer de la cosa de la manera más absoluta, con tal de que no se haga de ella un uso prohibido por las leyes o por los reglamentos".[93]

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

[92] Rojina Villegas, Rafael. Op. cit. p. 81
[93] De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. II, México, editorial Porrúa, 1998, 15ª ed., p.63.

El derecho de propiedad en la actualidad, no se encuentra propiamente conceptualizado en el Código Civil vigente y aplicable en el Distrito Federal, sin embargo, el artículo 830 del referido ordenamiento jurídico dice a la letra:

"El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes"

Desde el punto de vista legal, por consiguiente puede definirse el derecho de propiedad como aquel que autoriza al propietario de una cosa para gozar y disponer de ella con las limitaciones que fijen las leyes.

De esta definición legal se desprenden dos consecuencias: 1) El derecho de propiedad está sujeto a las modalidades y límites señalados expresamente por el legislador y 2) Sólo dentro de esta esfera debe considerarse lícita la disposición y el goce de la cosa sobre la que la propiedad recae.[94]

En cuanto a la limitación del derecho de propiedad, nuestro Código Civil se basa en dos criterios: a) el de respetar los derechos de los demás, y b) el de no perjudicar a la colectividad. Esas limitaciones las establece la ley, ya sea por prohibiciones expresas u otorgando al propietario algún derecho, en términos especiales, de manera que implícitamente resulte esa restricción. Hay dos preceptos generales que fijan esa idea del legislador, el artículo 840 y el artículo 16, ambos del Código Civil.

"Artículo 840: No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no de otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario".

"Artículo 16: Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad..."

Por su parte nuestra Carta Magna contempla el derecho de propiedad en su artículo 27, disponiendo de alguna manera bases o principios mediante los cuales habrá de regirse la propiedad, mismos que a continuación se listan:

a) Otorga al Estado un derecho originario de propiedad sobre las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional y el derecho de enajenarlas para constituir la propiedad privada (artículo 27, párrafo 1).

[94] Ibidem, p. 64.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b) Le concede también el derecho de expropiar por causas de utilidad pública mediante indemnización (artículo 27, párrafo 2).

c) Da así mismo, al Estado la facultad de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público (artículo 27, párrafo 3).

d) Le marca normas de política para conducirse en materia de propiedad, entre las cuales están el fraccionamiento de los latifundios, el desarrollo de la pequeña propiedad y la dotación de tierras y aguas a los pueblos que carezcan de ellas (artículo 27, párrafo 3).

e) Reserva a la Nación el dominio directo de ciertos bienes (artículo 27, párrafo 4 y fracción II) y la propiedad de otros (artículo 27, párrafo 5 y fracción II).

f) Limita la capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas, a los extranjeros (artículo 27, fracción I), a las instituciones de beneficencia (artículo 27, fracción III), a las sociedades comerciales por acciones (artículo 27, fracción IV) y a los bancos (artículo 27, fracción V).

g) La concede a los núcleos de población que guarden el estado comunal para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan (artículo 27, fracción VII) y;

h) La reconoce también a los Estados, al Distrito Federal, a los Territorios y a los Municipios de toda la República para adquirir y poseer todos los bienes necesarios para los servicios públicos (artículo 27, fracción VI).

La coordinación de todo este conjunto de disposiciones establece un régimen jurídico de la propiedad. Algunas de estas disposiciones se refieren a atribuciones del poder público en materia de propiedad, otras a garantizar a la propiedad privada contra el poder público, otras a restringir la capacidad para adquirir la propiedad privada, otras a los derechos comunales de los pueblos y otras a la propiedad del Estado.[95]

---

[95] Fernández Del Castillo, Germán. La propiedad y la expropiación. México, Escuela Libre de Derecho, 1987, p. 30.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.2 Régimen de propiedad de los extranjeros en México

El régimen de propiedad de los extranjeros en México se consagra en el artículo 27, fracción I constitucional, que a la letra dice:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones."

Del artículo anteriormente transcrito se desprende que:

1.- La regla general es que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

2.- La anterior regla tan general, está limitada por la facultad que tiene el Estado Mexicano para conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a dichos bienes, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder dichos bienes que hubiesen adquirido, en beneficio de la nación. En así que la fracción I del artículo 27 constitucional consigna la denominada "Cláusula Calvo" como una medida de protección de los intereses mexicanos contra la interposición diplomática.

3.- Dentro de una zona de 100 Kilómetros a lo largo de las fronteras, y de 50 en las playas, les queda absolutamente prohibido adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- Se desprende en el último párrafo de la fracción I del artículo 27 constitucional la posibilidad de que el Estado Mexicano, conceda autorización a los Estados Extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de los bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, y a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4.2.1 La Cláusula Calvo

La esencia del Derecho es la protección del individuo garantizándole la seguridad necesaria para el ejercicio legítimo de sus aspiraciones y para el respeto de su dignidad de hombre, y como consecuencia de ello la protección de las instituciones que permiten al hombre realizar sus propios fines.

En consecuencia, todo Estado tiene obligación de garantizar seguridad jurídica a los habitantes de su territorio, sean nacionales o extranjeros, y de regular el orden público como medio de asegurar a su pueblo la consecución de sus propios fines.

Debido a que las naciones poderosas frecuentemente se han extralimitado en el ejercicio del derecho de protección de sus nacionales, situación que se presentó con mayor frecuencia en relación con los países latinoamericanos durante el siglo XIX, Carlos Calvo, eminente jurista y diplomático argentino formuló la teoría que lleva su nombre.[96]

En sustancia, Calvo expone que no puede ser de justicia que los extranjeros puedan gozar de más derechos que los nacionales, y que, el abuso del ejercicio del derecho de protección por parte de los Estados poderosos lleva generalmente a éstos a exigir para sus nacionales un trato privilegiado sobre el que se concede a los nacionales del propio Estado.

De esta doctrina derivó la cláusula por medio de la cual los extranjeros al adquirir derechos en el territorio del Estado o que produzcan en él efectos jurídicos

---

[96] Núñez y Escalante, Roberto, Compendio de Derecho Internacional Público, México, editorial Orión, 1970, p. 411.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

deberán declarar que se someten a la ley nacional en igualdad de condiciones que los nacionales.

Se distinguen dos formas de aplicación de la Cláusula Calvo, que son la legislativa y la convencional, la primera consiste en que la ley del Estado sujete la adquisición de ciertos derechos a la condición de que en su ejercicio estos queden sujetos a la ley nacional; la segunda consiste en la admisión expresa por parte del extranjero de la Cláusula Calvo mediante la inserción de ésta en el documento en el cual se establece la adquisición del derecho por parte del extranjero.[97]

Como ya lo vimos en líneas anteriores, la Cláusula Calvo se encuentra implícita en la fracción I del artículo 27 constitucional, imponiendo a los extranjeros la condición de que, en caso de adquirir el dominio de tierras y aguas dentro de las franjas que el mismo artículo en cita refiere, deberán convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos bienes; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de los mismos.

4.3 Ley Orgánica del artículo 27 constitucional

Con fecha 21 de enero de 1926 fue promulgada la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución y el día 29 de marzo del mismo año se publicó el Reglamento de la misma. La aprobación por las Cámaras Legislativas de la referida Ley Orgánica motivó un intercambio de notas diplomáticas entre el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y el Secretario de Relaciones Exteriores de México, siendo materia de la controversia la posibilidad de que los extranjeros inversionistas pudieran convenir ante el gobierno de esta República en renunciar a la protección diplomática del Estado del que son ciudadanos. Nuestra cancillería aclaró que, el convenio o renuncia hecha por el particular, equivalía a considerar al mismo como nacional respecto de los bienes que adquieren en la República y de no invocar sobre los mismos la protección de un gobierno extranjero; es decir, una obligación contraída individualmente y que sólo produce efectos entre el extranjero y el gobierno mexicano.[98]

---

[97] Ibidem, p. 412.
[98] Siqueiros, José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado. México, UNAM, 1971, 2ª ed., p. 41.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, se abrogó la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 constitucional, esta ley establecía normas de una gran importancia ya que resguardaba los intereses nacionales del país, por lo que consideró necesario su estudio.

El artículo 1 de la ley reproduce la prohibición del artículo 27 constitucional para adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, pero amplía la prohibición estableciendo que los extranjeros no pueden ser socios de sociedades mexicanas que adquieran tal dominio en la misma faja. Esta ampliación complementa el precepto puesto que si las sociedades mexicanas con socios extranjeros pudieran adquirir el dominio directo en las zonas prohibidas resultaría parcialmente nugatoria la prohibición.

Fuera de la zona prohibida, el extranjero está facultado para formar parte de una sociedad mexicana que adquiera el dominio de tierras o aguas pero, debe convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toque en la sociedad, y de no invocar, por lo mismo, la protección de su Gobierno, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubiere adquirido como socio de la sociedad de que se trata (artículo 2).

Tratándose de sociedades mexicanas que posean fincas rústicas no podrá concederse el permiso de que habla el artículo anterior, cuando por la adquisición a que el permiso se refiere quede en manos de extranjeros un 50% o más del interés total de la sociedad (artículo 3).

La personas extranjeras que representen, desde antes de la vigencia de esta ley, el cincuenta por ciento o más del interés total de cualquiera clase de sociedades que posean fincas rústicas con fines agrícolas, podrán conservarlo hasta su muerte, tratándose de personas físicas o por diez años, tratándose de personas morales (artículo 4).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Los derechos, objeto de la presente ley, no comprendidos en el artículo anterior y adquiridos legalmente por extranjeros con anterioridad a la vigencia de la misma, podrán ser conservados por los actuales propietarios hasta su muerte (artículo 5).

Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que una persona extranjera tenga que adjudicarse, en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe un derecho de los que están prohibidos por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación.

En ambos casos, el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada conforme a la ley, dentro de un plazo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia, en el primer caso, o de la adjudicación en el segundo (artículo 6).

El artículo 8 de la ley en estudio señala la nulidad absoluta y de pleno derecho de los actos y contratos celebrados contra las prohibiciones de la propia ley. La falta de cumplimiento de los artículos 4 y 6 dará lugar al remate de los bienes.

El artículo 10 de la ley establece que no se reputarán como enajenación de propiedades los arrendamientos de inmuebles por término mayor de diez años en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios del objeto industrial, minero, petrolero u otro no agrícola de la empresa.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996 se reformó la fracción I del artículo 10 de la Ley de Inversión Extranjera a efecto de que las sociedades en cuyos estatutos se incluya el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 constitucional pueden adquirir el dominio de bienes inmuebles en la zona restringida o sea, la zona prohibida, así llamada por la Ley de Inversión Extranjera.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El nuevo texto de la fracción I del artículo 10 de la Ley de Inversión Extranjera establece:

"I. Podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida destinados a la realización de actividades no residenciales, debiendo dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los 60 días hábiles siguientes a aquel en el que se realice la adquisición, y"

Por otra parte, se agregó el artículo 10 A, a la Ley de Inversión Extranjera para eliminar el permiso a extranjeros para adquirir fuera de la zona prohibida y el trámite se redujo a un escrito en el que se contenga la Cláusula Calvo de la fracción I del artículo 27 constitucional.

El primer párrafo del artículo 10 A establece:

"Los extranjeros que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida, u obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en el territorio nacional, deberán presentar previamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en el que convenga lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtener el permiso correspondiente de dicha dependencia."

En el último párrafo del artículo 10 A, se agrega:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá determinar, mediante acuerdos generales que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, supuestos en los que los extranjeros, para tener el derecho a que se refiere este artículo, sólo deberán presentar ante dicha dependencia un escrito en el que convengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 constitucional, sin requerir el permiso correspondiente de dicha dependencia."

En Diario Oficial de la Federación de 2 de marzo de 1998 se publicó el acuerdo que determina los supuestos que permiten a los extranjeros únicamente presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en el que convengan lo dispuesto por la fracción I, del artículo 27 constitucional para adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida y ya no es necesario que obtengan el permiso de dicha dependencia. El texto del acuerdo es el siguiente:

"Único. Los nacionales de aquellos países con los que los Estados Unidos Mexicanos sostiene relaciones diplomáticas podrán beneficiarse de los dispuesto por el último párrafo del artículo 10 A de la Ley de Inversión Extranjera, por lo que únicamente deberán presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en el que convengan lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 constitucional para adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No se han dado a conocer las intenciones de los reformadores de la legislación mexicana que llevan una clara tendencia a facilitar el ejercicio de derechos de extranjeros en México con neutralización de las que fueron importantes defensas que nuestro país tuvo para evitar los excesos de la interposición diplomática.[99]

4.4 Reglamento de la Ley Orgánica del artículo 27 constitucional

El 29 de marzo de 1926 se expidió el Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional. Este Reglamento fue abrogado por el artículo segundo transitorio del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1989.

El artículo 1 del Reglamento establece una sanción para los funcionarios que tienen aptitud para intervenir en la transmisión del dominio de tierras, aguas o sus accesiones en la zona prohibida. El precepto establece:

"Los notarios, cónsules mexicanos en el extranjero y cualesquiera otros funcionarios a quienes incumbe, se abstendrán, bajo la pena de pérdida de oficio o empleo, de autorizar escrituras u otros instrumentos en que se pretendan transmitir a individuos o sociedades extranjeras el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las costas, o conferir o transmitir a individuos o sociedades extranjeras cualquier interés o participación, como socios en sociedades mexicanas que tengan el dominio directo sobre tierras, aguas o sus accesiones en las fajas de referencia. Los encargados de los registros públicos en toda la extensión de la República deberán también abstenerse, bajo la pena de pérdida de empleo, de hacer inscripciones de las escrituras o instrumentos arriba mencionados."

El artículo 2 del Reglamento es importante porque de él deriva la obligación de incluir en la escritura constitutiva la Cláusula Calvo. El texto del artículo 2 es el siguiente:

"Los notarios, cónsules mexicanos en el extranjero y demás funcionarios a quienes incumbe, cuidarán que en toda escritura constitutiva de asociaciones o sociedades mexicanas, sean civiles o mercantiles, que deseen estar en posibilidad de admitir socios extranjeros y de adquirir en cualquier forma el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones fuera de la zona prohibida, o concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otro, y se

[99] Arellano García, Carlos. Op.cit., p. 558.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación.

Debiéndose solicitar previamente, tanto para la constitución como en cada caso de adquisición de los bienes de referencia, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el permiso que exige la fracción I del artículo 27 de la Constitución, el cual se expedirá para que se haga uso de él dentro de un plazo de 90 días hábiles, a partir de la fecha de su expedición.

Los encargados de los Registros Públicos, en toda la extensión de la República deberán abstenerse, bajo la pena de pérdida de empleo, de inscribir las escrituras constitutivas en que no se cumpla con la presente disposición".

La misma obligación de inserción en escrituras se encuentra plasmada en el artículo 3, al estipularse:

"En general, en todos los casos en que se concedan a extranjeros, asociaciones y sociedades mexicanas los permisos a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución, su Ley Orgánica y este Reglamento, los notarios y demás funcionarios que expresa el artículo 1 de este Reglamento, insertarán dichos permisos en las escrituras que autoricen, bajo la pena de pérdida de oficio; y los encargados del registro público se abstendrán de inscribir, bajo la misma pena, si no contienen la inserción expresada.

De toda inscripción que se haga en los casos de que se trata, en el Registro Público, el encargado de éste dará aviso a la Secretaría de Relaciones dentro de los diez días siguientes".

El artículo 4 del Reglamento obliga a imprimir o grabar, la cláusula expresa a que se refiere el artículo 2, en los títulos o certificados de acciones, cuando la sociedad sea por acciones, para el efecto de que todo el que los adquiera quede entendido de que, por este sólo hecho acepta el convenio a que se refiere el artículo 2.

El artículo 5 del Reglamento se refiere al deber que tienen las asociaciones y sociedades mexicanas ya existentes que tengan el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales dentro de la República Mexicana, para el caso de transmisión de acciones o participaciones a extranjeros, a adoptar como parte integrante de su escritura social o sus estatutos la cláusula referida en el artículo 2. El mismo precepto obliga a hacer constar en las nuevas acciones o títulos que se emitan la referida cláusula.

El artículo 6 establece que las sociedades mexicanas ya existentes que tengan o puedan tener socios extranjeros y que adquieran o se propongan adquirir el dominio de tierras, aguas o sus accesiones o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales deberán cumplir con lo establecido en el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

artículo 5, pidiendo previamente el permiso respectivo a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 7 fija disposiciones a las sociedades mexicanas constituidas para la adquisición de fincas rústicas con fines agrícolas, en los siguientes términos: I. No podrán llevar a cabo ninguna adquisición cuando el cincuenta por ciento o más del capital o interés social perteneciera a extranjeros; II. Si la sociedad fuere por acciones, éstas deberán tener el carácter de nominativas y no se registrará ninguna enajenación de acciones a favor de extranjeros ni las enajenaciones que se hicieren producirán efecto alguno, cuando en virtud de ellas el cincuenta por ciento o más de las acciones resulte ser de extranjeros.

El artículo 8 establece:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución, las Sociedades Mexicanas constituidas para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos dentro de la zona prohibida, únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso; pero siempre con el previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y conviniendo expresamente en que ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la Sociedad. Si por algún motivo, algunas de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora que dicha adquisición será nula y, por tanto, cancelada y sin valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen. Teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada.

Tratándose de sociedades sin acciones, la cláusula antes citada deberá insertarse en las escrituras correspondientes en la siguiente forma: 'Ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna en la sociedad. Si por algún motivo alguna de las personas mencionadas anteriormente por cualquier evento llegaré a adquirir una participación social, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula, y por lo tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada'".

El artículo 17 del Reglamento en estudio señala que los extranjeros que vengan al país en calidad de colonos conforme a las Leyes de Colonización, y los que sean traídos por empresas colonizadoras autorizadas por el Gobierno, podrán adquirir bienes raíces dentro de la zona de cien kilómetros de la frontera o de cincuenta kilómetros de las costas, siempre que se llenen las condiciones siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"I. Que la extensión del terreno no exceda de doscientos cincuenta hectáreas por cada individuo, si es de riesgo, ni de mil si es de otra clase;

II. Que la adquisición por el colono se haga expresamente bajo la condición suspensiva de que el adquirente se nacionalizará mexicano dentro de los seis años siguientes a la fecha de la adquisición. Si la condición no llegaré a realizarse, el Gobierno Federal ordenará la venta, en remate público de los bienes de que se trata, a menos que éstos fueren enajenados antes de los referidos seis años a favor de individuos o compañías capacitadas para adquirirlos."

El conocimiento de las disposiciones de este Reglamento, aunque ya derogado, es de gran importancia, ya que establece en sus disposiciones la gran trascendencia en cuanto a la tutela de los intereses nacionales.

4.5 Decreto de 29 de junio de 1944

Durante el estado de guerra en que se encontraba México en 1944 y en el ejercicio de las facultades extraordinarias que concedió al titular del Ejecutivo Federal el decreto que aprobó la suspensión de garantías individuales, de 1 de junio de 1942, el presidente de la República, General Manuel Ávila Camacho, promulgó el decreto de 29 de junio de 1944, éste fue abrogado por la fracción III del artículo segundo transitorio de la Ley de Inversión Extranjera de 1993.

Este decreto fue dictado dentro de las llamadas leyes de emergencia, durante la Segunda Guerra Mundial; igualmente condicionó su vigencia a la permanencia en vigor del Decreto que aprobó la suspensión de garantías del 1° de junio de 1942.

El Decreto de 29 de junio de 1944 estableció la necesidad transitoria, de la imposición de un trámite o procedimiento para obtener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores que faculte a adquirir bienes tanto a extranjeros como a sociedades mexicanas que tuvieren socios extranjeros, para su constitución o modificación.

Se facultó a la mencionada Secretaría para actuar discrecionalmente, es decir, para negar, conceder o condicionar los citados permisos, siempre y cuando se reunieran los requisitos establecidos en los artículos 1o., 2o. y 3o. del mismo decreto.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En síntesis, los extranjeros y las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, sólo podrán adquirir bienes raíces, urbanos y rústicos, cualquiera que sea la finalidad a que se dediquen y adquirir concesiones de minas, aguas y sus accesorios, así como combustibles minerales, permitidos por la legislación ordinaria, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La finalidad de este decreto fue la de frenar la afluencia de capitales de extranjeros que huían de las restricciones de la guerra y proteger la distribución de la propiedad territorial y la participación de los mexicanos en el desenvolvimiento económico de la República.[100]

4.6 Comisión Intersecretarial de 1947

A efecto de coordinar la aplicación de las disposiciones legales relativas a inversiones de capitales nacionales y extranjeros se formó una Comisión Intersecretarial, según acuerdo publicado en Diario Oficial de 23 de junio de 1947.

Los motivos para la creación de la Comisión Intersecretarial fueron los siguientes:

1.- El desarrollo de la economía del país exige una política coordinada entre las diversas dependencias del ejecutivo, en relación con la intervención armónica de capitales nacionales y extranjeros.

2.- Para lograr esa coordinación se requiere que el control que las leyes vigentes atribuyen a diversas Secretarías, se ejerza con un criterio uniforme y con los elementos de juicio que pueda aportar la cooperación eficiente de las dependencias correspondientes del Ejecutivo.

3.- Se estimó conveniente la creación de un órgano que tuviera por objeto el estudio sistemático y constante, así como la resolución adecuada de los problemas que a cada Secretaría de Estado corresponden de acuerdo con los artículos 20, 87 y 88 de la Ley General de Población, la Ley Orgánica del artículo 27 de la Constitución, su Reglamento, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el

[100] Ibidem, p. 561-567.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Decreto de 29 de junio de 1944, para la adquisición de bienes por extranjeros y por sociedades mexicanas que tengan o tuvieren socios extranjeros y el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4.- La función de la Comisión consistió en mantener el equilibrio justo y conveniente entre el capital y el extranjero en las inversiones de la República.

La Comisión Mixta Intersecretarial, tendría un representante por cada una de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda, Economía y Agricultura y Ganadería y un representante de la Presidencia de la República.[101]

Conforme al artículo 3 del Acuerdo que creó la Comisión, ésta quedó obligada a comunicar a las Secretarías que integran la Comisión las normas generales a seguir en la aplicación de las disposiciones legales mencionadas en el número 3 que antecede. Estas normas generales son susceptibles de revisión.

En el desempeño de sus labores, la Comisión está facultada para solicitar informes y datos de todas las dependencias del Ejecutivo, así como consultar a las instituciones privadas que juzgue conveniente. Las decisiones de la Comisión deben ser aprobadas por unanimidad. En caso de divergencia de criterio, la resolución en definitiva corresponde al Presidente de la República.

Jorge Aurelio Carrillo hace una referencia a doce normas generales de la Comisión en los siguientes términos:

1.- Se da la interpretación del artículo 3, fracción I inciso A) del Decreto de 29 de junio de 1944.

2.- Se da la interpretación del artículo 3, fracción III inciso A) del mismo Decreto.

3.- Se adiciona a la lista de actividades en que se exige un 51% como mínimo de capital mexicano, a las empresas de transporte aéreos ya sea que operen en territorio nacional o fuera de él.

---

[101] Ibidem, p. 568.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- Se regula la transmisión de la propiedad de acciones que representen el capital mexicano mínimo en las sociedades en que éste se exija.

5.- Se refiere al funcionamiento de las empresas extranjeras de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

6.- Se incluye en las listas de empresas que deben tener como mínimo el 51% de capital mexicano, aquellas cuyas actividades estén relacionadas con la Industria Petrolera.

7.- Se adiciona a la lista de actividades en que se necesita un 51% como mínimo de capital mexicano además de aquellas que se destinen a la producción, compraventa y distribución de aguas gaseosas o sin gas, las que hagan lo propio con esencias, concentrados y jarabes que sirvan para la elaboración de las mismas.

8.- Se establecen los requisitos que deben llenar los inmigrantes inversionistas.

9.- Se regula la adquisición de inmuebles por parte de las empresas a las que no se les hubiere exigido que la mayoría de capital social estuviera suscrito por mexicanos.

10.- Se aumenta la lista de actividades en las cuales el capital extranjero no debe exceder el 49% con la relativa a transportes marítimos.

11.- Se refiere a las características de las acciones que representen el mínimo de capital nacional en las empresas que éste se exige, las cuales deben ser ordinarias, nominativas, con derecho a voto sin limitación alguna, y que los cupones de dividendos sean asimismo nominativos.

12.- Se incluye en la lista de actividades en que el capital mexicano debe participar con el 15% cuando menos, a la industria hulera.[102]

---

[102] Aurelio Carrillo, Jorge, citado por Arellano Garcia, Carlos, Op.cit., p. 569.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aunque el acuerdo que creó la Comisión no se ha derogado, la Comisión funcionó del 3 de septiembre de 1947 al 5 de octubre de 1953 y desde esa fecha no ha vuelto a reunirse por lo que no se han producido nuevas normas generales.[103]

Si bien la Comisión Intersecretarial ha dejado de actuar, la Secretaría de Relaciones Exteriores, con base en las facultades discrecionales que le otorga el artículo 3 del Decreto de 1944, ha señalado restricciones en lo que atañe al otorgamiento de los permisos. De esta manera ha venido señalando las actividades en las que se requiere el 51% de capital mexicano y en donde no interesa la inversión extranjera. En esta lista de actividades se incluyen las siguientes: empresas de radiodifusión, producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas; empresas de transporte marítimos, aéreos, terrestres, urbanos e interurbanos; de piscicultura y pesca, plantas empacadoras de productos marinos, conservación y empaque de productos alimenticios; de editoriales y publicidad; producción, distribución y compraventa de aguas gaseosas o sin gas; elaboración y distribución de productos de hule; elaboración de productos químicos básicos y de la industria petroquímica; fertilizantes, insecticidas; la agricultura y la minería.[104]

4.7 Acuerdo de 29 de abril de 1971

Este acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de 30 de abril de 1971, por el que el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución, autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a las instituciones nacionales de crédito, las permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, en fronteras y costas.

El Ejecutivo de la Unión, en el capítulo de considerandos del acuerdo se refirió a los antecedentes del mismo y precisó el establecimiento de las zonas prohibidas en costas y fronteras por el Constituyente de 1917, el deber de respetar la Constitución y leyes emanadas de ella, frente a la necesidad de sostener y acelerar el desarrollo industrial y turístico de las zonas fronterizas y litorales de

---

[103] Siqueiros, José Luis. Op.cit., p. 44.
[104] Ibidem, p. 45.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nuestro país con apego a los principios de la Constitución y leyes aplicables, sin que en ningún caso los extranjeros puedan adquirir el dominio directo sobre la tierra ni derecho real alguno.

Igualmente, hizo referencia a que es conveniente eliminar los diversos recursos que se han venido utilizando para tratar de transgredir la prohibición constitucional de que los extranjeros adquieran el dominio directo de tierras y aguas en las zonas prohibidas y, especialmente, la intervención de mexicanos presta-nombres, o la simulación de diversos contratos y actos jurídicos.[105]

Se alude en los considerandos a que el fideicomiso permite que la institución fiduciaria, conservando el dominio directo de los bienes fideicomitidos, puede permitir a los fideicomisarios, en forma temporal, la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes para lograr fines promocionales, industriales y turísticos.

Como antecedentes, el acuerdo, en sus considerandos, se refiere al Acuerdo del C. Presidente de la República, General Lázaro Cárdenas de 22 de noviembre de 1937 y al Acuerdo del C. Presidente de la República, General Manuel Ávila Camacho de 6 de agosto de 1941, que autorizaron el fideicomiso con distintas modalidades para permitir a los extranjeros la utilización y el aprovechamiento de bienes inmuebles en las zonas fronterizas y costeras, sin que hubiese llegado a integrar una política definida para establecer los límites y las condiciones de su autorización.

Por otra parte, se consideró también que las instituciones de crédito autorizadas para actuar como fiduciarias, pueden captar recursos importantes mediante la emisión de certificados de participación inmobiliarios que representen para los beneficiarios exclusivamente el derecho a la utilización y de aprovechamiento de los inmuebles objeto del fideicomiso, sin transmitirles en ningún caso su propiedad, ni crear a su favor derechos reales.

En el texto del acuerdo se autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que en uso de la facultad discrecional que otorga al Estado la fracción I del artículo 27 de la Constitución, resuelva en cada caso sobre la conveniencia de

[105] Arellano García. Carlos. Op.cit., p. 573.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conceder a las instituciones nacionales de crédito los permisos a que se refiere el artículo 2 de la Ley Orgánica de dicha fracción, para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles, destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, que se encuentren ubicados en la faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, o en la zona de cincuenta kilómetros a lo largo de las playas del país, siempre que el objeto de la adquisición sea el de permitir exclusivamente la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin construir derechos reales sobre los inmuebles, pudiendo emitir para estos fines certificados de participación inmobiliarios, nominativos y no amortizables.[106]

A juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores por la naturaleza y características de las operaciones del fideicomiso se puede autorizar la intervención de una institución de crédito privada para que desempeñe el carácter de fiduciaria con las modalidades que expresamente señale, siempre que se salvaguarde el interés público.

En el acuerdo se constituye la Comisión Consultiva Intersecretarial integrada por representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, quien la presidirá, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio y el Departamento de Turismo, que tendrá como función emitir opinión sobre las solicitudes que le turne la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de los fideicomisos referidos, considerando los aspectos económicos y sociales que impliquen la realización de estas operaciones.

En los fideicomisos, la institución fiduciaria conservará siempre la propiedad de los inmuebles; tendrá la facultad de arrendar dichos inmuebles por plazos no superiores a diez años; la duración del fideicomiso en ningún caso excederá de treinta años; a la extinción del mismo la institución fiduciaria sólo podrá transmitir la propiedad de los inmuebles a personas que conforme a las leyes vigentes estén capacitadas para adquirirla y se reservará el Gobierno Federal la facultad de verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los fines del fideicomiso.[107]

---

[106] Ibidem, p. 574.
[107] Ibidem, p. 576.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1989, en la fracción IV, del artículo segundo transitorio, abrogó este acuerdo que autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder a las instituciones de nacionales de crédito, los permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, en fronteras y costas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1971.

4.8 Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera y su Reglamento

La Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera fue publicada en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1973, entro en vigor a los 60 días siguientes a su publicación.

En el artículo 2 establece que se sujeta a las disposiciones de esta ley, la inversión extranjera que se realice en la adquisición de los bienes a que la propia ley se refiere. Por tanto, deja de tener vigencia el Acuerdo de 29 de abril de 1971, mismo que, en casi todo su articulado es recogido por esta ley.

En el artículo 3 de la ley, se consagra la Cláusula Calvo, al determinar que los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana aceptan, por ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y a no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido.

En relación con el citado artículo de la ley, se modifica o varía lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 constitucional, que exige, que los extranjeros convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto a los bienes y en no invocar la protección de sus gobiernos; la ley en cambio establece una presunción legal de sumisión y de renuncia a la posibilidad de invocar la protección de su gobierno, lo que implica inconcordancia. Sin embargo, por razón de jerarquía legal prevalece el texto constitucional y por lo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mismo se requiere convenio expreso del interesado extranjero ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Establece el artículo 7 de la Ley que los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros[108], no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.

En el segundo párrafo, el artículo 7 determina que las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras y aguas u obtener concesiones para la explotación de aguas. En el tercer párrafo este mismo precepto faculta a las persona físicas extranjeras para adquirir estos bienes previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 constitucional.

En el artículo 17 de la ley en estudio se exige que se recabe permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y para la constitución o modificación de sociedades, debe ajustarse a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Con esta ley deja de funcionar la Comisión Consultiva Intersecretarial que sólo emitía opinión y su actividad es sustituida por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, que fija los criterios y procedimientos conforme a los cuales se resolverán las solicitudes de inversión extranjera. Igualmente establece sanciones por el incumplimiento a los fines del fideicomiso, sanciones que implican desde multa hasta pena corporal.

La Ley de Inversión Extranjera vigente en su artículo segundo transitorio abroga esta ley.[109]

---

[108] El artículo 2, fracción VII de la Ley de Inversión Extranjera define la cláusula de exclusión de extranjeros como "el convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros."
[109] Arellano García Carlos. Op.cit., p. 576.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De igual importancia fue el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, dicho Reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1989, en síntesis este Reglamento establece los requisitos para constituir fideicomisos previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores: define qué es utilización y aprovechamiento de bienes inmuebles fideicomitidos; se precisan las actividades turísticas e industriales; la celebración de fideicomisos nuevos cuando se hayan extinguido los anteriores; la duración y la transmisión de la propiedad conforme al artículo 21. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información determinará si un bien inmueble queda ubicado dentro o fuera de la zona restringida.

Para la adquisición de bienes inmuebles fuera de la zona restringida y para sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros, dentro de la zona restringida, no se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Tampoco se requiere dicho permiso tratándose de arrendamientos por más de diez años, celebrados por personas físicas o morales extranjeras, sociedades sin cláusula de exclusión de extranjeros y de estas sociedades para obtener concesiones o celebrar contratos con autoridades mexicanas, si en sus estatutos sociales está previsto el pacto a que se refiere el artículo 31, sobre bienes inmuebles fuera de la zona restringida.

En el artículo 1, fracción XIII, se define como zona restringida la faja de territorio nacional de cien kilómetros de ancho que corre a lo largo de las fronteras y la de cincuenta kilómetros de ancho que corre a lo largo de las playas del país, a que se refieren la fracción I del artículo 27 constitucional, los artículos 7. y 18 de la ley y el artículo 1 de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General de la República.[110]

Abordaré ahora lo que establece la Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, referente al régimen de propiedad de los extranjeros en México.

En primer término, la fracción VI del artículo 2 de la Ley define a la zona restringida como:

---

[110] Ibidem. p. 579-581.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

" La faja del territorio nacional de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas, a que hace referencia la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ley de Inversión Extranjera, el Título Segundo se refiere a la Adquisición de Bienes Inmuebles y a los Fideicomisos. El Capítulo I de este Título se refiere a la Adquisición de Bienes Inmuebles y el Capítulo II del mismo Título aborda los Fideicomisos sobre Bienes Inmuebles en Zona Restringida. El Capítulo I está conformado exclusivamente por el artículo 10 y el Capítulo II comprende los artículos de 11 al 14. Mismos artículos de los cuales se realiza a continuación un análisis.

El artículo 10 de la Ley, atenta contra el artículo 27 constitucional, fracción I, respecto de la zona prohibida pues, permite que indirectamente, a través de participación de extranjeros en sociedades mexicanas, adquieran los extranjeros derechos en zona prohibida.[111]

Dispone el artículo 10:

"De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que hayan celebrado el convenio a que se refiere dicho precepto, podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles en el territorio nacional.

En el caso de las sociedades en cuyos estatutos se incluya el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional, se estará a lo siguiente:

I.- Podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, destinados a la realización de actividades no residenciales, debiendo dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en el que se realice la adquisición, y

II.- Podrán adquirir derechos sobre bienes inmuebles en la zona restringida, que sean destinados a fines residenciales, de conformidad con las disposiciones del capítulo siguiente."

El artículo 10A de dicha ley establece:

"Los extranjeros que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la zona restringida, u obtener concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en el territorio nacional, deberán presentar previamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en el que convengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtener el permiso correspondiente de dicha dependencia.

Cuando el bien inmueble que se pretenda adquirir esté en un municipio totalmente ubicado fuera de la zona restringida o cuando se pretenda obtener una concesión para la explotación de minas y aguas en territorio nacional, el permiso se entenderá otorgado si no se publica en el Diario

---

[111] Ibidem. p. 579.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Oficial de la Federación la negativa de la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

Cuando el bien inmueble que se pretenda adquirir esté en un municipio parcialmente ubicado dentro de la zona restringida, la Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá la petición dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática publicará en el Diario Oficial de la Federación y mantendrá actualizada una lista de los municipios mencionados, así como de los que estén totalmente ubicados en la zona restringida.

La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá determinar, mediante acuerdos generales que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, supuestos en los que los extranjeros, para tener el derecho a que se refiere este artículo, sólo deberán presentar ante dicha dependencia un escrito en el que convengan lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 Constitucional, sin requerir el permiso correspondiente de dicha dependencia."

El capítulo segundo de la Ley de Inversión Extranjera comprende los artículos 11 al 14, éstos se refieren a los fideicomisos de bienes inmuebles en la zona restringida.

En el artículo 11 se establece la necesidad de requerir de la Secretaría de Relaciones Exteriores permiso para que instituciones de crédito adquieran como fiduciarias, derecho sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, y cuyos fideicomisarios fueren extranjeros, éste artículo a la letra dice:

"Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que instituciones de crédito adquieran como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos, y los fideicomisarios sean:

I.- Sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros en el caso previsto en la fracción II de artículo 10 de esta Ley; y

II.- Personas físicas o morales extranjeras."

Por su parte el artículo 12 de la ley en estudio establece:

"Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa, a través de terceros o de la institución fiduciaria."

En cuanto a la duración de dichos fideicomisos el artículo 13 expresa:

"La duración de los fideicomisos a que este capítulo se refiere, será por un periodo máximo de cincuenta años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos previstos en el presente Título, así como la presentación y veracidad del contenido de los avisos dispuestos en el mismo".

El artículo 14 de la Ley de Inversión Extranjera toma en consideración el beneficio tanto económico como social para la realización de los fideicomisos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

otorgados, así como el tiempo que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores para conceder dichos permisos.

"La Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá sobre los permisos a que se refiere el presente capítulo, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Toda solicitud de permiso deberá ser resuelta por la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación ante la unidad administrativa central competente, o dentro de los treinta días hábiles siguientes, si se presenta en las delegaciones estatales de dicha dependencia. Concluidos dichos plazos sin que se emita resolución, se entenderá aprobada la solicitud respectiva."

Con el estudio que se le ha hecho a la Ley de Inversión Extranjera, podemos darnos cuenta que la adquisición de bienes inmuebles en la franja prohibida establecida en el artículo 27, fracción I, no esta totalmente prohibida, ya que no obstante que de la lectura del artículo 27, fracción I se desprende que "....por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas" dicha prohibición ha sido inconstitucionalmente inatendida por los artículos que precedidamente fueron transcritos y analizados.

Como una opinión personal, se hace hincapié en el espíritu legal del artículo 27 constitucional que en su fracción I pretendía vigilar y mantener la integridad del territorio nacional en defensa de la soberanía del Estado Mexicano, para evitar el establecimiento permanente de los extranjeros en zonas estratégicas prohibiendo de manera tajante el dominio de extranjeros respecto a la faja fronteriza y costera, sin embargo al haberse permitido, insisto, inconstitucionalmente la expedición de licencias y permisos se contraviene con ese espíritu conllevando a una situación de inseguridad para nuestro país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO 5: EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD DE MEXICANOS CON DOBLE NACIONALIDAD EN LA ZONA PROHIBIDA

5.1 La zona prohibida

Se puede definir a la zona prohibida como la parte del territorio nacional que comprende una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 kilómetros a lo largo de las playas.

Los antecedentes de la regulación de la zona prohibida en nuestro país datan concretamente de la Ley del 6 de abril de 1830, en la que se prohibió la colonización de extranjeros en los estados fronterizos, así como las leyes del 11 de marzo de 1842 y del 1 de febrero de 1856, que exigieron al extranjero condiciones de residencia y vecindad para ser capaces de poseer o adquirir propiedades urbanas o rústicas así como también la prohibición de cualquier clase de adquisición en las costas y fronteras en una franja de veinte leguas.

Estos antecedentes fueron recogidos por nuestra Constitución de 1917 con la intención de vigilar y mantener la integridad del territorio nacional en defensa de la soberania del Estado Mexicano, para evitar el establecimiento permanente de los extranjeros en zonas estratégicas de la Nación.

El fundamento legal de la zona prohibida se encuentra en el artículo 27, fracción I constitucional, el cual enfatiza la prohibición de los extranjeros de adquirir el dominio directo de tierras y aguas en esa parte del territorio nacional.

El maestro Alfredo B. Cuellar enfatiza el alcance cuantitativo de la zona prohibida desde el punto de vista del territorio nacional y al respecto nos establece: "La linea divisoria del norte tiene una extensión de 2 727 kilómetros, y la sureste 1 070. La Costa del Golfo mide 2 809 kilómetros, y la del Océano Pacifico mide 7 446 kilómetros, de los cuales corresponden 3 428 a la extensa península de la Baja California. Con estos datos llegamos a la conclusión: tenemos un total de 379 700 kilómetros cuadrados en las costas, o sea un total de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

45.32% del territorio nacional en el que por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas"[112].

El maestro José Luis Siqueiros, hace referencia a la zona prohibida e indica: "Estas prohibiciones, justificadas plenamente en su época y corolario de amargas experiencias históricas, resultan un tanto anacrónicas en la actualidad. Sería conveniente analizar, a la luz de las realidades actuales y despojados de nacionalismos dogmáticos, la procedencia de una nueva reglamentación en el régimen jurídico de las zonas prohibidas".[113]

Cabe señalar que en cierta forma la prohibición del artículo 27 constitucional, referida a las zonas prohibidas, se ha atemperado con las autorizaciones concedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir fideicomisos a favor de extranjeros dentro de la zona prohibida, siempre y cuando la institución fiduciaria demuestre que sus estatutos sociales se ciñen al Decreto de 30 de diciembre de 1965.

Por su parte, Arellano García establece acerca de la zona prohibida lo siguiente:

1.- La pérdida de las proporciones territoriales considerables y las múltiples interposiciones diplomáticas, motivaron el establecimiento de las franjas costeras y fronterizas prohibidas.

2.- De levantarse la restricción, la afluencia de capitales extranjeros encauzados a la especulación comercial sobre inmuebles no se haría esperar. Las franjas fronterizas en particular recibirían el impacto expansionista de compradores extranjeros e indirectamente se perjudicarían los intereses de nuestros nacionales que verían subir el valor de los inmuebles y contarían con menor capacidad adquisitiva para adquirir los inmuebles.

3.- Sabido es que, no obstante la prohibición actual, mediante intermediarios nacionales que facilitan sus nombres para la adquisición de inmuebles en la zona prohibida, se viola la prohibición, y que los contratos de

---

[112] Cuellar, Alfredo, citado por Arellano García, Carlos, Op.cit., p. 552
[113] Siqueiros, José Luis, Op.cit., p. 41.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

arrendamiento y los fideicomisos permiten el uso y disfrute a los extranjeros de inmuebles ubicados en las zonas prohibidas, es por ello que no sería conveniente la eliminación de la zona prohibida ni su reducción.

4.- Podría seguirse la meditación sobre el uso y disfrute de tierras en la zona prohibida por extranjeros pero, lo mejor sería que la prohibición no desaparezca, siendo como somos, vecinos de un país, cuyos nacionales tienen gran capacidad económica para adquirir bienes inmuebles.

5.- Si no existiera la zona prohibida para los extranjeros, las propiedades que adquiriesen en fronteras y costas tendrían acceso directo desde el exterior y podrían convertirse en ámbitos territoriales que podrían entrar en contacto con otros países sin tener que pasar por territorio nacional. Podrían aislarse de lo nacional con el simple método de circundar su propiedad de lado mexicano y poner un letrero protector que dijera "propiedad privada" a lo que no entrarían las autoridades mexicanas.

6.- México ya confrontó la experiencia del latifundio denominado "latifundio de los Green". Este latifundio engendrado antes de la Constitución de 1917, ubicado dentro de la jurisdicción de Cananea, Sonora, continuaba del lado del territorio norteamericano y la que debería ser una frontera entre dos países era un simple alumbrado de particulares en donde sin restricción alguna podría haber exportación e importación sin que se enterasen autoridades mexicanas. Bajo el Gobierno del Presidente Adolfo López Mateos, se hicieron las gestiones pertinentes para recuperar esa zona territorial y desapareció el aludido latifundio.

7.- No habría límite en cuanto a la adquisición de extranjeros en zona prohibida y dado que ha crecido la posibilidad de acumular propiedades particulares, presuntamente pequeñas, llegaría el día en que la suma de propiedades en manos de extranjeros abarcaría grandes extensiones de tierra.[114]

5.2 Prohibición de la propiedad a extranjeros

Ya se ha analizado el artículo 27 constitucional en su fracción I, en lo que se refiere al régimen de propiedad de los extranjeros en México, y hemos visto ya

[114] Arellano. García Carlos. Op.cit., p.552.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que impone ciertas restricciones, veamos ahora mas concretamente cuales son las limitaciones comprendidas en la fracción I, del artículo 27 constitucional que afectan a los extranjeros:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas."

La razón de ser de esta disposición constitucional ha de buscarse en la orientación de la Constitución. Es, ante todo, ese párrafo, una declaración de carácter general, mas que un reconocimiento de capacidad para todos los mexicanos y para todas las sociedades mexicanas. Es decir, al formular el principio apuntado, la Constitución quiso excluir como regla a los extranjeros del régimen de propiedad que establecía; pero sin que de ello pudiera desprenderse que todos los mexicanos y todas las sociedades mexicanas, tuviesen una capacidad ilimitada para adquirir.

En este orden de ideas tenemos la primera prohibición: las sociedades extranjeras en ningún caso pueden adquirir propiedad territorial en México.

"En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

Este párrafo de la fracción I del artículo 27 constitucional, señala el segundo caso de prohibición absoluta de adquisición, para los extranjeros, del dominio directo de tierras y aguas, "...prohibición que tiene como fundamento la natural defensa de toda nación en contra de posibles invasiones del territorio por parte de paises extraños, la defensa de las fronteras en términos generales, y la segregación que de hecho podría llevarse a cabo de una parte de este territorio nacional"[115].

La tercera limitación se encontraba consignada en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional, que ya se ha analizado, y se refiere a las sociedades mexicanas en las que figure algún socio extranjero, previendo sin duda alguna los posibles fraudes a la ley, ya que con apariencia de

---

[115] Secretaria de Relaciones Exteriores, Limitaciones para la adquisición de bienes inmuebles, México, 1936, p. 13.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sociedades mexicanas podrían adquirir individuos extranjeros, violando la prohibición anterior.

La disposición legal que establece esa prohibición dice a la letra:

"Ningún extranjero, podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, ni ser socio de sociedades que adquieran tal dominio en la misma faja"

Como corolario de esta tercera prohibición, las sociedades mexicanas, cualquiera que sea la naturaleza de ellas, sólo podían adquirir el dominio de tierras y aguas en la zona prohibida, cuando conste de una manera expresa en su escritura constitutiva, la prohibición absoluta de que figuren en la sociedad socios extranjeros. [116]

Otra prohibición la encontramos en el párrafo cuarto del multicitado artículo 27 constitucional que establece:

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptibles y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas mediante el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes."

Este precepto constitucional excluye de una manera terminante a las sociedades extranjeras en lo tocante a concesiones para explotar los elementos naturales, ya que exige como requisito para el otorgamiento de tales concesiones, tratándose de sociedades, que éstas se hayan constituido de acuerdo con las leyes mexicanas. Las sociedades extranjeras no obedecen, en cuanto a su constitución a las leyes mexicanas, sino a las del país en el cual se hayan constituido, y se encuentran, por lo tanto, excluidas de tales concesiones de una manera absoluta.

Con las prohibiciones anteriormente expuestas que establece el artículo 27 constitucional, es de importancia señalar lo que establece la Ley de Inversión Extranjera en cuanto a las limitaciones de las sociedades para adquirir propiedades, limitaciones que deberían ser prohibiciones.

---

[116] Ibidem, p.14.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 10 de dicha ley establece:

"De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que hayan celebrado el convenio a que se refiere dicho precepto, podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles en el territorio nacional.

En el caso de las sociedades en cuyos estatutos se incluya el convenio previsto en la fracción I del artículo 27 Constitucional, se estará a lo siguiente:

I.- Podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, destinados a la realización de actividades no residenciales, debiendo dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquél en el que se realice la adquisición, y

I.- Podrán adquirir derechos sobre bienes inmuebles en la zona restringida, que sean destinados a fines residenciales, de conformidad con las disposiciones del capítulo siguiente.

Del artículo anteriormente transcrito puede manifestarse lo siguiente:

1.- Las sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros pueden adquirir el dominio de bienes inmuebles en el territorio nacional, incluso en la zona restringida.

2.- Las sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros[117] pueden:

a) Adquirir el dominio de bienes inmuebles fuera de la zona restringida.

b) Adquirir el dominio de bienes inmuebles en la zona restringida si los destinan para fines no residenciales; y si se destinan a actividades no residenciales deben dar aviso, en los 60 días hábiles después de realizar dicha adquisición, a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De lo anterior se advierte la clara contravención al espíritu del artículo 27 constitucional, que establece las prohibiciones tajantes para que los extranjeros adquieran el dominio directo de bienes inmuebles en zona restringida, dado que ahora pueden adquirirlos al formar parte de las sociedades mexicanas, de acuerdo

---

[117] La cláusula de admisión de extranjeros es el convenio o pacto que forme parte de los estatutos sociales de sociedades mexicanas, en el que se estipule que los socios actuales o futuros se obligan formalmente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse nacionales respecto a las acciones de dicha sociedad, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones, intereses o derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte con autoridades mexicanas, y a no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación las participaciones sociales que hubieren adquirido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con la política de nuestro país para atraer capitales extranjeros y fomentar el libre comercio internacional.

Ahora, si se destinan a fines residenciales: deben realizarlo por medio del fideicomiso. "Cabe señalar que este tipo de contrato no otorga al extranjero el dominio de los bienes que adquirió por medio del fideicomiso, sino sólo derechos de uso y goce, por lo que existe una redacción incorrecta en la ley"[118]

5.3 La soberanía nacional como principal preocupación del Estado

La soberanía es el conjunto de competencias que el Estado ejerce, conceden a éste una autoridad exclusiva en relación a su territorio, a las personas que en él se encuentran, a los bienes que se hallen dentro del territorio, y a los hechos que ocurran en el mismo.

La base de la acción del Estado es su propio territorio en donde ejerce en forma exclusiva todas las competencias, es por tanto unido al principio de soberanía la existencia de una superficie de la tierra debidamente delimitada.[119]

Hemos visto ya en temas anteriores que el principal motivo de la limitación y prohibición de la adquisición de bienes por parte de los extranjeros en territorio nacional es resguardar la soberanía del Estado mexicano. La principal preocupación de los legisladores al limitar y prohibir el derecho de propiedad de los extranjeros es precisamente las pérdidas del territorio que ha sufrido México frente a Estados Unidos.

Abundando en lo anterior, es que a continuación se abordan datos históricos que aluden a dicha pérdida de territorio mexicano ante la intervención de extranjeros.

"Uno de los derechos esenciales, inherentes a la soberanía e independencia de los Estados, es el de su conservación. Este es el primero de todos los derechos absolutos o permanentes y sirve de base a un gran número de

---

[118] Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado. Parte General. México, editorial Oxford University Press, 1998, 3ª ed., p. 125.
[119] Núñez y Escalante, Roberto, Op.cit., p. 311.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derechos accesorios, secundarios u ocasionales: él constituye la ley suprema de las naciones, así como el deber mas imperioso de los ciudadanos. El derecho de conservación autoriza la práctica de todos aquellos actos que son indispensables para rechazar una agresión, o para evitar un peligro inminente".[120]

Sabido es que un Estado puede prohibir que otro Estado en masa ocupe parte de su territorio, puede impedir que una nación vecina colonice terrenos que pueda anexarse fácilmente, atendida su contigüidad, sin embargo en nuestro país recordemos la independencia de Texas y la invasión americana en 1836, por ello que existen las limitaciones que al derecho de adquirir propiedad inmuebles en sus fronteras quiera imponer ese Estado a los extranjeros de las naciones vecinas. Que la adquisición de propiedades por estos extranjeros pueden constituir ese peligro inminente.

"Toda nación está en su derecho de rehusar la entrada al extranjero que podría ponerla en un peligro inminente o causarle un perjuicio considerable. El cuidado de su propia seguridad, que es un deber que se debe a sí misma, es la fuente de ese derecho, y en virtud de su libertad natural, es la nación quien debe decidir si recibe o no al extranjero. Éste no puede, pues, establecerse en el lugar que le agrade, a su voluntad, sino que está obligado a pedir permiso al soberano, y someterse a su decisión"[121].

El origen y causa que dieron lugar a que Texas se anexará a los Estados Unidos fue el permiso concedido a mister Austin por el Gobiemo mexicano de colonizar a Texas trescientas familias americanas. La Ley de 18 de agosto de 1824 facultó a los Estados para expedir leyes y reglamentos de colonización; usando de tal facultad, el Congreso de Coahuila expidió el decreto de 24 de marzo de 1825, con el propósito de aumentar la población de los terrenos incultos y desiertos del Estado, promover el cultivo de sus tierras fértiles y fomentar los capitales y el progreso del comercio y de las artes, haciendo así el más liberal llamamiento a los americanos y a toda clase de extranjeros. La inexperiencia política de aquella época no permitió calcular la trascendencia de esta medida, y ni la especulación que sobre este punto se estableció, y que tomó tales proporciones

---

[120] Vallarta, Ignacio, La propiedad inmuebles por extranjeros, México, Secretaria de Relaciones Exteriores, 1986, p. 34.
[121] Ibidem, p. 36.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que en Nueva York se fundó un banco para la venta de los terrenos de Texas. Se creía así que poblándose nuestras desiertas fronteras, pronto llegaría México al grado de riqueza y opulencia que siempre ambicionó, y bajo tan grata ilusión los contratos y negocios de colonización se multiplicaban, sin que en ellos se tomaran las precauciones que después ha recomendado la experiencia.

Esta manera inconsiderada con que se estaba llevando la colonización de Texas, en donde se aglomeraba el elemento americano sin cohesión alguna con el mexicano; y el interés que ya los Estados Unidos habían manifestado en adquirir ese territorio por el que en 1827 habían ofrecido un millón de pesos, y que en 1829 se aumento a cinco, comenzaron a inspirar serias alarmas en México por la suerte de aquella parte de la República, dando por resultado esto las prohibiciones establecidas en la ley de 12 de marzo de 1828, y haciendo que el Congreso mismo nulificará algunas enajenaciones de terrenos baldíos hechas a extranjeros, esta ley declaró: "los extranjeros gozarán de los mismos derechos civiles que se conceden a los mexicanos, a excepción del de adquirir propiedad territorial rústica" (artículo 6), facultándolos sin embargo, para la compra y colonización de terrenos de propiedad particular con permiso especial del Congreso o de las legislaturas en su caso (artículos 9 y 10); pero determinando que las propiedades que se adquiriesen en fraude de sus prevenciones serían denunciables por cualquier mexicano a quien se adjudicarían, justificando el fraude (artículo 11).[122]

Lo que siguió después fue la admisión de Texas como Estado de la Unión Americana en marzo de 1845, la invasión de Estados Unidos a México en 1846 y el Tratado de Guadalupe Hidalgo en 1848 en que México había perdido ya los territorios de Texas, Nuevo México, Alta California y una parte considerable de Coahuila, pérdida de más de la mitad del territorio que México tenía al proclamarse su independencia.

Justos y fundados eran los temores que México abrigaba respecto de la pérdida de su territorio colonizado por los norteamericanos, que se vieron mas tarde reflejados en el establecimiento de ciertas limitaciones y prohibiciones para tomar las medidas necesarias de aquellos peligros o pérdidas que la Nación pudiera sufrir.

---

[122] Ibidem. p 27 y 38.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.4 El territorio nacional

Se ha establecido en el tema anterior la importancia de la soberanía del Estado mexicano, las pérdidas de territorio que ha tenido nuestro país en toda la historia es un tema difícil de entender, inclusive difícil de aceptar, pues sabemos que el territorio es un elemento esencial en el cuál el Estado ejerce exclusivamente su soberanía. Sabemos ya que una regla del Derecho Internacional es que cada Estado tiene la facultad de decidir quiénes pueden entrar a su territorio, o inclusive imponer limitaciones para quienes lo pretendan hacer.

Es, entonces, un tema importante de estudio el territorio nacional, ya que como se ha demostrado es el elemento más importante para que un Estado establezca ciertas restricciones, e incluso prohibiciones en el derecho de propiedad.

El territorio nacional, establece el maestro Andrés Serra Rojas, "....es aquella porción de la superficie terrestre en el Continente nacional, en cual el Estado mexicano ejerce en forma exclusiva su soberanía y sirve de apoyo y unidad a nuestras instituciones; sujeta a la población, al poder estatal y no tolera intromisiones indebidas de otros poderes."[123]

Por su parte, el maestro Ignacio Burgoa precisa que "...el territorio, como elemento geográfico del Estado, es el espacio terrestre, aéreo y marítimo dentro del que la entidad estatal ejerce su poder, al través de las funciones legislativa, ejecutiva y jurisdiccional y por conducto de sus respectivos órganos o autoridades."[124]

Tenemos como dato importante que la superficie total del territorio nacional es de 1 972 546 kilómetros cuadrados. El desarrollo de las costas y fronteras de la nación es de 13 098 kilómetros.[125]

---

[123] Serra Rojas, Andrés, Teoría del Estado, México, editorial Porrúa, 2000, 15ª ed., p. 272.
[124] Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, editorial Porrúa, 1997, 11ª ed., p. 163.
[125] Serra Rojas, Andrés, Op.cit., p. 274

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude al territorio nacional en el artículo 42, el cual establece:

"El territorio nacional comprende:
I. El de las partes integrantes de la Federación;
II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
V. La aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores.
VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional."

Asimismo, el artículo 43 establece las partes integrantes de la Federación:

"Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguas Calientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal"

Hemos visto las partes integrantes del territorio nacional, así como su extensión, Andrés Serra Rojas, establece que el territorio tiene un aspecto negativo, "...que señala el dominio o zona prohibida para los demás Estados. Un Estado soberano no puede tolerar intromisiones indebidas en su territorio, como él se encuentra obligado a respetar la integridad territorial de sus vecinos o el territorio de cualquier otro Estado".[126]

De lo anteriormente transcrito se desprende que, como se ha señalado, México cuenta en su extensión territorial con una zona prohibida que comprende 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 Kilómetros a lo largo de las playas, esta zona prohibida es establecida por el artículo 27 fracción I constitucional, y precisamente para resguardar ese espacio territorial el Estado mexicano debe establecer los parámetros necesarios para impedir esas "intromisiones indebidas" de que el autor citado nos habla, por ello la importancia del territorio en este tema del régimen de propiedad, que en el siguiente punto quedará especificado respecto a los mexicanos que poseen doble nacionalidad.

---

[126] Ibidem. p. 284.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.5 La Doble Nacionalidad y el Régimen de Propiedad

Recordemos que con fecha 20 de noviembre de 1996 el ejecutivo envió a la Cámara de Senadores una iniciativa de Reforma para cambiar el texto de los artículos 30, 32 y 37. Las propuestas reformas a los tres artículos susodichos alteraban fundamentalmente la nacionalidad mexicana. El ejecutivo asentaba en la exposición de motivos que "en ejercicio de la facultad soberana del Estado Mexicano tanto de identificar y determinar quiénes son sus nacionales como de establecer los supuestos legales que permitan preservar la nacionalidad mexicana", proponía al Congreso establecer "la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad o ciudadanía".

Es el 20 de marzo de 1997 cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en el sistema jurídico mexicano una nueva figura "la doble nacionalidad".

Es el artículo 37 constitucional el que señala la "no pérdida de la nacionalidad mexicana" al establecer:

"A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero..".

En el artículo anteriormente transcrito desaparece la pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, estableciéndose solamente causales de pérdida de nacionalidad solo para los mexicanos por naturalización. .

Atendiendo a la consideración de que existen más de dos millones de mexicanos que han perdido la nacionalidad mexicana en busca de otra nacionalidad, y para dar la oportunidad a esos mexicanos de restablecer y fortalecer sus vínculos con México, el artículo cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad señala el plazo para poder solicitar los beneficios del artículo 37, apartado A Constitucional, este artículo transitorio establece:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, Embajadas o Consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998.

II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta ley, y

III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad".

Con lo anteriormente expuesto, al recuperar la nacionalidad mexicana no se pierde la otra nacionalidad; el gobierno de México no exige la renuncia de la otra nacionalidad.

Ya se ha recalcado que el plazo que menciona el artículo cuarto transitorio de la Ley en cuestión, a la fecha a vencido, lo que significa que aquel mexicano que antes de la reforma constitucional adquirió una nacionalidad extranjera, perdiendo por ese hecho la nacionalidad mexicana, y dentro del término de cinco años en que entraron en vigor las reformas a la Constitución en materia de nacionalidad, no la recuperó de conformidad con dicho artículo, ya no podrá hacerlo.

Así, si se es mexicano por nacimiento y se adquiere otra nacionalidad después del 20 de marzo de 1998, no se tiene que realizar ningún trámite para conservar la nacionalidad mexicana, tan sólo conservar los documentos que la acrediten.

Con lo anteriormente expuesto se resume que se beneficiarán de la doble nacionalidad:

1.- Todos los mexicanos por nacimiento que adquirieron una nacionalidad extranjera antes del 20 de marzo de 1998, lo que implicaba una falta que causaba la pérdida de la nacionalidad mexicana, y

2.- Todos los mexicanos por nacimiento que tengan derecho a otra nacionalidad y la adquieran después del 20 de marzo de 1998.

Es importante señalar que en la anterior Ley de Nacionalidad de 1993 ya figuraba la doble nacionalidad hasta los 18 años de edad, en la que el individuo debía de optar por una u otra.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El artículo 12 de la Ley de Nacionalidad de 1993 establece:

"Los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quieran optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero."

Ya hemos resumido la figura de la doble nacionalidad en nuestro sistema jurídico, ahora se abordará el régimen de propiedad, como uno de los efectos de carácter interno de esta figura jurídica.

Hemos visto ya que la Constitución mexicana establece una serie de limitaciones al derecho de propiedad de los extranjeros. La más relevante es la que establece una zona prohibida, en las costas y las fronteras, en la que los extranjeros no pueden, por ningún concepto, adquirir el dominio directo de tierras y aguas.

En el interior del país lo puede hacer, pero su derecho está condicionado: deben celebrar, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el convenio previsto por la fracción I del artículo 27 constitucional, renunciando a acudir a la protección de sus gobiernos en caso de que se presenten problemas en relación con su propiedad inmueble, bajo pena de perderlas a favor de la nación.

"Las razones históricas que motivaron estas prohibiciones aparentemente han desaparecido; actualmente podría haber otras de carácter económico más que militar tan importantes y válidas como las anteriores".[127]

En el caso de las personas que gozan de doble nacionalidad, no pueden hacerse valer estas restricciones, puesto que no se trata de extranjeros; puede ser que su vinculación con el Estado sea puramente formal, que no exista ninguna relación de hecho, sin embargo el Estado debe considerarlo como nacional y respetar íntegramente sus derechos. Por lo tanto pueden adquirir el dominio

[127] Trigueros Gaisman, Laura. Op.cit., p. 598.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

directo sobre bienes inmuebles en la zona prohibida y no están obligados a hacer las renuncias de la Cláusula Calvo.

Sin embargo, debe advertirse el riesgo que esto significa, cuando la situación real del individuo es la de una nacionalidad "ficticia" y sus intereses están en relación directa con los de otros Estados.

Tenemos pues que el derecho de propiedad es uno de los efectos de la no pérdida de la nacionalidad mexicana desde el punto de vista interno.

A este respecto nos enfocaremos a las personas que ostentan, además de la nacionalidad mexicana otra nacionalidad, es decir personas con doble nacionalidad, principalmente a la adquisición de estas personas respecto de inmuebles en la zona prohibida.

Interesante debate se presenta con relación al régimen de propiedad sobre bienes inmuebles de los mexicanos que adquieran otra nacionalidad. Es oportuno recordar que los movimientos migratorios en busca de mejores condiciones de vida propician que los Estados necesiten cambiar formatos o esquemas establecidos. También es prudente mencionar la inquietud de millones de mexicanos residentes en el exterior que no habían optado por la naturalización en el país de residencia, por temor a perder la nacionalidad mexicana y los bienes establecidos en territorio nacional.

A principios de los años noventas se gesta un movimiento de mexicanos que se encuentran radicados en el extranjero con el fin de poder conservar sus propiedades o bien adquirir otras dentro de las zonas prohibidas para los extranjeros, se pide el reconocimiento de la doble nacionalidad, sin embargo, en México por razones históricas y sobre todo por las intervenciones extranjeras que este país ha sufrido constitucionalmente era imposible, debido a que la nacionalidad estaba ligada a los aspectos patrimoniales como son la adquisición y transmisión de propiedades en la zona prohibida.

En la Ley de Nacionalidad de 1993, expresamente se determinaba que la pérdida de la nacionalidad mexicana no afectaba la propiedad sobre inmuebles

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ubicados en la República. El segundo párrafo del artículo 24 de dicha ley, establecía:

"El patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no deberán sufrir menoscabo por este hecho".

Actualmente se ha retirado la pérdida de la nacionalidad mexicana para el mexicano por nacimiento, con mayor razón, el nacional de origen que adquiera otra nacionalidad conservará sin afectación alguna sus derechos de propiedad sobre bienes inmuebles localizados en territorio nacional, sin importar el lugar de ubicación de esos bienes.

Tenemos pues, que con el texto del multicitado artículo 27 fracción I, constitucional sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mercantiles legalmente constituidas tienen derecho de adquirir el dominio sobre tierras y aguas o bien adquirir las concesiones que permitan su explotación.

Por lo cual con las reformas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hemos ya comentado, y que por las cuales se establece en nuestro sistema jurídico mexicano la no pérdida de la nacionalidad mexicana, todas aquellas personas que tengan doble nacionalidad (incluyendo la mexicana, por supuesto) pueden adquirir el dominio de tierras y aguas que menciona el artículo 27 fracción I constitucional.

También la fracción I del artículo en comento consigna la Cláusula Calvo, como una medida de protección a los intereses mexicanos contra la interposición diplomática extranjera, ya que México, como ya ha sido apuntado, a través de su vivir histórico ya tuvo amargas experiencias al respecto. Sin embargo a partir de la figura jurídica de la doble nacionalidad los mexicanos con otra nacionalidad no están obligados a esta cláusula.

Por último se desprende de esta fracción I del artículo 27 constitucional que: "En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas". En este sentido deberá considerarse que aquellas personas que ostentan doble o múltiple nacionalidad se encuentran legalmente facultadas para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adquirir el dominio de tierras y aguas en la zona que esta exclusivamente reservada a mexicanos, y por consiguiente prohibida para los extranjeros.

Los argumentos a favor de la Cláusula Calvo confunden el daño, con la invocación a la protección. Si se ha renunciado a invocar la protección, también se ha renunciado a que el daño se repare. Es decir, nadie esta obligado a corregir los posibles daños que ocasione la compra o conservación de estos inmuebles, sobre todo si se conservan y son propiedad de mexicanos que no radican en México, sino en un Estado del que también son nacionales y que sólo buscan beneficiarse de esta reforma constitucional para controlar desde otro Estado una parte importantísima del territorio mexicano.

Revisando el contenido de la Ley de Nacionalidad de 1998, es de importancia señalar lo que establecen los artículos 13 y 14:

"Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:
I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y
II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:
a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;
b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior, y
c) Detenten la titularidad de los bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional."

"Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere al artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección"

Con el establecimiento de los artículos anteriormente transcritos podemos observar que la actual Ley de Nacionalidad se preocupa de una manera parcial, es decir no del todo, de las indebidas intromisiones de extranjeros en nuestro país, al establecer que todo mexicano con otra nacionalidad deberá ostentarse como si tuviera una nacionalidad, la mexicana por supuesto, respecto de los diversos actos jurídicos a que estos artículos se refiere, pero no se prevé la importancia de que mexicanos con otra nacionalidad puedan invadir parte importante de nuestro territorio con adquisiciones de propiedad que pudieran poner en peligro la soberanía nacional que tanta importancia merece y de la que en el presente trabajo se ha hecho tanto énfasis.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En virtud de lo anterior, resulta necesario el hacer ciertas reformas para tratar de proteger la soberanía de nuestro país, reformas que serán propuestas en el siguiente tema.

Con todo lo que antecede es fácil darse cuenta de las graves consecuencias que traería el permitir que un individuo que ostenta otra nacionalidad además de la mexicana adquiera un inmueble reservado a los mexicanos por nacimiento. Ya ha sido mencionada la importancia de restringir, incluso prohibir la adquisición en propiedad de ciertas partes importantes del territorio nacional, que resultan en la zona prohibida a extranjeros, que bien deberían ser impuestos a mexicanos con otra nacionalidad, ya que:

a) El 45.32 por ciento de territorio nacional equivale a la zona prohibida.

b) Nuestro país ha sufrido pérdidas del más del 50 por ciento de su territorio original en manos de los norteamericanos.

c) Los mexicanos, que ostenten otra nacionalidad y tengan una alta capacidad económica, podrían adquirir bienes inmuebles en la zona prohibida, y por radicar en otro Estado que no es el mexicano permitirían la afluencia de capitales extranjeros encauzados a la especulación comercial de inmuebles ubicados en esa faja costeriza y frontera que tanto preocupa al Estado mexicano y a mayor demanda de inmuebles se incrementaría su costo en perjuicio de la menor capacidad adquisitiva de los mexicanos que si radican en su Estado de origen. De esto se desprende que mexicanos que ostentan otra nacionalidad tengan acceso directo a esa zona prohibida desde su territorio y se crearían intereses muy peligrosos para la soberanía territorial mexicana.

Bajo la no pérdida de la nacionalidad para los emigrantes mexicanos, naturalizados norteamericanos sucumbiría la zona prohibida respecto de esos extranjeros norteamericanos, vinculados estrechamente con los Estados Unidos de América en donde tienen su domicilio, obtienen sus ingresos, realizan sus actividades, hablan otro idioma, honran una bandera que no es la nuestra. De adquirir los bienes que quisiesen en la zona prohibida, nuestro país verá caer estrepitosamente la seguridad que respecto a la soberanía nacional pretendió

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

garantizar el artículo 27 constitucional en su fracción I, dando pábulo a serias preocupaciones.

5.5.1 Propuesta para una mejor regulación del Derecho de Propiedad en la zona prohibida a mexicanos con doble nacionalidad

De la investigación que sobre el tema del régimen de propiedad de los mexicanos con doble nacionalidad en la zona prohibida que contempla el artículo 27 fracción I constitucional se ha realizado, se desprende que los legisladores, alejados del espíritu que motivó el texto del artículo 27 de nuestra Carta Fundamental, ni la Ley de Nacionalidad vigente, ni mucho menos las demás leyes secundarias se preocupan por establecer una regulación con las indispensables restricciones al régimen de propiedad de los mexicanos que ostentan doble nacionalidad, sabemos que en su fracción I el artículo 27 constitucional se refiere al régimen de propiedad de mexicanos y extranjeros, pero cuando un individuo sea parte de dos Estados la propia Constitución es interpretada en el sentido de que los mexicanos independientemente de que cuenten con otra nacionalidad simultánea, tengan la posibilidad de adquirir el dominio de tierras y aguas tal y como lo señala el artículo 27 fracción I constitucional, dado que propiamente son ciudadanos mexicanos.

Cuando se estableció en nuestro país la "no pérdida de la nacionalidad mexicana" los legisladores no se preocuparon por los problemas tanto de carácter interno como internacional que la doble nacionalidad ocasionaría tanto para el individuo que la goza, como para los Estados involucrados.

En lo que se refiere a los efectos de carácter interno que esta nueva regulación trajo como consecuencia al Estado mexicano tenemos los relativos al derecho de propiedad, un derecho que solamente compete a mexicanos y que con ciertas restricciones se concede a extranjeros, respecto de la faja multireferida de territorio nacional costero y fronterizo; es importante hacer la aclaración de que un ciudadano México-estadounidense, por ejemplo, no deja de ser mexicano pero tampoco deja de pertenecer a otro Estado, por ello deberán tomarse en cuenta, necesariamente, ciertas medidas para salvaguardar los intereses del Estado mexicano, consideración que los legisladores no vislumbraron.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Sabemos ya, por una parte, que con las nuevas reformas que se hicieron a la Constitución en materia de nacionalidad, se establecieron ciertas limitaciones a la doble nacionalidad de trascendencia política para nuestro país, que a la vez pudieran tener alguna trascendencia económica pero, ¿Por qué no implementaron en materia de propiedad las mismas limitaciones? ¿No es más importante que cualquier beneficio económico y político, el territorio nacional y su soberanía, cuando México es uno de los principales países subdesarrollados del mundo? Importante es señalar incluso, que si el objetivo de dichas reformas constitucionales lo fue el posible beneficio económico que recibiría nuestro país, al respecto también se observan algunas deficiencias, por lo tanto resulta indispensable que las mismas fueran objeto de un nuevo estudio, para intentar si no reparar el daño causado, si evitar más de estos en lo futuro.

En razón de lo anterior es que a continuación se proponen algunas reformas, que a consideración propia debieran considerarse respecto al régimen de propiedad de aquellos ciudadanos con doble nacionalidad, donde precisamente, una de éstas sea la mexicana.

Respecto a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de nacionalidad, específicamente en cuanto se refiere al artículo 27 fracción I constitucional deben establecerse ciertas limitaciones y prohibiciones a las personas que ostentan otra nacionalidad además de la mexicana, principalmente en lo que se refiere a la zona prohibida, tomando en consideración aquéllos motivos que llevaron a la redacción actual del mismo. Por ejemplo, se sugiere que el artículo 27 fracción I constitucional debería reformarse para quedar como sigue:

"Sólo los mexicanos por nacimiento que no hayan adquirido y ostenten simultáneamente otra nacionalidad, o los mexicanos por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros y a los mexicanos que ostenten otra nacionalidad simultánea, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, los extranjeros y los mexicanos que hayan adquirido otra nacionalidad no podrán adquirir ni poseer, por ningún titulo, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, el dominio sobre tierras y aguas, bajo pena de perder, en beneficio del Estado mexicano, la propiedad adquirida.

De la anterior propuesta de reforma al articulo 27 fracción I constitucional se desprende que se pretende hacer una equiparación entre la figura del extranjero con aquél ciudadano con doble nacionalidad, aclarando que se trata de equipararlos únicamente en lo que se refiere al régimen de propiedad ya que es tanto nacional del Estado mexicano, como nacional de un Estado extranjero y la verdad es que realmente no sabemos si sus intereses se inclinan a nuestro país o en el fondo pueda tener motivos ajenos a este y fieles al extranjero, siendo susceptible de ser lesionada seriamente la soberanía del Estado mexicano.

En el texto de esta reforma al articulo en comento se desprende también que la idea fundamental va encaminada a prohibir la adquisición de inmuebles, tanto de manera directa como indirecta, ya que sabemos que en el actual texto del articulo en cuestión solamente se establece la prohibición del dominio directo para los extranjeros, surgiendo así los fideicomisos a favor de aquellos, sin embargo es, a consideración propia mas fiel al espíritu con que fue redactado el texto del articulo 27 constitucional, el que dichos fideicomisos dejaren de facilitar las cosas a extranjeros que adquiriendo doble nacionalidad pretendieran burlarlo.

Ahora, con esta posible reforma se pretende salvaguardar los intereses del país por las razones ya expuestas, sin menoscabar con ello los derechos del doble nacional, tan es así que para no privarle o limitarle los derechos a un mexicano sería de considerarse que se estableciera en la ley reglamentaria, en este caso la Ley de Nacionalidad, cierta residencia del doble nacional, esto es que si también es nacional del otro Estado, entonces fuera posible el asegurarse de que sus intereses económicos son benéficos al Estado Mexicano, y entonces pudiera modificarse mi posible reforma al articulo 27 constitucional con lo siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"...En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, los extranjeros y los mexicanos con otra nacionalidad simultánea no podrán adquirir ni poseer, por ningún titulo, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, adquirir el dominio sobre tierras y aguas, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida. A los mexicanos que ostenten otra nacionalidad simultáneamente podrá exceptuársele del tal prohibición siempre y cuando cumpla con el requisito de residencia que establece la ley secundaria."

En primer lugar es importante mencionar que esta posible reforma a la Constitución resulta indispensable, pues sabemos que es nuestra Ley fundamental que esta por encima de cualquier otra ley la que establece nuestras garantías individuales, siendo que actualmente se encuentra en contradicción con las leyes secundarias.

Ahora, en segundo lugar tenemos que si bien no se ha hecho una reforma a la Carta Magna en lo que al derecho de propiedad se refiere, es de importancia que se haga a la ley reglamentaria, es decir, a la actual Ley de Nacionalidad, y que esta misma establezca ciertos parámetros de los efectos de carácter interno, como lo es el derecho de propiedad, que pudiera ocasionar que una persona ostente doble nacionalidad. En efecto, la Ley de nacionalidad establece en su artículo 13 y 14 el deber que tiene el doble nacional de considerarse como mexicano en los actos realizados a la adquisición de bienes inmuebles en el territorio nacional, no invocando la protección de un gobierno extranjero, en caso contrario perderá en beneficio de la Nación los bienes sobre los cuales hubiere invocado dicha protección. Pero ¿Que hay de la zona prohibida?, es de insistirse sobre las disposiciones respecto a esta parte del territorio, por lo cual debería reformarse la Ley de Nacionalidad, en cuyo caso deberá establecer la prohibición para los mexicanos con doble nacionalidad para adquirir el dominio de tierras y aguas en la zona prohibida que marca el articulo 27 fracción I constitucional, si es que no se establece la residencia que anteriormente se señaló.

Otra de las propuestas es la que se refiere a la ya abrogada Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución General, de la que ya se ha hecho un análisis, pues es importante lo que establecía en su articulo 6, por lo que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

resultaría benéfico para nuestro país que se retome aplicándose ahora para los mexicanos que adquieran otra nacionalidad. El artículo 6 establecía:

"Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adjudicación estuviese prohibida a extranjeros por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe un derecho de los que están prohibidos por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación. En ambos caos, el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada conforme la ley, dentro de un plazo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia, en el primer caso, o de la adjudicación en el segundo".

Propongo, que se tome en cuenta este artículo que deberá ir señalado para las personas que ostentan otra nacionalidad además de la mexicana, ya que este artículo iba dirigido a los extranjeros de importancia sería que ahora vaya dirigido a los doble nacionales, ya que si bien es cierto que esta Ley ya fue abrogada, también lo es que era de gran importancia para salvaguardar los intereses nacionales.

El artículo en cuestión debería ser establecido en la Ley de Nacionalidad como sigue:

"Cuando alguna persona mexicana que ostente simultáneamente otra nacionalidad tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adjudicación estuviese prohibida a dobles nacionales por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona mexicana que ostente simultáneamente otra nacionalidad tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe un derecho de los que están prohibidos por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación. En ambos casos, el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada conforme la ley, dentro de un plazo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia, en el primer caso, o de la adjudicación en el segundo".

Se ha discutido mucho lo referente al Reglamento de la Ley de Nacionalidad en la Presidencia de la República, pero aún no se ha aprobado,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

bueno sería que el mismo se expidiera y que estableciera que las personas que adquieran otra nacionalidad además de la mexicana y tengan en propiedad bienes inmuebles en la zona prohibida, tendrán la obligación de enajenarlos a persona capaz dentro un plazo determinado, o afectar en fideicomiso los bienes que hayan adquirido. Por supuesto hay que tomar en cuenta que obligar a enajenar el inmueble en un plazo determinado, pudiera afectar el valor del mismo y las condiciones del mercado, por ello se deberá establecer de forma precisa el tiempo considerable y que no afecte el patrimonio del individuo. Y la constitución de fideicomisos implica erogaciones que hacen poco práctica la solución para personas de escasos recursos, pero si no tomamos en cuenta estas situaciones entonces el de escasos recursos sería el propio Estado y con él todos los mexicanos que físicamente habitamos el territorio nacional.

En sí en la presente investigación propongo la no intervención de los mexicanos que adquieran otra nacionalidad a las zonas estratégicas y de mayor afluencia de capitales en nuestro país, aunque sabemos que la zona prohibida tiene ciertas atenuaciones como los fideicomisos a favor de extranjeros que presenta la Ley de Inversión Extranjera que también ya se ha analizado, o la utilización de los famosos "presta-nombres" realidad suscitada en esas zonas estratégicas, no debemos permitir que se disminuyan cada día mas los intereses del territorio nacional y es por ello que debería existir una regulación mas estricta por lo que al derecho de propiedad se refiere, tanto para los extranjeros como para los mexicanos que ostentan otra nacionalidad y con ello resguardar la soberanía del Estado mexicano, y con ello, a los habitantes que lo componen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se debe considerar tanto el concepto sociológico como jurídico para definir el término de nacionalidad; ya que en ellos se encuentran los actores fundamentales, decisivos, para que un individuo logre similar las características esenciales de un grupo social y, en consecuencia pueda ser considerado miembro de una nación para conformar un Estado.

Desde el punto de vista jurídico, de todos los conceptos de nacionalidad que se expusieron, tenemos que la nacionalidad se define jurídicamente dentro del entorno del Estado. Al Estado le interesa regular la nacionalidad para identificar los derechos y obligaciones que tienen esas personas determinadas, y sobre las cuales ejerce su soberanía.

SEGUNDA.- Al tratar a fondo la conceptualización de éste término, desde un aspecto netamente general hasta la forma más específica la nacionalidad, de conformidad con lo sustentado por el maestro Carlos Arellano García en su obra "Derecho Internacional Privado", resalta desde mi particular punto de vista, el más cercano y acertado concepto de esta calidad, dado que todos y cada uno de los elementos y aspectos que integran actualmente la definición de nacionalidad, cumple con la perspectiva jurídica señalando que es: "...la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada".

TERCERA.- El ius sanguini, el ius soli y el ius domicili, son elementos integradores de la nacionalidad, son los sistemas que cada Estado toma en cuenta para atribuir la nacionalidad, en el sistema jurídico mexicano se encuentra una yuxtaposición del ius sanguini y el ius soli para atribuir la nacionalidad mexicana por nacimiento.

CUARTA.- Algunos Estados incluyendo a México plantean en sus sistemas jurídicos la doble nacionalidad, violando con ello las reglas de Derecho Internacional entre las cuales se destaca el principio de la nacionalidad única. Este principio propone una sola nacionalidad y no la acumulación de nacionalidades, aunque hay que mencionar que hasta antes de las reformas a los artículos 30, 32

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico mexicano adoptaba la doble nacionalidad, aunque sea de manera temporal, hasta los 18 años de edad, cuando el individuo debía optar por una nacionalidad.

QUINTA.- La elección de principios diversos (ius sanguini o ius soli) origina la doble nacionalidad ya desde el nacimiento. En la medida en que los Estados utilicen dichos sistemas en formas mas amplias y sean mas generosos en la atribución de su nacionalidad, el problema se multiplica y, por consecuencia se agrava. Esto sucede si la otorga en todos los casos en que un individuo nazca en su territorio y en todos aquellos en que descienda de uno de sus nacionales. En cambio, si se prevén ciertos limites y establecen restricciones, pueden controlar más fácilmente la situación y evitar que, aquellos individuos que no están plenamente integrados al grupo nacional, formen parte de él. Lo anterior puede lograrse exigiendo que se compruebe la residencia habitual de los padres en el Estado en cuyo territorio ocurra el nacimiento, en el primer caso, o en el segundo, restringiendo el número de generaciones a través de las cuales se puede transmitir la nacionalidad, cuando varias de ellas han nacido fuera de su territorio, situación esta última que México ya ha contemplado en su última reforma al artículo 30 constitucional, fracción III, en la cual se limita a la primera generación la adquisición de la nacionalidad mexicana a los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero.

SEXTA.- El 20 de marzo de 1997, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que declara reformados los artículo 30, 32 y 37 de la Constitución general de la República, estatuyéndose de esta manera la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

Los principales motivos que dieron lugar al legislador para reformar los artículos relativos al tema de la nacionalidad se debieron a razones de carácter, económicas, jurídicas, sociales, civiles y políticas.

SEPTIMA.- Existen ciertas limitaciones en el sistema jurídico mexicano para aquellas personas que poseen doble nacionalidad, así, los individuos que siendo mexicanos por nacimiento que no cumplan con las condiciones que establece la Constitución, no podrán ejercer las funciones o cargos a que se refiere la misma, estos cargos se refieren principalmente al desempeño de ciertos cargos públicos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de trascendencia política, viéndose modificadas con la reforma constitucional casi 30 leyes secundarias.

OCTAVA.- Con la reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se establece la "no pérdida de la nacionalidad mexicana" nuestro país debe de enfrentar ciertos conflictos tanto de carácter interno como de carácter internacional, uno de los primeros es el derecho de propiedad, motivo del presente estudio, con esta reforma, los mexicanos que adquieran otra nacionalidad conservan la propiedad de sus bienes inmuebles en territorio nacional o el derecho de adquirirlos, siempre que se ostenten como nacionales. Adquirir una nacionalidad extranjera, no genera afectación en los derechos de propiedad de los nacionales de origen sin importar los riesgos que eso implica.

NOVENA.- La Declaración de los Derechos Humanos del Hombre y del Ciudadano de 1789, reconoce que la propiedad es un derecho natural que el hombre trae consigo al nacer, derecho que el Estado sólo puede reconocer, pero no crear, porque es anterior al Estado y al derecho objetivo; que toda sociedad tiene por objeto amparar y reconocer los derechos naturales del hombre, que son principalmente la libertad y la propiedad. Sin embargo cada Estado tiene derecho de otorgar ciertos derechos y ciertas limitaciones a tales derechos. El derecho de propiedad en México se encuentra limitado.

DECIMA.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

La anterior regla tan general está limitada con la facultad que tiene el Estado Mexicano para conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a dichos bienes, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder dichos bienes que hubiesen adquirido en beneficio de la nación. En esta parte de la fracción I del artículo 27 constitucional se consigna

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la "Cláusula Calvo" como una medida de protección de los intereses mexicanos contra la interposición diplomática.

Dentro de una zona de 100 Kilómetros a lo largo de las fronteras, y de 50 en las playas, a lo que llamamos zona prohibida, los extranjeros no pueden adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

DECIMA PRIMERA.- En cierta forma la prohibición del artículo 27, fracción I constitucional, referida a las zonas prohibidas, se ha atemperado con las autorizaciones concedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir fideicomisos a favor de extranjeros dentro de la zona prohibida. Dichos fideicomisos son regulados por la Ley de Inversión Extranjera con ellos los extranjeros pueden adquirir de manera indirecta el dominio sobre tierras y aguas.

DECIMA SEGUNDA.- El permitir que un individuo que ostenta doble nacionalidad tuviera acceso a la zona prohibida traería graves consecuencias ya que:

a) El 45.32 por ciento de territorio nacional equivale a la zona prohibida.

b) Nuestro país ha sufrido pérdidas del más del 50 por ciento de su territorio original en manos de los norteamericanos.

c) Los mexicanos, que ostenten otra nacionalidad y tengan una alta capacidad económica, podrían adquirir bienes inmuebles en la zona prohibida, y por radicar en otro Estado que no es el mexicano permitirían la afluencia de capitales extranjeros encauzados a la especulación comercial de inmuebles ubicados en esa faja costeriza y frontera que tanto preocupa al Estado mexicano y a mayor demanda de inmuebles se incrementaría su costo en perjuicio de la menor capacidad adquisitiva de los mexicanos que si radican en su Estado de origen. De esto se desprende que mexicanos que ostentan otra nacionalidad tengan acceso directo a esa zona prohibida desde su territorio y se crearían intereses muy peligrosos para la soberanía territorial mexicana.

DECIMA TERCERA.- Ni en el artículo 27 de nuestra Carta Fundamental, ni en la Ley de Nacionalidad vigente, mucho menos en las demás leyes secundarias se preocupan por establecer una regulación, y con esta, ciertas restricciones al régimen de propiedad de los mexicanos que ostentan doble nacionalidad,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sabemos que en su fracción I el artículo 27 constitucional se refiere al régimen de propiedad de mexicanos y extranjeros, pero cuando un individuo sea parte de dos Estados la propia Constitución deja en interpretación de que los mexicanos con otra nacionalidad tengan la posibilidad de adquirir el dominio de tierras y aguas tal y como lo señala el artículo 27 fracción I, constitucional.

DECIMA CUARTA.- Consideré que, al ponerse en marcha la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de nacionalidad, debió hacerse una reforma al artículo 27, fracción I, constitucional estableciendo ciertas limitaciones y prohibiciones a las personas que ostentan otra nacionalidad además de la mexicana, principalmente en lo que se refiere a la zona prohibida. Dicho artículo debería reformarse como sigue:

"Sólo los mexicanos por nacimiento que no hayan adquirido y ostenten simultáneamente otra nacionalidad, o los mexicanos por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros y a los mexicanos que ostenten otra nacionalidad simultánea, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, los extranjeros y los mexicanos que hayan adquirido otra nacionalidad no podrán adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, el dominio sobre tierras y aguas, bajo pena de perder, en beneficio del Estado mexicano, la propiedad adquirida.

Esto para salvaguardar la soberanía del Estado mexicano, que ya ha sido disminuida por las intervenciones estadounidenses en las que nuestro país ha perdido mas de la mitad del territorio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DECIMA QUINTA.- Otra de las posibles reformas propuestas que no menoscabaría los derechos del doble nacional, y para no privarle o limitarle los derechos a un mexicano sugerí que se estableciera en la ley reglamentaria, en este caso la Ley de Nacionalidad, cierta residencia del doble nacional para la adquisición de bienes inmuebles, esto es que si también es nacional del otro Estado, entonces asegurarse de que sus intereses económicos son benéficos al Estado Mexicano, y entonces pudiera modificarse mi posible reforma al artículo 27, fracción I Constitucional con lo siguiente:

"...En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, los extranjeros y los mexicanos con otra nacionalidad simultánea no podrán adquirir ni poseer, por ningún título, suelo ni subsuelo, directa o indirectamente, individualmente o en sociedad, adquirir el dominio sobre tierras y aguas, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida. A los mexicanos que ostenten otra nacionalidad simultáneamente podrá exceptuársele del tal prohibición siempre y cuando cumpla con el requisito de residencia que establece la ley secundaria."

Estableciéndose con esta posible reforma al artículo 27, fracción I constitucional, una reforma a la ley reglamentaria estableciéndose la residencia que el mismo artículo constitucional señala.

DECIMA SEXTA.- Otra de las propuestas fue retomar el artículo 6 de la Ley Orgánica del artículo 27 fracción I constitucional, ya derogada, aplicándolo a los mexicanos que ostentan doble nacionalidad, ya que dicha ley resguardaba de manera importante los intereses nacionales e implementarlo en la Ley de Nacionalidad, dicha propuesta sería:

"Cuando alguna persona mexicana que ostente simultáneamente otra nacionalidad tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adjudicación estuviese prohibida a dobles nacionales por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona mexicana que ostente simultáneamente otra nacionalidad tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe un derecho de los que

están prohibidos por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación. En ambos casos, el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada conforme la ley, dentro de un plazo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia, en el primer caso, o de la adjudicación en el segundo".

DECIMA SEPTIMA.- Se ha discutido mucho lo referente al Reglamento de la Ley de Nacionalidad en la Presidencia de la República, pero aún no se ha aprobado, bueno sería que el mismo se expidiera y que estableciera que las personas que adquieran otra nacionalidad además de la mexicana y tengan en propiedad bienes inmuebles en la zona prohibida, tendrán la obligación de enajenarlos a persona capaz dentro un plazo determinado, o afectar en fideicomiso los bienes que hayan adquirido. Por supuesto hay que tomar en cuenta que obligar a enajenar el inmueble en un plazo determinado, pudiera afectar el valor del mismo y las condiciones del mercado, por ello se deberá establecer de forma precisa el tiempo considerable y que no afecte el patrimonio del individuo. Y la constitución de fideicomisos implica erogaciones que hacen poco práctica la solución para personas de escasos recursos, pero si no tomamos en cuenta estas situaciones entonces el de escasos recursos sería el propio Estado y con él todos los mexicanos que físicamente habitamos el territorio nacional.

DECIMA OCTAVA.- Se concluye en sí la necesidad de una mejor regulación para que, los mexicanos que adquieran otra nacionalidad, se les tenga limitado e incluso prohibido el acceso a la zona prohibida establecida por el artículo 27, fracción I constitucional, para resguardar con ello la tan importante soberanía del territorio mexicano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

1.- Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, México, Editorial Porrúa, 1998, 12ª ed., 986 pp.

2.- Burgoa Orihuela, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1997, 11ª ed., 1085 pp.

3.- Cuevas Cancino, Francisco y otros, Manual de Derecho Privado Mexicano, México, Editorial Porrúa, 408 pp.

4.- Climent Bonilla, María Margarita, Nacionalidad, estatalidad y ciudadanía, México, Editorial Porrúa, 2002, 255 pp.

5.- Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional Privado. Parte General, México, Editorial Oxford University Press, 1998, 3ª ed., 338 pp.

6.- De Pina, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. II, México, Editorial Porrúa, 1998, 15ª ed., 423 pp.

7.- Fernández Del Castillo, Germán, La propiedad y la expropiación, México, Escuela Libre de Derecho, 1987, 305 pp.

8.- González Martín, Nuria, Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México, México, UNAM, 1999, 190 pp.

9.- Gutiérrez y González, Ernesto, El Patrimonio, México, Editorial Porrúa, 1995, 5ª ed., 1061 pp.

10.- Lecompte Luna, Alvaro, Derecho Internacional Privado, Colombia, Editorial Temis, 1979, 366 pp.

11.- Niboyet, J.P., Principios de Derecho Internacional Privado, México, Editorial Nacional, 1951, 802 pp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

12.- Núñez y Escalante, Roberto, Compendio de Derecho Internacional Público, México, Editorial Orión, 1970, 500 pp.

13.- Pereznieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, México, Editorial Harla, 1995, 6ª ed. 632 pp.

14.- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil: Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, México, Editorial Porrúa, 2001, 33ª ed., 507 pp.

15.- San Martín y Torres, Xavier, Nacionalidad y Extranjería, México, Editorial Mar, 1954, 347 pp.

16.- Secretaría de Relaciones Exteriores, Limitaciones para la adquisición de bienes inmuebles, México, 1936, 33 pp.

17.- Serra Rojas, Andrés, Teoría del Estado, México, Editorial Porrúa, 2000, 15ª ed., 839 pp.

18.- Siqueiros, José Luis, Síntesis del Derecho Internacional Privado, México, UNAM, 1971, 2ª ed., 98 pp.

19.- Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1995, México, 1995, 19ª ed., 785 PP.

20.- Vallarta, Ignacio, La propiedad inmuebles por extranjeros, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1986, 96 pp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

HEMEROGRAFIA

1.- Becerra Ramírez, Manuel, "La nacionalidad en México", Revista de Derecho Privado, México, Mc Graw Hill, año 9, número 27, Sep-Dic-1998, 232 pp.

2.- Romero Zazueta, Jorge, "La Irenunciable Nacionalidad Mexicana", Aequitas: Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, México, 1998, número 31, segunda época, 159 pp.

3.- Sánchez Santillán, Gabriela, "El problema de la doble nacionalidad", Revista del Senado de la República, México, vol 5, número 15, abril-junio 1999, 231 pp.

4.- Siqueiros, Jose Luis, "La Nacionalidad Mexicana de origen. Su atribución en la legislación vigente", Revista El Foro, México, órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, quinta época, número 25, enero-marzo 1972, 93 pp.

5.- Trigueros Gaisman, Laura, "La Doble Nacionalidad en el Derecho Mexicano", Revista jurídica, México, Universidad Iberoamericana, 1996, número 26, 666 pp.

6.- Trigueros Gaisman, Laura, "Nacionalidad única y doble nacionalidad", Revista Alegatos, México, UAM, número 32, enero-abril 1996, 247 pp.

7.- Trigueros Saravia, Eduardo, "La Nacionalidad Mexicana, notas para el estudio del Derecho Internacional Privado", Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México, publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, Serie B, Volumen I, 167 pp.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Código Civil para el Distrito Federal.

3.- Ley de Nacionalidad.

4.- Ley de Inversión Extranjera.

5.- Ley de Nacionalidad de 1993.

6.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.

7.- Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional.

8.- Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN